

GACETA

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2012



**PUBLICACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2012

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2012 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2013.

viii, 160 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 056-2013

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -2012 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO LABORAL - 2012 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No. 8 2012

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos relevantes dictados en 2012

Abril 2013
Número 8, Nueva Época

Esta es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2013
Printed in Guatemala, 2013

TABLA DE CONTENIDO

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz

198-2011 13/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Caal vrs. German Laj Caal.	1
63-2012 19/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa Carmelina Ramírez vrs. Ingrid Lorena Lem Tot.....	2
46-2012 21/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Felipe Guzmán Argueta vrs. Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz.....	3
139-2012 26/06/2012 – Incidente de Reinstalación - Hehemias Natanael Cho Choc vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.....	5
141-2012 27/06/2012 – Incidente de Represalia - Norma Leticia Ortiz Choc vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.....	6
217-2011 27/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral – Francisco Edgar Tello Alva vrs. Asociación Comunidad Esperanza.....	7
132-2011 28/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Mildred Azucena Caal vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.....	10
21-2012 28/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ramiro Coc Cuz y compañero vrs. Haroldo Bac Cal.....	11
137-2012 02/07/2012 Delvin Elizabeth Álvarez vrs. Asociación de Jubilados y Pensionados de Alta Verapaz.....	13
181-2011 04/07/2012 Mario Antonio Galdamez Valdez vrs. Audio Publicitaria Verapacense, Sociedad Anónima.....	15

43-2012 16/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Cecilia Rax Chocooj vrs. Byron Aramis Godínez Navarro.....	16
43-2011 17/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Hugo Humberto Chocooj vrs. Herman Marciano Casado Kloth.....	18
62-2012 20/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Samuel Caal Yat vrs. Cooperativa Integral Agrícola La Unión Maya, Responsabilidad Limitada.....	20
41-2012 20/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Abraham Choc Choc vrs. Cooperativa Integral Agrícola La Unión Maya, Responsabilidad Limitada.....	22
40-2012 20/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Justo Chun Rax vrs. Cooperativa Integral Agrícola “La Unión Maya”, Responsabilidad Limitada.....	24
32-2012 23/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - María Xol vrs. El Estado de Guatemala.....	26
157-2012 30/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Carlos Pop y compañeros vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.....	29
158-2012 30/07/2012 Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Leonardo Caal Quej y compañeros vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.....	32
81-2012 31/07/2012 - Incidente de oposición al conflicto colectivo de carácter económico y social - Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz vrs. Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz.....	34
111-2011 31/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Maynor Everildo Xol Hor vrs. José Edin Uvaldo Cho Xol.....	35

17-2012 02/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Sergio Vicente Ac Herrera vrs. Sociedad de Benficencia.	36
173-2012 02/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Rax Coc y compañeros vrs. Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz.....	38
48-2012 09/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Geovani Coc Coy vrs. Guillermo Guerrero Artola.....	40
142-2012 13/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Claudia Maribel Tzib Cuc vrs. Edgar Leonel Ruiz.....	42
83-2012 13/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Caal Ichic y Compañeros vrs. Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz.	43
144-2012 14/08/2012 – Incidente de Impugnación de Documentos - Sandra Filomena Gualim Yat vrs. Gas Metropolitano, Sociedad Anónima.....	45
145-2012 16/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Aura Caj Gualim vrs. Empresa de Bienes Raíces Millenium, Sociedad Anónima.....	46
51-2012 17/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Chiquin Caal vrs. Municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz.	47
212-2012 20/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Susana Thelma Leticia Contreras Nuila vrs. Mancomunidad de Municipios para el Desarrollo Integral de la Zona del Polochic e Izabal.....	49
136-2012 21/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Leonardo Barco Gómez vrs. Tokura Construcction Compañía Limitada.	50
75-2012 24/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Gilberto Cac vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.....	52
61-2012 28/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Sandra Filomena Gualim Yat vrs. Gas Metropolitano, Sociedad Anónima.....	54

89-2012 30/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Caal Macz vrs. Carlos Caal Rax.....	56
221-2012 31/08/2012 – Incidente de Reinstalación - Dilia Mayra Marbela Caal Choy compañeros vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.....	58
229-2012 03/09/2012 – Incidente de Reinstalación - María Patricia Sacba Chun y compañero vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.....	59
70-2012 04/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Nidia Ileana Cuc Tipol vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.....	59
211-2012 07/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Amalia Si Tziboy de Cuquej y compañeros vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.....	61
5-2012 07/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral para solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato de trabajo - Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz vrs. Ernesto Bol.....	65
71-2012 18/09/2012 – Juicio ordinario Laboral - Elyda Eliza Georgina Macz Leal vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.....	67
132-2012 27/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Estuardo Chen Xol vrs. Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz.	69
176-2012 28/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Aníbal Lucas Choc vrs. Grupo Golan, Sociedad Anónima.....	71
155-2012 28/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Erwin Rolando Xol Chun vrs. Liceo Preuniversitario del Norte.....	72

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso

60-2011 10/01/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Leonidas Rolando Andres Castillo vrs. Citrex, Sociedad Anónima.	74
70-2011 19/01/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Perfecto Cruz Barillas y Antonio Cruz Barillas vrs. Guillermo Lozano Brauer.	76
75-2011 30/01/2012 – Juicio ordinario Laboral - Luis Rodríguez Santiago vrs. Citrex, Sociedad Anónima.	79
48-2011 01/02/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Jesús Filiberto Catalán Jumique vrs. Transportes Giovani, Sociedad Anónima.	80
82-2011 06/02/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Rina Jeaneth Pineda Ramírez e Irma Consuelo Cruz Pineda de Trigueros vrs. Cítricos de Exportación, Sociedad Anónima.	83
32-2011 12/03/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Mirna Maricel Linares Fajardo vrs. Georgina Maribel García Stubbs.	85
84-2011 13/03/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Margarita Rodas Hicho vrs. Municipalidad de El Júcaro, El Progreso.	88
63-2011 27/03/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ramiro Cruz Hernández y Hermindo García Pérez.	91
12-2012 13/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Rigoberto De la Cruz Vrs. César Herrera Sandoval.	93
21-2012 20/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Paiz Pérez Vrs. Interamerican Wood Guatemala, Sociedad Anónima.	94
5-2012 30/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Nestor Jacinto Capul Vrs. Carlos Pozuelos Morales.	97

8-2012 04/05/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Rosbin Mauricio Hernández Ardón Vrs. Cementos Progreso, Sociedad Anónima.....	99
20-2012 19/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Raúl Marroquín Arrivillaga Vrs. Empresa Eléctrica Municipal de Guastatoya, Departamento de El Progreso.....	102
34-2012 20/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Francisco Aguilar Vrs. Piedra y Derivados, Sociedad Anónima.....	105
81-2011 26/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Cristóbal de Jesús Castañeda Fajardo Vrs. Everardo Castañeda Vargas.....	107
25-2012 03/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Alma Azucena Morales Paredes Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz del Municipio de El Progreso.....	109
328-2012 03/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Eugenia Jacinto Jordan Vrs. Corporación Educativa Rodas Alvares, Sociedad Anónima.....	114
327-2012 06/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Mylton Alejandro Rivera Raymundo y Robin Donelfer Mejía Vrs. Corporaciones Minerales La Montaña, Sociedad Anónima.....	116
48-2009 08/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Rubén Hernández Amado Vrs. El Ébano, Sociedad Anónima.....	118
90-2010 17/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Carmen Aída Orozco Sánchez Vrs. José Alfredo Colindres Alegría.....	120
27-2012 27/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Carla Enriqueta Blanco Melgar Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso.....	123
73-2011 11/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Esvin Leonel Rosales Merlos Vrs. Rene Waldemar Hidalgo Sierra.....	125

29-2010 13/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Armando Sagastume Fajardo Vrs. Municipalidad de Morazán departamento de El Progreso.	127
103-2010 17/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Miguel Eduardo Paredes Zacarías Vrs. Peña Rubia, Sociedad Anónima.	128
445-2012 27/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Anacleto Gómez Gómez Vrs. Aníbal Antonio Bances Aroche.	134
521-2012 10/10/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Vinicio Rivas Elías Vrs. Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada.	137
519-2012 22/10/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Félix Mijangos Albisurez Vrs. Constructora Piedra Dura, Sociedad Anónima.	139
28-2008 23/10/2012 – Juicio Ordinario de Previsión Social - David Juárez Carias Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.	143
546-2012 29/10/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Melvin Leonel Morataya Véliz Vrs. José Félix Mendizábal Pinto.	146
85-2010 31/10/2012 – Juicio Ordinario Laboral - César Augusto Amado Vrs. Angel Manuel Morales.	148
413-2012 07/11/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Walter Fernando López Canté y Roberto Herminio Elías Amado Vrs. Minerales Tecnológicos, Sociedad Anónima.	151
5-2010 22/11/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Eric Nolberto Véliz Catalán Vrs. Entidad Rocas El Tambor, Sociedad Anónima.	153

Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social

300-2011 13/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Antonio Hicho Ochoa Vrs. Rowland Herman Lang Gonzalez.....	157
--	-----

**FALLOS
RELEVANTES
2012**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE COBÁN, ALTA VERAPAZ.

198-2011

13/06/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Caal vrs. German Laj Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral identificado arriba, promovido por Ernesto Caal, único apellido, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la procuraduría de la defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en contra del señor German Laj Caal, quien actuó bajo la Dirección y Procuración del abogado Ángel Favio Quiñonez, la parte actora no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, siguiéndose el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones: a) indemnización; b) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) reajuste salarial f) vacaciones; g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor ERNESTO CAAL, único apellido, que inició su relación laboral con el demandado, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, el uno de abril de dos mil ocho, misma que finalizó el treinta de octubre de dos mil once; que laboró como guardián, en la casa del demandado, ubicada en el municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de siete a diecisiete horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de novecientos quetzales mensuales. Por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para el efecto, únicamente compareció el demandado; por tal circunstancia se

tuvo por ratificada la demandada y fue declarada la rebeldía del actor.---El demandado contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, y manifestó que no acepta las pretensiones del actor ya que no fue su trabajador, e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de derecho del demandante para demandar en virtud de la inexistencia de una relación laboral.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia del actor no fue posible proponer formulas ecuanimes de conciliación. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo estas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos veinticinco guión dos mil once, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fechas tres de noviembre y seis de diciembre, ambas del año dos mil once, respectivamente. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven. Siendo todas las pruebas del actor. Por parte del demandado de recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Fotocopia simple de escritura pública número doscientos treinta y ocho, autorizada por el notario Edin Eduardo Caal Bol; II) MEDIOS CIENTIFICOS: a) Consistentes en tres fotografías; III) DECLARACION TESTIMONIAL: del señor CESAREO MACZ COC, quien declaró conforme al interrogatorio propuesto; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificadamente por parte del demandado; c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, en virtud de la inasistencia del actor, a la audiencia oral respectiva, no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto únicamente fue aportada copias simples al carbón de

las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos veinticinco guión dos mil once, extendidas por la Dirección Regional del Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fechas tres de noviembre y seis de diciembre, ambas del año dos mil once, respectivamente, con las que no se puede establecer que haya existido relación laboral entre las partes. Asimismo por parte del demandado propuso como pruebas la declaración testimonial del señor Cesáreo Macz Coc, quien manifestó que el actor únicamente alquilaba una casa de una habitación propiedad del demandado, y que trabajaba para varias personas, a tal declaración no se le da valor probatorio, en virtud de que el testigo no fue claro y contundente, y no pudo establecer con exactitud sobre lo que le consta además no declaró sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, tampoco se le da valor probatorio a las fotografías aportada al proceso, ni a la escritura pública número doscientos treinta y ocho obrante a folios del treinta y seis al treinta y ocho, ya que tampoco constituyen medios idóneos para demostrar que hubo contrato de arrendamiento entre las partes, por lo anterior no es procedente la excepción perentoria planteada. No obstante lo anterior en virtud de que en el presente caso el actor no aportó ninguna prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado no es posible acoger su demanda, Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Ernesto Caal Único Apellido, en contra de German Laj Caal; II) Sin lugar la excepción perentoria de: Falta de derecho del demandante para demandar en virtud de la inexistencia de una relación laboral; III) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente; IV) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo,
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

63-2012

19/06/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Rosa Carmelina Ramírez vrs. Ingrid Lorena Lem Tot.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el presente juicio laboral identificado arriba, promovido por Rosa Carmelina Ramírez, único apellido, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de la procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en contra de la señora Ingrid Lorena Lem Tot, de éste domicilio y quien actuó sin auxilio profesional. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) reajuste salarial f) daños y perjuicios

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora Rosa Carmelina Ramírez, único apellido, que inició su relación laboral con la demandada, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, el doce de enero de dos mil siete, misma que finalizó el dieciséis de octubre de dos mil once; que laboró como vendedora de productos lácteos en el municipio de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a sábado y en horario de ocho a veinte horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de setecientos quetzales mensuales. Por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar y se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral programada, comparecieron ambas partes y en la que la actora ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó, la demandada contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma, y manifestó que la actora le compraba producto al crédito y cuando lo vendía llegaba como al tercer día a darle el dinero al precio que ella le vendía y ella lo revendía para obtener su ganancia, ella llegaba tres veces por semana después empezó a llegar una vez por semana y ella iba a traer el dinero a su casa, y que en ocasiones ella gastaba más en saldo en llamarla para cobrarle y que incluso la

vio un día en Santa Cruz, vendiendo otro tipo de quesos de otra persona, y por los problemas que tenía que ya no llegaba con el dinero es que ella ya no le quiso vender producto, y que nunca hubo relación laboral, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juicio.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos noventa y tres guión dos mil once de fechas ocho de diciembre del año dos mil once, y once de enero de dos mil doce, de la Inspección de Trabajo de esta ciudad, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. b) CONFESION JUDICIAL: De la demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por la actora, y en las cuales no reconoce ninguna relación laboral e indica que ella solo le vendía productos lácteos para que la actora los revendiera y así obtuviera su ganancia. Por parte de la demandada, se proceden a recibir las siguientes pruebas: I) DECLARACION TESTIMONIAL: La demandada propuso la declaración testimonial de las señoras Rosa María Morales Hernández de Tello y Cruz Everilda Picom Lem de Hernández, quienes declararon de conformidad con el interrogatorio presentado por la demandada y en el cual ambas manifestaron que ellas solo le compran a la demandada productos lácteos para revenderlos y que por esa acción no perciben sueldo alguno. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la demandante fue despedida de su trabajo; y c) Si la demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, la actora no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto únicamente aportó a juicio, fotocopia de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos noventa y tres guión dos mil once

de fechas ocho de diciembre del año dos mil once, y once de enero de dos mil doce, de la Inspección de Trabajo de esta ciudad, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con las cuales no se establece ninguna relación laboral con la demandada. Asimismo la demandada en su confesión judicial no aceptó tal circunstancia, pues manifestó que nunca existió relación laboral con la actora, sino que únicamente existió una relación de tipo comercial, ya que ella le vendía productos lácteos a un precio menor para que la actora lo revendiera, obteniendo así sus propias ganancias, dicho extremo quedó demostrado con las declaraciones testimoniales de las señoras Rosa María Morales Hernández de Tello y Cruz Everilda Picón Lem de Hernández, quienes indicaron que ellas le compran productos lácteos a la demandada para luego revenderlos, pero que no existe ninguna relación laboral con ella, y que no recibían salario. Debido a lo anterior y en virtud de que la demandante no demostró sus respectivas proposiciones de hecho, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es procedente su demanda.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Rosa Carmelina Ramírez, único apellido, en contra de Ingrid Lorena Lem Tot; II) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente; III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

46-2012

21/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Felipe Guzmán Argueta vrs. Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO

DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBÁN, VEINTIUNO DE JUNIO DOS MIL DOCE.-

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso laboral identificado arriba que promueve Luis Felipe Guzman Argueta, quien es de este domicilio en contra de la Municipalidad De Tucuru, Alta Verapaz, por medio de su Representante Legal. El demandante actúa bajo la dirección de los abogados JULIO CYRANO CARRERA KARY, MIRNA JULIETA CARRERA KARY y MIRIAM ROXANDA MONDAL KARY. La entidad demandada por medio de su representante legal no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono especial del día del empleado municipal, daños y perjuicios, costas judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial inicial que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato escrito, desde el dos de febrero de dos mil cuatro, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Receptor Municipal, la jornada de trabajo era de lunes a viernes en horario de ocho a dieciséis horas con treinta minutos, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de dos mil cuatrocientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos mensuales, y que el día veintitrés de enero de dos mil doce, fue despedido por el Alcalde Municipal de la entidad demandada de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, le indicó que no se las cancelaría. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: A la audiencia de Juicio Oral respectiva, tanto el actor, así como la entidad demandada por medio de su representante legal, no asistieron, a pesar de estar ambas partes, legalmente notificadas. DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no fue posible llevarla a cabo, debido a la incomparecencia de ambas partes. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. DOCUMENTAL: Por parte del actor se recibió únicamente la siguiente prueba: 1) DOCUMENTAL: a) Copia del acuerdo número cuatro guión dos mil cuatro, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro; b) Copia del conocimiento número seis guión dos mil doce, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce y 2) Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven; Por parte de la entidad demandada por medio de su representante legal, no se recibió ninguna prueba

por su inasistencia a juicio; DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada por la entidad demandada a través de su representante legal, y C) Si la entidad demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO**I**

La relación laboral entre el actor y la entidad demandada queda demostrada con el acuerdo número cuatro guión dos mil cuatro, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, obrante a folio dieciséis, en donde se nombra al actor en el puesto de Receptor Municipal, con fecha dos de febrero de dos mil cuatro, II) El despido directo del actor quedó demostrado con el conocimiento número seis guión dos mil doce, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, obrante a folio siete, en donde se establece la entrega de los enseres de trabajo, por parte del actor al señor sindico primero de la municipalidad demandada, como consecuencia del despido que fue objeto, con lo cual se demuestra que efectivamente el actor fue despedido en forma directa de su trabajo: En virtud de lo anterior la parte patronal debió demostrar la justicia del despido, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, sin embargo, por no haber comparecido a juicio oral, no aportó ninguna prueba al respecto, por lo cual se considera que el despido fue en forma injustificada, y debido a ello la parte patronal deberá pagar la indemnización y daños y perjuicios solicitados. III) En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, la parte demanda está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley,

CITA DE LEYES:

Artículos: 8, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, del Código Municipal, Decreto 12-2000 del Congreso de la República, y sus reformas contenidas en el Decreto 22-2010 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 35, de la Ley del Servicio Municipal, Decreto 1-87 del Congreso de la República. 327, 328, 329, 332, 377, 378, 379, 380, del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda

laboral Promovida por Luis Felipe Guzman Argueta, en contra de Municipalidad De San Miguel Tucuru, Alta Verapaz, por medio de su Representante Legal. II) En consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, de toda la relación laboral, comprendida del dos de febrero de dos mil cuatro al veintitrés de enero de dos mil doce, b) compensación de vacaciones, de los periodos comprendidos del dos de febrero de dos mil siete al veintitrés de enero de dos mil doce, c) Aguinaldo, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil once, al veintitrés de enero de dos mil doce, d) bonificación Anual para trabajadores del Sector privado y público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil once al veintitrés de enero de dos mil doce; e) bono especial del empleado municipal, del periodo correspondiente del veintiséis de julio de dos mil once al veintitrés de enero de dos mil doce. f) daños y perjuicios, de conformidad con la ley, g) costas judiciales, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

139-2012

26/06/2012 - Incidente de Reinstalación - Hehemias Natanael Cho Choc vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Se trae a la vista el presente expediente, con el objeto de resolver la solicitud de reinstalación presentada por Hehemias Natanael Cho Choc, en contra de la municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, a través de su representante legal.

DEL OBJETO DE LA SOLICITUD:

Indica el actor que con fecha veintinueve de febrero del corriente año, se le ordenó dejar el cargo de Director Financiero de la Municipalidad de San Juan Chamelco, nombrándosele al cargo de Subdirector de servicios públicos, con efectos del uno de marzo de dos mil doce, bajo el renglón cero veintinueve con honorarios de tres mil quetzales, lo que contraviene lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1-87 Ley del Servicio Municipal,

debido a lo anterior, solicita su reinstalación al puesto de Director Financiero que venia desempeñando. Por lo que se le dio audiencia a la otra parte por el plazo de dos días, y al evacuarla expuso lo siguiente: que el trabajador trata de sorprender en la buena fe, debido que la reinstalación sólo procede cuando el trabajador hubiere sido despedido, y en el presente caso el actor continua actualmente prestando sus servicios para la municipalidad, y que además de conformidad con el artículo 19 de la ley del Servicio Municipal, que establece los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción, no están sujetos a las disposiciones de esta Ley, y con base en lo anterior el señor Hehemias Natanael Cho Choc, desempeñó el cargo y servicio de confianza, según acta de l consejo Municipal en la certificación número dieciséis guión dos mil doce, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, por lo que solicita que el presente incidente sea declarado sin lugar. Al presente incidente fueron incorporadas las siguientes pruebas: a) fotocopia del oficio número quince guión dos mil doce de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, b) fotocopia del oficio número veintisiete guión dos mil doce de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, c) fotocopia del oficio numero veintiuno de febrero de dos mil doce, d) certificación del acuerdo municipal, de nombramiento del nuevo Director Financiero, señor Adrián Chavac Dionicio, e) fotocopia de de las planillas de los meses de marzo y abril de dos mil doce de los pagos realizados al actor,

CONSIDERANDO

I

Quedó demostrado con la copia del acta de la certificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, obrante a folio seis, y con oficio de la misma fecha, obrante a folio cinco de autos, que el actor ocupó el cargo Director Financiero para la Municipalidad de San Juan Chamelco, y que fue sustituido por el señor Adrian Chavac Dionisio a partir del diecisiete de febrero del año en curso debido a disposición del Concejo Municipal, b) y debido a lo anterior el señor alcalde municipal le hace saber le notifica al actor su despido o cese del cargo de Director Financiero, como consta en folio ocho, c) no obstante lo anterior, según oficio de fecha veintinueve de febrero del año en curso, obrante a folio siete, al actor se le recontracta a partir del uno de marzo del año en curso, en un nuevo puesto de trabajo, (subdirector de servicio públicos Municipales), puesto que desempeña actualmente. Como consta en planillas de los meses de marzo y abril del presente año, obrantes a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco. De lo

anterior se hace el siguiente análisis: que el diecisiete de febrero del año en curso, el actor fue despedido en forma directa, del cargo de Director Financiero, por lo que a partir de esa fecha pudo solicitar las prestaciones legales que le correspondían o bien su reinstalación a dicho puesto, sin embargo no lo hizo, y aceptó, un nuevo puesto de trabajo que es el de Subdirector de Servicios Públicos municipales, que actualmente desempeña, y por el presente incidente pretende que sea reinstalado nuevamente en el puesto anterior, sin embargo esto no es procedente debido a que al aceptar el segundo puesto, consintió tácitamente en dejar el cargo anterior. A parte de ello el Director Financiero, efectivamente es un puesto de confianza de la Municipalidad, así lo establece el Artículo 16 del Decreto 22-2010 del Congreso de la República, que reforma el artículo 81 del Código Municipal, el cual quedó así: "Artículo 81. Nombramiento de funcionarios. El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, el Director de la Administración Financiera Integrada Municipal — AFIM-, el auditor y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por Acuerdo del Concejo Municipal." De lo anterior se establece que se suprime la figura del tesorero municipal y se reconoce la del director de administración financiera integrada municipal (cargo que ocupaba el actor). Las funciones de tesorería pasan a formar parte de las competencias de la dirección financiera, por lo que ese puesto debe ser de plena confianza del Gobierno Municipal, ya que dicho funcionario se encarga de todas las finanzas de la municipalidad. Además en estos casos efectivamente la Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado al indicar que "No es procedente la reinstalación de un trabajador de confianza...". Exp.236-2009, de fecha 7 de mayo de 2009.

CITA DE LEYES:

Artículos: 8º, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, del Código Municipal, Decreto 12-2000 del Congreso de la República, y sus reformas contenidas en el Decreto 22-2010 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 35, de la Ley del Servicio Municipal, Decreto 1-87 del Congreso de la República. 327, 328, 329, 332, 377, 378, 379, 380, del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado, y

leyes citadas, al resolver: DECLARA: I) **SIN LUGAR** el incidente de reinstalación planteada por Nehemias Natael Cho Choc, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, a través de su representante legal, II) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle Secretario.

141-2012

27/06/2012 - Incidente de Represalia - Norma Leticia Ortiz Choc vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

En virtud de que durante el periodo de prueba ya no fue solicitado otro medio de prueba que se diligenciara en la misma, se trae a la vista el presente expediente con el objeto de resolver el Incidente de represalia presentado por Norma Leticia Ortiz Choc, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

DEL OBJETO DEL INCIDENTE:

La denunciante, indica que mediante oficio ciento diez guión dos mil doce, del Alcalde Municipal, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, se le cambiaron sus condiciones de trabajo, planteadas a través de los oficios ciento seis guión dos mil doce del Alcalde Municipal, por lo que solicita se denieguen los cambios realizados por el Señor Alcalde Municipal, pues sólo tiene el animo de negar, restringir y limitar los derechos fundamentales al trabajo. A la anterior denuncia se le dio trámite como represalia en la vía de los incidentes, y se dio audiencia a la parte patronal, Municipalidad de San Juan Chamelco, a través de su representante legal, por dos días, y al evacuarla expuso: Que solicita sea declarada sin lugar la denuncia de represalia presentada por la señora Norma Leticia Ortiz Choc, ya que su memorial es muy confuso, y no especifica tiempo, lugar y modo de la supuesta represalia, y únicamente se limita a transcribir artículos de diferentes cuerpos legales, y ni siquiera hace por interpretarlos o argumentar el porque de los mismos, y no entiende cuales son las peticiones de la actora, porque continua bajo las mismas condiciones laborales que en la anterior administración municipal, devengando el mismo salario y las mismas ventajas económicas, no fue removida de su cargo anterior, únicamente se le cambio de puesto

de trabajo, pero se realizó después de un estudio de capacidad y reordenamiento municipal, y no variaron en su perjuicio las condiciones de su trabajo. Aunado a lo anterior el Consejo actuó de conformidad con la Ley del Servicio Municipal, ya que la actora fue regresada a su puesto original, pues en el periodo de prueba del puesto ascendido no llenó las expectativas tanto profesionales como técnicas por lo que se le restituyó al cargo anterior.

CONSIDERANDO

Que el artículo 379 del Código de trabajo establece: "Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirle el ejercicio de sus derechos." Al hacer un análisis de la denuncia presentada y la prueba presentada, consistente en: a) oficio treinta y dos guión doce, de fecha seis de enero del año en curso, b) acuerdo municipal cero seis guión dos mil doce, de fecha seis de enero de dos mil doce, c) acuerdo municipal cero sesenta y cinco guión dos mil nueve, de fecha nueve de agosto de dos mil nueve, d) Oficio número ciento diez guión dos mil doce, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, e) oficio ciento seis guión dos mil doce, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, f) fotocopia de de las planillas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, y enero a marzo de dos mil doce; se establece que la denunciante con fecha uno de septiembre de dos mil nueve, se le asignó a la partida presupuestaria, bajo el renglón cero treinta y uno, y el seis de enero del año en curso, fue ascendida al puesto de Secretaria de la Dirección de Recursos Humanos, al renglón cero once, sin embargo con fecha veintiséis de enero del año en curso el Consejo Municipal, dejó sin efecto el acuerdo cero seis guión dos mil doce y regresan varios trabajadores, incluyendo la actora, al renglón que se encontraban con anterioridad, es decir que a la denunciante la regresan al renglón cero treinta y uno, en el puesto de Mantenimiento de Lugares Turísticos, asimismo se establece que su salario actual no ha disminuido en relación a lo que devengaba en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil once, cuando no había ascendido de puesto. Tomando en cuenta que los ascensos en las municipalidad tienen un periodo de prueba de tres meses, de conformidad con el artículo 62 de la ley del Servicio Municipal, y que la actora estaba dentro de ese periodo, al no satisfacer para la parte patronal el desempeño de la actora en el nuevo puesto, fue trasladada nuevamente al anterior puesto, facultad que daba la norma descrita a la entidad demandada, por lo anterior no obstante es confusa la

denuncia presentada por la actora, se considera que no ha habido represalia por el actuar de la parte patronal. Es importante advertir que para que las denuncias de represalias prosperen, es necesario que se pruebe fehacientemente la represalia causada y la misma debe ir encaminada a destruir o impedir el movimiento colectivo iniciado, por el emplazamiento hecho por un juzgado de trabajo, y no por una situación de carácter particular ajena al movimiento colectivo como en el presente caso. De acuerdo con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente incidente, ya que la denunciante no demostró que la denuncia de represalia fuera como consecuencia del planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social número sesenta y cuatro mil doce oficial primero, que se tramitaba en este juzgado en el momento de la presentación de la denuncia.

CITA DE LEYES:

Artículos: 380, 381, 382, 383, 384, del Código de trabajo, 116, 117, 118, 123, 124, 125, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil. 1,2,3,34,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14, del Código Municipal, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el incidente de represalias, promovido por Norma Leticia Ortiz Choc, en contra de la municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, a través de su representante legal, II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

217-2011

27/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral – Francisco Edgar Tello Alva vrs. Asociación Comunidad Esperanza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Francisco Edgar Tello Alva, en contra de Asociación Comunidad Esperanza, por medio de su representante legal, El demandante, es de este domicilio, actúa con la dirección del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras, la entidad demandada, también de este domicilio, actúa por medio de su representante legal compareció bajo la dirección, procuración y auxilio de la abogada Patricia del Rosario González Quiroa. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reajuste salarial, bonificación incentivo, y daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, desde el dos de enero de dos mil cinco, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Director del ciclo básico y diversificado del Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de mil doscientos quetzales mensuales, su jornada fue de siete a doce horas con treinta minutos de lunes a viernes, y el treinta de noviembre de dos mil diez, fue despedido directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes. Por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se condene a la entidad demanda a pagarle las prestaciones laborales reclamadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la entidad demandada por medio de su mandataria judicial, contestó la demanda en sentido negativo, indicando que la Asociación Comunidad Esperanza, es una entidad que trabaja con aportes provenientes de contribuciones, donaciones, y aportaciones de personas extranjeras, de los cuales dependen para su funcionamiento, lo cual es de conocimiento del actor, Por otra parte reconocen la relación laboral, en los primeros años fue en forma verbal y luego fue en forma escrita y de carácter temporal, y luego por problemas económicos que tenía la Asociación, algunos personas siguieron prestando sus servicios ad honorem, y el actor tomó la decisión de quedarse en esas condiciones. Que el

actor presentó su renuncia por motivos personales el treinta de noviembre de dos mil diez. Además interpuso las excepciones perentorias de: a) prescripción de un derecho; y b) de falta de veracidad en los hechos. Indicando que la prescripción no fue interrumpida durante los treinta días establecidos por la ley, y que efectivamente se le deben ciertas cantidades al actor, por lo anterior solicita que las excepciones perentorias planteadas sean declaradas con lugar y sin lugar la demandada presentada en contra de su mandataria.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que se les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: Que absolvió la mandataria judicial de la entidad demandada. II) DECLARACION TESTIMONIAL: de Roberto Chomo único apellido y Prospero Lisandro Barrientos Sierra. III) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias de adjudicación número C guión cincuenta y ocho guión dos mil once, de conciliación 2) Constancia de interrupción de prescripción, otorgadas por la Delegación Departamental de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, de fechas dos de marzo, doce de abril, veinticinco de mayo, cinco julio, quince de agosto, veintiséis de septiembre, siete de noviembre, todas de dos mil once. IV) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los documentos solicitados por el demandante, fueron presentados en el memorial de contestación de demanda, como lo son las planillas de toda la relación laboral, las cuales fueron incorporados en fotocopia al proceso. Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL, a) acta número diecisiete de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, b) fotocopia de contrato de servicios temporales número veintiocho guión dos mil nueve, suscrito entre las partes, c) fotocopia del libro de registro de pagos o planillas de los años laborados, hasta el año dos mil diez. DECLARACION TESTIMONIAL: de Luís Alfredo Choc Pacay y de María del Rosario Pineda Durini. CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió el demandante.

CONSIDERANDO

I

Quedó demostrado en autos que existió relación laboral entre las partes, lo que quedó probado con: a)

la confesión judicial de la mandataria de la entidad demandada ya que así lo reconoció en su interrogatorio, b) fotocopia de contrato de número veintiocho guión dos mil nueve, suscrito entre las partes, c) asimismo con el acta de adjudicación número c cero guión cincuenta y ocho guión dos mil diez, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha dos de marzo de dos mil once, en donde la mandataria de la entidad demandada también reconoce la relación laboral que existió entre las partes; además con las fotocopias de las planillas de salarios aportadas, obrantes del folio cuarenta y cuatro al ciento cuarenta, consta los pagos realizados del mes de enero de dos mil siete, al mes de noviembre de dos mil diez, y d) lo que además fue reafirmado con la declaración testimonial de Roberto Chomo único apellido, Prospero Lisandro Barrientos Sierra, Luís Alfredo Choc Pacay y de María del Rosario Pineda Durini, quienes indicaron que efectivamente el actor había laborado durante el tiempo indicado, para la entidad demandada, II) Se establece además con el acta diecisiete guión dos mil diez, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, obrante a folio cuarenta y dos, que el actor renunció al cargo que desempeñaba en el Colegio Nuestra Señora de la Esperanza, además el actor reconoció que el había renunciado a su trabajo, (confesión judicial, preguntas dos, ocho, y dieciséis), y como consecuencia no tiene derecho al pago de indemnización, ni daños y perjuicios, III) En cuanto a las demás prestaciones laborales reclamadas se puede determinar lo siguiente: a) en relación al aguinaldo, el demandado tiene derecho al pago del mismo debido a que mandataria de la entidad demandada reconoció en su confesión judicial (pregunta ocho) que si debía en forma proporcional el aguinaldo del último periodo; b) en relación al pago de compensación de vacaciones, el actor no tiene derecho en virtud de que por la naturaleza de su trabajo, se descansa efectivamente a fin de año, en el mes de diciembre, como lo reconoció el actor en su confesión judicial (folios del ciento cuarenta y dos al ciento cuarenta y cuatro de autos, preguntas números tres y doce), por lo que gozaba cada año de vacaciones, c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, en virtud de que no consta su pago, la entidad demandada está obligada a hacerla efectiva como es solicitada por el actor; d) reajuste salarial, se establece que el pago del actor era inferior al salario mínimo de ley durante los años de dos mil nueve y dos mil diez, por lo que la entidad demandada debe reajustarlo de conformidad con la ley; e) bonificación incentivo, según la documentación aportada al juicio, a partir del año dos mil nueve, como consta en planilla obrantes del folio ochenta a folio ciento cuarenta, al actor se le pago un sueldo de un mil quinientos sesenta quetzales, (Q 1560.00)

y se agregaba su bonificación incentivo, la cual era incluida al rubro de PAGO DE PRESTACIONES, por la cantidad de quinientos diez quetzales, como se establece en planilla obrante a folio ochenta y uno en adelante, a excepción de febrero y mayo que aparece específicamente el pago de bonificación incentivo, de doscientos cincuenta quetzales. En el año dos mil diez, el actor sigue devengando un sueldo de un mil quinientos sesenta quetzales y la bonificación se sigue incluyendo en el rubro de PAGO DE PRESTACIONES, por la cantidad de quinientos diez quetzales, a excepción de marzo y mayo, que específicamente se detalla el pago de doscientos cincuenta quetzales, sin embargo a partir de junio, julio, agosto y septiembre, se baja el sueldo del actor a la cantidad de un mil doscientos cincuenta quetzales, (Q1250.00) y ya no se paga bonificación incentivo. El sueldo del actor aumenta nuevamente a un mil seiscientos únicamente en los meses de octubre y noviembre, y tampoco se paga la bonificación incentivo. Debido a lo anterior, el demandado tiene derecho al pago de bonificación incentivo, de junio a noviembre de dos mil diez. IV) En cuanto a las excepciones perentorias de: a) prescripción de un derecho; b) de falta de veracidad en los hechos, son improcedentes, la primera en virtud las prestaciones correspondientes del actor no han prescrito, sobre todo porque fue incorporado a autos, la interrupción de prescripción, según distintas resoluciones del Delegado departamental de la Inspección de Trabajo, de esta ciudad, contenidas a folios del cuatro al diez de autos, y la segunda porque se estableció que el actor tiene derecho al pago de algunas de las prestaciones solicitadas en su demanda. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Francisco Edgar Tello Alva, en contra de ASOCIACION COMUNIDAD ESPERANZA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por lo que la entidad demanda deberá hacerle

el pago de las prestaciones siguientes: a) complemento de aguinaldo, y en forma proporcional, al último periodo, por un monto de novecientos quetzales. b) complemento de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del año dos mil diez, por la cantidad de novecientos quetzales, c) reajuste salarial, de los años dos mil nueve y dos mil diez, de conformidad con la Ley, d) bonificación incentivo, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, de dos mil diez. III) En su momento procesal hágase la liquidación correspondiente. IV) Se absuelve a la parte demandada, al pago de: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, y salario a título de daños y perjuicios. V) Sin lugar las excepciones perentorias de a) prescripción de un derecho y b) de falta de veracidad en los hechos. VI) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

132-2011

28/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Mildred Azucena Caal vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.-

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso ordinario laboral identificado arriba que promueve Mildred Azucena Caal, en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su representante legal. La demandante, es de este domicilio, actúa con la dirección del abogado Carlos Raúl Ac Caal, la entidad demandada, con domicilio en la ciudad de Guatemala, actúa por medio de su representante legal, compareció bajo la dirección, procuración y auxilio del abogado Carlos Rolando Segura Martínez. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste al salario mínimo, ventajas económicas, costas judiciales, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial inicial, que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante

contrato escrito e indefinido, desde enero de dos mil uno, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Catedrática titular del curso de Psicología, en esta ciudad, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de dos mil trescientos treinta quetzales mensuales, su jornada fue ocho a dieciocho horas los días sábados, y el veintisiete de junio de dos mil diez fue despedida directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por lo que solicita que a través de la presente demanda se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El mandatario judicial de la entidad demandada, previo a contestar la demanda, interpuso la excepción previa de demanda defectuosa, la que fue declarada sin lugar, ante lo cual se interpuso recurso de nulidad, por la parte demandada. El recurso de nulidad interpuesto fue declarado con lugar mediante auto. Con fecha siete de febrero de dos mil doce, la demandante presentó memorial, en el cual corrigió los defectos de su demanda, ante lo cual se señaló nueva audiencia para el juicio oral correspondiente. En la audiencia de juicio oral, la entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento e interpuso las excepciones perentorias de: a) incongruencia por parte de la actora entre los hechos manifestados y las pretensiones reclamadas. b) falta de derecho de la parte actora para reclamar pago de indemnización por despido, c) Falta de derecho de la parte actora para reclamar pago de vacaciones. d) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo. e) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de bonificación incentivo. f) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago del ajuste al salario mínimo. g) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de ventajas económicas. h) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. Solicitando que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que el Juez les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte de la actora se recibió: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: fueron exhibidos y se incorporó al

juicio, fotocopia de cuadros de nombramientos de la actora, notificación del proceso de destitución, oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, notificación de la decisión, informe de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, Por parte de la demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió la demandante,

CONSIDERANDO

I

Quedó demostrado que la actora mantuvo una relación laboral con la entidad demandada, universidad de San Carlos de Guatemala, en el puesto de catedrática, a partir del año dos mil cuatro y que tal relación laboral finalizó el veintisiete de junio de dos mil diez, por despido directo y justificado, ya que le fue seguido el debido proceso para su destitución, debido a que fue contratada para laboral en la Región Norte, que comprende Alta Verapaz, Baja Verapaz e Izabal. Tales circunstancias quedaron demostradas con la fotocopia de la documentación presentada al juicio, consistente en cuadros de nombramientos de la actora, notificación del proceso de destitución, oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, notificación de la decisión, informe de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, obrantes a folios del cincuenta al sesenta y cinco. II) No obstante lo anterior y debido a que no consta el pago de las prestaciones solicitadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la Ley, específicamente las siguientes: compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo. A excepción de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios debido a lo analizado en el punto anterior, reajuste salarial, ya que la demandante devengaba un salario mensual superior al salario mínimo de Ley, ventajas económicas, ya que no demostró la actora tener derecho a esta prestación y bonificación anual, en virtud de no haberse demostrado en autos que la parte patronal esté obligada a pagar algún bono anual o bonificación anual. III) En cuanto a las excepciones perentorias planteadas por la parte patronal, estas son procedentes parcialmente debido a que si se estableció que la demandante tiene derecho al pago de algunas prestaciones laborales.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365,

370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Mildred Azucena Caal, en contra de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, II) en consecuencia de lo anterior la entidad demandada debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) compensación de vacaciones, del periodo comprendido de cinco años, comprendidos de junio de dos mil cinco a junio de dos mil diez, b) aguinaldo, de dos años, comprendidos del veintisiete de junio de dos mil ocho al veintisiete de junio de dos mil diez, c) bonificación incentivo, de un año diez días, III) Se absuelve a la entidad demandada, al pago de: indemnización por tiempo de servicio, ajuste al salario mínimo, ventajas económicas, daños y perjuicios, bonificación anual y costas judiciales. IV) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, V) Con lugar parcialmente las excepciones perentorias de: a) incongruencia por parte de la actora entre los hechos manifestados y las pretensiones reclamadas. b) falta de derecho de la parte actora para reclamar pago de indemnización por despido, c) Falta de derecho de la parte actora para reclamar pago de vacaciones. d) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo. e) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de bonificación incentivo. f) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago del ajuste al salario mínimo. g) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de ventajas económicas. h) falta de derecho de la parte actora para reclamar el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

21-2012

28/06/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Ramiro Coc Cuz y compañero vrs. Haroldo Bac Cal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio laboral identificado arriba que promueven Ramiro Coc Cuz Y Ramon Maquin Coy, en contra de HAROLDO BAC CAL. Los demandantes son de este domicilio, actúan con la asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, el demandado no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste al salario mínimo, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Los demandantes manifiestan en su memorial inicial, que con el demandado iniciaron su relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, el cuatro de enero de os mil once y dieciocho de diciembre de dos mil diez, respectivamente, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñaron como peones, en Santa Catalina La Tinta Alta Verapaz, la jornada de trabajo era de seis a dieciocho horas en plan de veintidós días de trabajo por ocho días de descanso y de siete a trece horas y de catorce a dieciocho horas en plan de trabajo de veintidós días de trabajo por seis de descanso, respectivamente, que durante toda la relación laboral, devengaron un salario de un mil seiscientos quetzales mensuales, y que los días seis de octubre de dos mil once y veintidós de agosto de dos mil once, respectivamente fueron despedidos por el demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales le indicó que no se las cancelaría.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral correspondiente, comparecieron los actores y no compareció el demandado, no obstante fue notificado de conformidad con la ley, debido a ello se declaró su rebeldía.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En está fase no se pudo proponer formular ecuanímes de conciliación debido a la inasistencia del demandado. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte de la demandante se recibió: PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación número C guión cuatrocientos diez guión dos mil once, de fechas dieciocho de

octubre y catorce de noviembre ambas de dos once; y adjudicación número C guión cuatrocientos veinte guión dos mil once, de fechas veintisiete de octubre y catorce de noviembre, ambas de dos mil once. b) Respecto a la exhibición de documentos que solicitaron los actores, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarlos; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos en forma directa e injustificadamente, y c) Si el demandado debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral que unió a las partes queda establecida con la prueba documental que fue incorporada al juicio, específicamente con las actas de adjudicación número C guión cuatrocientos diez guión dos mil once, y C guión cuatrocientos veinte guión dos mil once, ambas de fechas catorce de noviembre de dos mil once, obrantes a folios tres y cinco, en las que el demandado reconoció que existió relación laboral con los actores, y aunque indicó que fue en forma temporal, no demostró tal extremo por su inasistencia a la audiencia de juicio oral correspondiente, a dichas actas se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 281 literal j del Código de trabajo, como consecuencia se tiene por probado el hecho de que entre las partes existió efectivamente una relación laboral, en la forma y circunstancias indicadas en la demanda. II) No obstante lo anterior no fue demostrado con ningún medio probatorio el despido aducido por los actores, por lo que no tienen derecho al pago de indemnización ni daños y perjuicios, III) En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral entre las partes, el demandado deberá hacerlas efectivas de conformidad con la ley, y específicamente las siguientes, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, compensación de vacaciones, y bonificación incentivo. Por lo que debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324,

327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por RAMIRO COC CUZ y RAMON MAQUIN COY, en contra de HAROLDO BAC CAL. II) en consecuencia de lo anterior el demandado deberá pagar a cada uno de los actores en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, b) aguinaldo, c) compensación de vacaciones, y d) bonificación incentivo. Todas las prestaciones anteriores para Ramiro Coc Cuz, del periodo comprendido del cuatro de enero al seis de octubre del dos mil once, y para Ramón Maquin Coy, del dieciocho de diciembre de dos mil diez al veintidós de agosto de dos mil once. III) Se absuelve al demandado al pago de indemnización y daños y perjuicios. IV) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

137-2012

02/07/2012 Delvin Elizabeth Álvarez vrs. Asociación de Jubilados y Pensionados de Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, DOS DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Delvin Elizabeth Álvarez, único apellido, en contra de la Asociación de Jubilados y Pensionados de Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante, es de éste domicilio, actuó bajo la dirección y procuración del abogado Marco Antonio Chocooj Poou; por su parte, la entidad demandada, de este domicilio, actuó a través de su representante legal, señor Cesar Augusto Méndez Palacios y bajo el auxilio profesional de la abogada Olga Esperanza Choc Jolomná. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b)

aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) salario adeudado; e) daños y perjuicios.-

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la entidad demandada el dos de enero de dos mil seis, la cual finalizó el veintidós de febrero del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada, que laboraba como administradora de la entidad demandada, en jornada de lunes a viernes de nueve a trece horas, devengando un salario promedio mensual de un mil ochenta quetzales con cincuenta centavos, solicita que la demanda sea declarada con lugar y se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el representante legal de la entidad demandada, a través de su abogada asesora, contestó la demanda en sentido negativo parcialmente, e interpuso la excepción perentoria de: Improcedencia del pago de la totalidad de prestaciones que reclama la actora; manifestando que la actora dejó de laborar para su representada debido a constantes faltas en el desempeño del servicio que prestaba, razón por la cual se vio en la necesidad de prescindir de sus servicios, que en virtud que laboraba únicamente media jornada, ambas partes acordaron que se le cancelaría la mitad del salario mínimo, así como la mitad del bono incentivo y que de las demás prestaciones si se le han cancelado, por lo que se le deben únicamente en forma proporcional.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante el infrascrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las preguntas formuladas por la demandante; II) DOCUMENTOS: consistentes en: fotocopia simple de actas de adjudicación número C guión noventa guión dos mil doce de fechas veintidós de febrero, veintisiete de febrero y ocho de marzo, todas del año dos mil doce; III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por

parte del representante legal de la entidad demandada la parte demandada presentó los libros mayor, de inventario, de balances diarios y tres libros de caja, con respecto al libro de contabilidad aparece tal y como se describe en la copia certificada adjunta al memorial de contestación de demanda, con relación a planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestó que no poseen por tener solo una empleada; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: La actora propuso la declaración testimonial del señor Julio Rene de la Cruz Ochaeta; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante, se recibieron las pruebas, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Certificación del acta de elección y toma de posesión del cargo de presidente de la entidad demandada; b) Fotocopia de actas números uno guión dos mil diez, cuatro dos mil doce y cinco dos mil doce; c) constancia del pago del mes de enero de dos mil once, a favor de la actora, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce; d) constancia de pago a favor de la actora, de fecha treinta de enero de dos mil doce, como anticipo de la mitad del mes de febrero de dos mil doce; e) fotocopia de denuncia puesta en la Policía Nacional Civil; f) certificación emitida por el tesorero de la entidad demandada, sobre los pagos realizados a la actora; II) CONFESION JUDICIAL: de la actora, quien absolvió las preguntas formuladas por el representante legal de la entidad demandada. III) DECLARACION TESTIMONIAL: El representante legal de la entidad demandada propuso la declaración testimonial del señor Carlos Humberto Ponce Flores; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida de manera directa e injustificada; y c) si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral quedó debidamente establecida con los siguientes medios de prueba: a) Confesión Judicial del representante legal de la entidad demandada, en la cual reconoció la relación laboral entre ambas partes; b) además con fotocopia de actas números uno guión dos mil diez, cuatro dos mil doce y cinco dos mil doce; c) constancia de pago del salario de la actora del mes de enero de dos mil once; d) constancia de pago a favor de la actora, de fecha treinta de enero de dos mil

doce; de anticipo de sueldo de quince días de febrero de dos mil doce e) fotocopia de denuncia interpuesta en la Policía Nacional Civil; f) Certificación emitida por el tesorero de la entidad demandada, sobre los pagos realizados a la actora; asimismo con la declaración testimonial de Julio René de la Cruz Ochaeta, quien indicó que efectivamente la actora había laborado para la entidad demandada. II) El despido directo de la actora fue demostrado con el acta número cinco guión dos mil doce, obrante a folios veinticuatro y veinticinco de autos, de fecha uno de febrero del año en curso, en donde se dispone por parte de la junta directiva de la entidad demandada, prescindir de los servicios de la actora. En virtud de lo anterior y debido a que no fue demostrada la causa justa del despido de la actora en dicha acta y el testigo Carlos Humberto Ponce Flores, no declaró convincentemente que el despido había sido en forma justificada, por lo que se considera que fue un despido injustificado. III) En virtud de lo anterior, y por no constar el pago a favor de la actora, de las prestaciones laborales reclamadas, la parte demanda está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, y de la siguiente forma: ya fue pagada una parte del su sueldo del mes de febrero del año en curso por la parte demandada, como consta en documento obrante a folio veintisiete, por lo que sólo se debe el complemento, asimismo la actora, reconoció en su confesión judicial, folios del treinta y cinco al treinta y ocho, que efectivamente había recibido el pago de otras prestaciones como aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, del periodo del dos mil diez a dos mil once, por lo que la parte patronal está obligada a su pago en forma proporcional; en cuanto a la bonificación incentivo, se establece que tal bonificación se la pagaban juntamente con el salario, como aparece en las constancias obrantes a folios veintiséis, veintinueve y treinta de autos, por lo que la demandada no tiene derecho a tal prestación. IV) En cuanto a la excepción perentoria planteada, esta es procedente en forma parcial debido a que se determinó que la actora tiene derecho al pago total de algunas de las prestaciones reclamadas. Por todo lo anterior es procedente acceder parcialmente a lo solicitado por la actora, debiendo en consecuencia hacer la declaratoria de ley. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.- -

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto

preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Delvin Elizabeth Álvarez, único apellido, en contra de la Asociación de Jubilados y Pensionados de Alta Verapaz, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a la actora lo siguiente: a) Indemnización: correspondiente al período del dos de enero del año dos mil seis al veintidós de febrero del año dos mil doce; b) Aguinaldo: correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil once al veintidós de febrero del año dos mil doce; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: correspondiente al período del uno de julio del año dos mil once al veintidós de febrero del año dos mil doce; d) Salario Adeudado: correspondiente al período del dieciséis de febrero del año dos mil doce al veintidós de febrero del año dos mil doce; e) daños y perjuicios: de conformidad con la ley; II) Se absuelve a la entidad demandada al pago de bonificación incentivo; III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; IV) Con lugar parcialmente la excepción perentoria de improcedencia del pago de la totalidad de las prestaciones que reclama la actora. V) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

181-2011

04/07/2012 Mario Antonio Galdámez Valdez vrs. Audio Publicitaria Verapacense, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el juicio laboral identificado arriba que promueve Mario Antonio Galdamez Valdes, en contra de AUDIO PUBLICITARIA VERAPACENSE, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El demandante actúa con la dirección y auxilio de la Abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración del Bachiller Roberto Chen Macz, ambos del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado

y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el uno de septiembre de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Locutor Operador de radio, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de dos mil doscientos quetzales mensuales, su jornada fue de seis a trece horas, de lunes a domingo, y que el nueve de agosto de dos mil once fue despedido directa e injustificadamente por el Director de la Radio Sabrososa, propiedad de la entidad demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha siete de noviembre de dos mil once, se recibió memorial, en el cual la entidad demandada por medio de su representante legal interpuso Conflicto de Jurisdicción, el cual fue otorgado sin efectos suspensivos, en base al Decreto número quince guión dos mil diez, del Congreso de la República de Guatemala, y con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente a la cual acudió únicamente el demandante, por lo que se declaró la rebeldía de la parte demandada;

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia de la entidad demandada por medio de su representante legal. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del demandante se recibió: I) PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del documento de Identificación Personal del actor, b) Fotocopias simples de actas de adjudicación número C guión doscientos ochenta y nueve guión dos mil once, de fechas diez y veinticinco de agosto y nueve de septiembre, todas de dos mil once. c) Fotocopia de invitación de CERIGUA, de fecha uno de agosto de dos mil once. d) Fotocopia de correo electrónico de CERIGUA, de fecha dos de agosto de dos mil once. e) fotocopia de correo electrónico, de fecha cuatro de agosto de dos mil once. f) Fotocopia de correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once. g) Fotocopia de correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once.

II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los documentos solicitados por el demandante, no fueron presentados, debido a la incomparecencia de la parte obligada a exhibirlos. III). CONFESION JUDICIAL: confesión ficta de la entidad demandada por medio de su representante legal, debido a su incomparecencia. IV) DECLARACION TESTIMONIAL: declaración testimonial de Mario Alexander Sierra González y Lilián Marina Ligorria, único apellido, V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Por parte de la entidad demandada por medio de su representante legal no se recibió prueba alguna. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente, y c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes, y el despido directo, quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: a) Fotocopia de invitación de CERIGUA, de fecha uno de agosto de dos mil once. b) Fotocopia de correo electrónico de CERIGUA, de fecha dos de agosto de dos mil once. c) fotocopia de correo electrónico, de fecha cuatro de agosto de dos mil once. d) Fotocopia de correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once. e) Fotocopia de correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil once. Además con la declaración testimonial, de Mario Alexander Sierra González y Lilián Marina Ligorria, único apellido, quienes indicaron que efectivamente el demandante, laboró para la entidad demandada, y con la confesión judicial ficta de la entidad demandada por medio de su representante legal, quien fue declarada confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo.

II

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a pagárselas al demandante, de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67,

68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por Mario Antonio Galdamez Valdes, en contra de Audio Publicitaria Verapacense, Sociedad Anonima, por medio de su representante legal, y como consecuencia la entidad demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) Indemnización por tiempo de servicio, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil siete al nueve de agosto de dos mil once; b) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del siete de agosto de dos mil nueve al nueve de agosto de dos mil once; c) Aguinaldo, del periodo comprendido del siete de agosto de dos mil nueve al nueve de agosto de dos mil once; d) Bonificación Incentivo, del periodo comprendido siete de agosto de dos mil nueve al nueve de agosto de dos mil once; e) compensación de vacaciones, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil siete al nueve de agosto de dos mil once; F) Daños y perjuicios, de conformidad con la ley, II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

43-2012

16/07/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Cecilia Rax Chocooj vrs. Byron Aramis Godínez Navarro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE.-

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por Ana Cecilia Rax Chocooj, de éste domicilio, en contra de Byron Aramis Godínez Navarro. La parte demandante actuó bajo la dirección de la abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la Procuración de la estudiante Suheily Claribel Kress Barrios, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar. El demandado no compareció a juicio. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) salarios adeudados; b) indemnización; c)

bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) aguinaldo; e) compensación de vacaciones; f) bonificación incentivo; g) reajuste salarial, y h) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora, que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo en forma verbal e indefinido con el demandado con fecha uno de noviembre del año dos mil nueve; la cual finalizó el día uno de octubre del año dos mil once, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboraba como secretaria para el demandado; en jornada laboral de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas y sábados de ocho a doce horas; devengando un salario promedio mensual de un mil quinientos quetzales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral únicamente compareció la actora, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia del demandado, no asumió ninguna actitud procesal y se siguió el juicio en su rebeldía. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: En donde en virtud de la inasistencia de la parte demandada, se le declaró confeso en su rebeldía; II) DECLARACION TESTIMONIAL: De la señora Marta Julia Coronado de Caballeros, quien respondió a las preguntas dirigidas por la actora; III) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de documento personal de identificación de la actora; b) Fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil once de conciliación de fechas cinco de diciembre de dos mil once y diez de enero de dos mil doce; c) Fotocopia simple de la cedula de vecindad de la testigo; d) Fotocopia simple de cuatro cheques a favor de la actora; e) Fotocopia simple de la patente de comercio de la empresa OIR, propiedad del demandado. IV) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: La exhibición de documentos por parte del demandado, consistentes en contrato individual de trabajo escrito; libro de contabilidad y planillas; no se diligenció por la incomparecencia del demandado; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida de manera directa e injustificada; y, c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.-

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre la actora y el demandado, quedaron probados con los siguientes medios de prueba: a) Fotocopia simple de cuatro cheques a favor de la actora; b) Fotocopia simple de la patente de comercio de la empresa OIR, propiedad del demandado, donde laboró la actora, y c) La declaración testimonial de la señora Marta Julia Coronado de Caballeros, quien indicó que había visto laborar a la actora en la empresa del demandado.

II

El despido directo quedó demostrado con la declaración ficta del demandado en donde acepta el hecho de su despido de la actora. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Ana Cecilia Rax Chocooj, en contra de Byron Aramis Godinez Navarro, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Salarios Adeudados, correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año dos mil once; b) Indemnización, del período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil once; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público:

del período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil once. d) Aguinaldo: del período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil once. e) Compensación de Vacaciones: del período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil once; f) Bonificación Incentivo: del período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil once; g) Reajuste Salarial: del período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil once; h) Daños y Perjuicios, de conformidad con la ley; II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

43-2011

17/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Hugo Humberto Chocooj vrs. Herman Marciano Casado Kloth.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio laboral identificado arriba que promueve Hugo Humberto Chocooj, Unico Apellido, en contra de Herman Marciano Casado Kloth. El demandante, es de este domicilio, actúa con el auxilio profesional de la Abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la procuración del estudiante de Derecho Elias Xitumul Matias, ambos del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar, la parte demandada compareció por medio de su Mandataria Judicial con Representación Carmen Lucercia Barrios Juarez. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: horas extraordinarias, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, aguinaldo y vacaciones. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con el demandado, inició su relación laboral, desde el once de diciembre de dos mil cuatro, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como guardián

de antena de transmisión de radio, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de mil quetzales mensuales, y el nueve de febrero de dos mil nueve fue despedido, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales, por lo que solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones solicitadas.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C veintiocho guión dos mil once, dio por agotada esta vía debido a la incomparecencia del demandado. Con fecha diecinueve de enero de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día nueve de febrero de dos mil doce, sin embargo no fue posible notificar al demandado, según razón asentada por la Notificadora de este Juzgado, posteriormente con fecha cinco de marzo de dos mil doce, se señaló nuevo lugar para que el demandado recibiera notificaciones, señalándose audiencia para el día veinticinco de abril de dos mil doce, con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, el demandado devolvió cédula de notificación, indicando que su nombre no era el que se había consignado en ella, siendo el correcto HERMAN MARCIANO CASADO KLOTH, la cual fue declarada con lugar, señalándose nueva audiencia para el día uno de junio de dos mil doce, a la cual acudieron ambas partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado, por medio de su mandataria contestó la demanda en sentido negativo indicando que no existió ninguna relación entre las partes, que el demandante nunca ha sido trabajador del demandado, que el actor indica que fue guardián de una antena de transmisión de radio, y que el demandado no es propietario ni accionista de ninguna radio, sin embargo sabe que la emisora de que el actor hace alusión es propiedad del señor Edgar Raul Chenal Heinemann, reiteró que el actor nunca fue contratado por el demandado, ni verbal ni por escrito, nunca se le pago salario, no tuvo salario, ni prestó servicio alguno. Además de lo anterior interpuso excepción Prescripción, indicando que el actor pretende el pago de prestaciones laborales del once de diciembre de dos mil cuatro al once de diciembre de dos mil ocho, sin embargo, transcurrieron dos años tres meses y once días, contados a partir del once de diciembre de dos mil ocho, provocando la prescripción. Por lo anterior la mandataria judicial

del demandado solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción de prescripción interpuesta.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

El Juez les propuso, a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: 1) Adjudicación número C guión veintiocho guión dos mil once, de fechas diecinueve de enero y veinticinco de febrero, ambas de dos mil once; 2) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor. CONFESION JUDICIAL: la cual absolvió la mandataria judicial del demandado. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTAL: Los documentos presentados en la contestación de la demanda, consistentes en: a) fotocopia del testimonio de la escritura pública número doscientos cuarenta y siete, que contiene el mandato judicial con el que actúa la mandataria del demandado, b) Fotocopia legalizada del título de usufructo de frecuencia a nombre de Edgar Raúl Chenal Heinemann, c) fotocopia del comprobante de pago de arrendamiento de predio a favor del señor Edgar Raúl Chenal Heinemann. CONFESION JUDICIAL la cual absolvió el demandante. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor a pesar de que compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado, en efecto la prueba a portada por él no demuestra ese extremo pues las mismas fueron: A) Adjudicación número C guión veintiocho guión dos mil once, de fechas diecinueve de enero y veinticinco de febrero, ambas de dos mil once; y 2) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor. Con las que no se demuestra la relación laboral entre las partes, b) En la confesión judicial la mandataria del demandado no reconoció hechos que

le perjudiquen, y demuestren el extremo indicado. Es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: “ Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión...” Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que la unió con el demandado.

II

Por otro lado la parte demandada interpuso excepción de prescripción, sobre lo cual se establece que el actor interrumpió la prescripción con fecha diecinueve de enero de dos mil once, por lo que estaba dentro del plazo estipulado en el artículo 264 del Código de trabajo, debido a lo cual tal excepción no es procedente, sin embargo por lo resuelto con anterioridad ello es irrelevante. También es irrelevante conocer de los otros elementos de prueba aportados por la parte demandada.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Hugo Humberto Chocooj, único apellido, en contra de Herman Marciano Casado Kloth. II) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

62-2012

20/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Samuel Caal Yat vrs. Cooperativa Integral Agrícola La Unión Maya, Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio laboral identificado arriba que promueve Samuel Caal Yat, en contra de Cooperativa Integral Agrícola La Unión Maya, Responsabilidad Limitada, Por Medio De Su Representante Legal. El demandante, es de este domicilio, actúa con el auxilio y dirección de la abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la procuración de la estudiante de Derecho Ana Rutilia Ical Choc, la entidad demandada, también de este domicilio, actúa por medio de su representante legal compareció bajo la dirección, procuración y auxilio del abogado Álvaro Oswaldo Buenafe Orellana. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, reajuste salarial, bonificación incentivo, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial que con la entidad demandada, empezó su relación laboral mediante contrato escrito e indefinido, desde el seis de junio de dos mil ocho, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como picador de árboles de hule, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de mil ochocientos quetzales mensuales, su jornada fue de seis horas hasta el momento de finalizar la tarea asignada diariamente, de lunes a sábado, y el treinta y uno de diciembre de dos mil once fue despedido directa e injustificadamente por el representante legal de la entidad demandada sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha seis de

junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. b) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; c) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez. d) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho; uno de agosto de dos mil nueve; del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de indemnización laboral; e) de pago de vacaciones y pago total del reajuste salarial.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte de el actor se recibió: CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió la entidad demandada por medio de su representante legal. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: fueron exhibidos e incorporadas a los autos copias del libro de salarios de la entidad demandada. DOCUMENTOS: Consistentes en: a) fotocopias simples de actas de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fechas tres de enero y dos de febrero, ambas del año dos mil doce; b) fotocopia simple de cuatro contratos de trabajo para picador; correspondientes a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once;

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Por parte de la entidad demandada, se recibieron los siguientes medios de prueba: CONFESION JUDICIAL: la cual absolvió el demandante. DOCUMENTOS: Consistentes en: a) Fotocopia simple de contrato para picador de fecha diecisiete de agosto de dos mil ocho, b) Fotocopia simple de contrato para picador de fecha dos de enero de dos mil nueve, c) Fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, d) Fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de enero de dos mil once, e) Fotocopia de acta de adjudicación número C guión cero uno guión dos mil doce, de fecha dos de febrero de dos mil once. f) Fotocopia del certificado extendido por la Registradora Auxiliar de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas, de fecha uno de marzo de dos mil doce. DECLARACION TESTIMONIAL: De los testigos Samuel García Mendoza y Francisco Ramos Caño,

quienes declararon sobre el interrogatorio presentado.
PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral quedó debidamente establecida con lo siguiente: a) cuatro contratos de trabajo para picador; correspondientes a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; b) acta de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fecha dos de febrero del año dos mil once; c) Confesión Judicial, en la cual el representante legal de la entidad demandada respondió que reconocía la relación laboral entre las partes, de lo cual se establece que el actor inicio relación laboral con la entidad demandada el seis de junio de dos mil ocho y que la misma finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Al respecto es importante analizar que la relación laboral es una, desde el inicio hasta el final de la misma, momento en que el trabajador cesa efectivamente sus labores, y de conformidad con el artículo 26 del Código de trabajo, en el presente caso aunque las partes hayan suscrito contratos en forma anual, y por plazo fijo, la relación laboral fue por plazo indefinido, como consecuencia la misma no terminaba con el vencimiento del contrato suscrito en el dos mil once, sino que continuaba, y la forma de su terminación era precisamente por medio de un despido o renuncia del trabajador y no por el vencimiento del último contrato, y el hecho que el patrono haya detectado que el trabajador cometía faltas en su trabajo debió despedirlo con causa justificada, y no atenerse al vencimiento del contrato escrito, puesto que la naturaleza de la relación laboral era por plazo indefinido, como se estableció con anterioridad, al no renovar el contrato escrito por voluntad del patrono, significa un despido ya que fue una decisión unilateral del patrono, lo cual está contenido en el artículo 76 del Código de trabajo, puesto que en forma sutil la parte patronal utilizó contratos escritos a plazo fijo, con el objeto de evadir el pago de indemnización. Sin embargo esto no es legal, puesto que viola los principios contenidos en el artículo 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que la parte patronal está obligada al pago de indemnización solicitada,

II

Sobre las demás prestaciones reclamadas se establece lo siguiente: a) en cuanto a bonificación incentivo, el actor tiene derecho a su pago en virtud de que no consta que se le haya cancelado, b) compensación de vacaciones,

no consta que el actor haya gozado de vacaciones, por lo que la parte patronal deberá compensarlas de conformidad con la ley, c) en relación al reajuste salarial es procedente únicamente del año dos mil once, en virtud de que el actor devengaba un sueldo de un mil ochocientos, y en los años de dos mil diez el salario mínimo era de un mil seiscientos ochenta, según acuerdo gubernativo numero trescientos cuarenta y siete guión dos mil nueve, sin embargo en el año dos mil once, el salario mínimo era de un mil novecientos once, y el actor continuó devengando un salario de un mil ochocientos mensuales, por lo que tiene derecho únicamente al reajuste del año dos mil once, IV) en cuanto a las excepciones perentorias de a) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha seis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. b) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; c) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez. d) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho; uno de agosto de dos mil nueve; del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de indemnización laboral; e) de pago de vacaciones y pago total del reajuste salarial, y f) prescripción del derecho del trabajador para reclamar en contra del patrono por despido contenido en el artículo 260 del Código de trabajo, no son procedentes debido a que como se estableció la relación laboral es solo una y no varias como lo quiere hacer creer la parte patronal, como consecuencia la finalización de la misma fue a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once, y por lo cual no se da la prescripción indicada por la parte demandada, por lo que de este año si deberá hacerse el reajuste correspondiente. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo,

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Samuel Caal

Yat, en contra de la entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola "La Union Maya", Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: a) Indemnización: del período comprendido seis de junio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; b) Bonificación Incentivo: de dos años, del período comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; c) Compensación de Vacaciones: del período del seis de junio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; d) Reajuste salarial: del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; II) En su momento procesal practíquese la liquidación correspondiente; III) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha seis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. b) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; c) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez. d) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho; uno de agosto de dos mil nueve; del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de indemnización laboral; e) de pago de vacaciones y pago total del reajuste salarial, f) prescripción del derecho del trabajador para reclamar en contra del patrono por despido contenido en el artículo 260 del Código de trabajo, IV) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

41-2012

20/07/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Abraham Choc Choc vs. Cooperativa Integral Agrícola La Unión Maya, Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia se trae a la vista el juicio laboral identificado arriba que promueve Abraham Choc Choc, en contra de Cooperativa Integral Agrícola La Union Maya, Responsabilidad Limitada, Por Medio De Su Representante Legal. El demandante, es de este domicilio, actúa con la dirección y procuración de la abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la procuración de la estudiante de derecho Anna Waleska Martínez Choc, ambas del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landivar. La entidad demandada, también de este domicilio, actúa por medio de su representante legal compareció bajo la dirección, procuración y auxilio del abogado Álvaro Oswaldo Buenafe Orellana. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación incentivo, vacaciones y reajuste salarial. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial, que con la entidad demandada, empezó su relación laboral mediante contratos escritos, desde el uno de agosto de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Picador de hule, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de un mil ochocientos quetzales mensuales, su jornada fue de lunes a sábado en horario de seis a doce horas, y el treinta y uno de diciembre de dos mil once fue despedido directa e injustificadamente por el representante legal de la entidad demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se condene a la entidad demandada de las prestaciones reclamadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, indicando que está sustentada en hechos falsos y que las pretensiones del actor no tienen asidero legal. Además interpuso las excepciones perentorias de: a) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; b) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez. c) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto de dos mil nueve; del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, y del contrato de trabajo para picador

de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de indemnización; d) de pago de vacaciones y pago total del reajuste salarial. e) Prescripción del derecho del trabajador para reclamar en contra del patrono por despido. Indicando que se ha dado la prescripción en cuanto a los tres contratos que se suscribieron con el demandado a partir del año dos mil nueve, que además los salarios del demandante fueron pagados de conformidad con la ley, por lo que no es procedente su reajuste como lo solicita, asimismo fueron pagadas las vacaciones, como consta en los libros de salarios de la entidad demandada, por lo que solicita sus excepciones sean declaradas con lugar, y sin lugar la demanda planteada en su contra.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió el representante legal de la entidad demandada. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: fueron presentadas fotocopias del libro de salarios de la entidad demandada. III) DOCUMENTOS: Consistentes en: a) fotocopias simples de actas de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fechas tres de enero y dos de febrero, ambas del año dos mil doce; b) fotocopia simple de dos contratos de trabajo para picador; de fechas uno de agosto de dos mil nueve, uno de enero de dos mil diez y uno de enero de dos mil once; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: de los señores Samuel Caal Yat y Justo Chun Rax. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Por parte de la entidad demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) CONFESION JUDICIAL: la cual absolvió el demandante. II) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de agosto de dos mil nueve; b) fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, c) fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de enero de dos mil once, d) Fotocopia de acta de adjudicación número C guión cero uno guión dos mil doce, de fecha dos de febrero de dos mil once, e) Fotocopia del certificado extendido por la Registradora Auxiliar de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas, de fecha uno de marzo de do mil doce. II) DECLARACION TESTIMONIAL: de los señores Samuel García Mendoza y Francisco Ramos Caño, quienes respondieron sobre el interrogatorio presentado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral que existió entre las partes fue probada con: a) el acta de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fecha dos de febrero del año dos mil doce; b) los contratos de trabajo para picador; de fechas uno de agosto de dos mil nueve, uno de enero de dos mil diez y uno de enero de dos mil once, c) la confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, ya que acepta tal extremo. d) la declaración testimonial de los señores Samuel Caal Yat, Justo Chun Rax, Samuel García Mendoza y Francisco Ramos Caño, quienes confirmaron que el actor había laborado para la entidad demandada. De lo anterior se establece que el actor inicio relación laboral con la entidad demandada el uno de agosto de dos mil nueve y que la misma finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Al respecto es importante analizar que la relación laboral es una, desde el inicio hasta el final de la misma, momento en que el trabajador cesa efectivamente sus labores, y de conformidad con el artículo 26 del Código de trabajo, en el presente caso aunque la parte patronal hayan suscrito contratos en forma anual, y para plazo fijo, dicha relación era por tiempo indefinido, y la misma finalizó por despido como lo aceptó el representante legal de la entidad demandada, en su confesión judicial, (pregunta número cinco, folios veinticinco y treinta y siete) así también lo confirmaron los testigos Samuel Caal Yat y Justo Chun Rax, quienes indicaron que tanto el actor como ellos fueron despedidos de su trabajo con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, y como consecuencia ya no les renovaron su contrato. También se concluye que el hecho que el patrono haya detectado que el trabajador cometía faltas en su trabajo debió despedirlo con causa justificada, y no atenerse al vencimiento del contrato escrito, puesto que la naturaleza de la relación laboral era por plazo indefinido, y los contratos escritos fue una forma sutil que la parte patronal utilizó con el objeto de evadir el pago de indemnización. Sin embargo esto no es legal, puesto que se violan los principios contenidos en el artículo 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que la parte patronal está obligada al pago de la indemnización solicitada.

II

De las demás prestaciones reclamadas se establece lo siguiente: a) en cuanto a bonificación incentivo, el actor tiene derecho a su pago en virtud de que no consta que se le haya cancelado, b) compensación de vacaciones, no consta que el actor haya gozado de vacaciones, por lo que la parte patronal deberá compensarlas de conformidad con la ley, c) en relación al reajuste salarial es procedente únicamente del año dos mil once, en virtud de que el actor indica que devengaba un sueldo de un mil ochocientos quetzales mensuales, y en los años de dos mil diez el salario mínimo era de un mil seiscientos ochenta quetzales mensuales, según acuerdo gubernativo número trescientos cuarenta y siete guión dos mil nueve, sin embargo en el año dos mil once, el salario mínimo era de un mil novecientos once quetzales, y el actor continuó devengando un salario de un mil ochocientos mensuales, por lo que tiene derecho únicamente al reajuste del año dos mil once, III) En cuanto a las excepciones perentorias planteadas, éstas son improcedentes en virtud de que el actor presentó su demandada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral, además interrumpió la prescripción de conformidad con las actas de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fechas tres de enero y dos de febrero, ambas del año dos mil doce, obrantes a folios cinco y seis de autos, y por haberse establecido que si tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Abraham Choc Choc, en contra de Cooperativa Integral Agrícola La Union Maya, Responsabilidad Limitada, por medio de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagarle al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización

del periodo comprendido del uno de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil once, b) bonificación incentivo, de dos años, del periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil once, c) compensación de vacaciones del uno de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil once, d) Reajuste salarial, comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, III) Sin lugar las excepciones perentorias de; a) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; b) Prescripción del derecho a reclamar contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez. c) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha uno de agosto de dos mil nueve; del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez, y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de indemnización laboral; d) de pago de vacaciones y pago total del reajuste salarial. e) Prescripción del derecho del trabajador para reclamar en contra del patrono por despido, IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

40-2012

20/07/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Justo Chun Rax vrs. Cooperativa Integral Agrícola "La Unión Maya", Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Justo Chun Rax, quién es de este domicilio, y actúa bajo la dirección de la abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la procuración del estudiante Miguel Alberto Sierra Vásquez, pasante del bufete popular de la Universidad Rafael Landívar; en contra de la entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola "La Union Maya", Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal, con domicilio en Alta Verapaz, quién actúa bajo la dirección y procuración del abogado Álvaro Oswaldo Buenafe Orellana. El tipo de juicio es ordinario laboral y el objeto del mismo es el pago de las siguientes prestaciones laborales:

a) indemnización; b) bonificación incentivo; c) Compensación por vacaciones; y, d) Reajuste Salarial.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral con la entidad demandada, el uno de enero del año dos mil diez, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, el cual finalizó el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, debido a despido directo e injustificado; durante la relación laboral desempeñó en el puesto de picador de hule para la entidad demandada en el municipio de Chisec, Alta Verapaz; laborando en jornada de lunes a sábado de seis a doce horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de un mil ochocientos quetzales; y que su relación laboral fue en forma ininterrumpida, por dos años. En virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones solicitadas.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral programada, comparecieron ambas partes y en la que el actor ratificó su demanda, la entidad demandada a través de su mandatario especial judicial con representación, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma, e interpuso excepciones perentorias de: a) Prescripción del derecho contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez; b) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de prestaciones laborales; c) de pago de vacaciones y pago parcial del reajuste salarial. Por lo anterior solicita que la demanda planteada sea declarada sin lugar y se absuelva a la entidad que representa de las pretensiones del actor.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: Del representante legal de la entidad demandada, el cual respondió a las interrogantes que se le dirigieron; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del representante legal

de la entidad demandada consistentes en contrato de trabajo suscrito por las partes y libros de contabilidad de la oficina contable, al respecto el demandado exhibió el libro de planillas y salarios de la entidad demandada, en donde si consta que el señor Justo Chun Rax si aparece en dicho libro, como trabajador de la entidad demandada desde enero del año dos mil diez a diciembre del año dos mil once. III) DOCUMENTOS: Consistentes en: a) Fotocopias simples de actas de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fechas tres de enero y dos de febrero, ambas del año dos mil doce; b) Fotocopia simple de dos contratos de trabajo para picador; de fechas uno de enero del año dos mil diez y uno de enero del año dos mil once; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: El demandante propuso la declaración testimonial de los señores Abraham Choc Choc y Samuel Caal Yat, quienes declararon de conformidad con el interrogatorio que se presentó. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal se recibieron las siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de enero de dos mil diez; b) fotocopia simple de contrato para picador de fecha uno de enero de dos mil once, c) fotocopia simple del certificado del acta de fecha uno de marzo del año dos mil doce; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificadamente, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

Que la relación laboral quedó debidamente establecida con lo siguiente: a) Contratos de trabajo para picador entre la entidad demandada y el actor para los períodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, en donde se demuestra que la relación de trabajo fue de manera continua e ininterrumpida por dos años; b) copias del acta de adjudicación número C guión uno guión dos mil doce de fecha dos de febrero del año dos mil doce; c) Confesión Judicial, en la cual el representante legal de la entidad demandada respondió que reconocía que la relación entre ambas partes. II) El despido directo fue probado

con la confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, ya que a pregunta siete de su interrogatorio, respondió que si había despedido al actor, además lo anterior fue confirmado con la declaración testimonial de Abraham Choc Choc y Samuel Caal Yat, quienes indicaron que el treinta y uno de diciembre del dos mil once, el actor juntamente con ellos fueron despedidos de su trabajo, y por ello ya no les renovaron su contrato, en virtud de no haberse demostrado por parte del patrono la justicia del despido, está obligado a hacer efectiva la indemnización solicitada por el actor de conformidad con el artículo 82 del Código de trabajo, III) Por otra parte, el representante legal de la entidad demandada, no demostró que hubiera cancelado las demás prestaciones laborales que reclama el actor, por lo que la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas al actor de conformidad con la ley. III) En cuanto a las excepciones de: a) Prescripción del derecho contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez; b) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de prestaciones laborales; c) De pago de vacaciones y pago parcial del reajuste salarial. No son procedentes debido al análisis realizado con anterioridad, estableciéndose que el demandado tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas, y en cuanto a la prescripción se establece que el derecho del actor no ha prescrito, debido a que la relación es una y no varias como pretende hacer creer la parte patronal, ya que aunque se hayan suscrito dos contratos de trabajo, ello no puede perjudicar la única relación laboral que se dio, por el contenido del artículo 26 del Código de trabajo, que establece la naturaleza de plazo indefinido que tienen los contratos como el del actor, aunado tal normativa al artículo 12 del mismo código y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que la prescripción empezaba a correr a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once, y como consecuencia la demanda fue presentada dentro del tiempo legal. Asimismo las vacaciones no pueden ser pagadas durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad con el artículo 133 del Código de trabajo, y en cuanto al reajuste al salario mínimo de ley se establece que el salario del actor en el dos mil diez estuvo arriba del salario mínimo, por lo que no debe hacerse ningún ajuste, sin embargo el salario mínimo del año dos mil once, fue de un mil novecientos once, y el salario del actor de ese año se mantuvo en un mil ochocientos quetzales mensuales, por lo que de este año si deberá hacerse el reajuste correspondiente. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución

Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo,

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por JUSTO CHUN RAX, en contra de la entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola “La Union Maya”, Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: A) INDEMNIZACION: del período comprendido del uno de enero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; B) BONIFICACIÓN INCENTIVO: del período comprendido del uno de enero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; C) COMPENSACION DE VACACIONES: del período del uno de enero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; D) REAJUSTE SALARIAL: del período comprendido del uno de enero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; II) En su momento procesal practíquese la liquidación correspondiente; III) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Prescripción del derecho contenido en el contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez; b) Por advenimiento del plazo en el contrato a plazo fijo, del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil diez y del contrato de trabajo para picador de fecha uno de enero de dos mil once, que implica falta de obligación del demandado para el pago de prestaciones laborales; c) De pago de vacaciones y pago parcial del reajuste salarial. IV) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle Secretario.

32-2012

23/07/2012 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - María Xol vrs. El Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por María Xol, quién es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría del abogado Juan Ramiro Sierra Requena, en contra de El Estado de Guatemala, a través de su representante legal, la procuraduría General de la Nación, quien designó a la abogada Ana Isabel de León López, de este domicilio, para la defensa y asesoría de la parte demandada. El presente juicio es un ordinario laboral, y objeto del mismo es la reinstalación de la demandante en el puesto que ocupaba en el Ministerio de Gobernación,

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició relación laboral específicamente con el Ministerio de Gobernación, mediante contrato escrito de fecha uno de abril de dos mil ocho, y que laboró ininterrumpidamente desde esa fecha hasta el quince de noviembre de dos mil once, fecha que fue suspendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por encontrarse en estado de gravidez, situación que notificó a la Entidad Nominadora mediante oficio de fecha veinte de julio de dos mil once, que su trabajo era de profesional III, con una jornada de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas, coordinando el centro de apoyo Integral para mujeres sobrevivientes de Violencia intrafamiliar "AK YU AM", teniendo como jefe inmediato al comisario Departamental de la Comisaría cincuenta y uno de la Policía Nacional Civil, y que fue despedida de manera indirecta a partir del uno de enero de dos mil doce, ya que no le fue acreditado su salario correspondiente del mes de enero de dos mil doce, y que al avocarse a su jefe inmediato le indicó verbalmente que su relación laboral con el Ministerio de Gobernación, había terminado. No obstante haber solicitado administrativamente revisaran su situación, no ha tenido respuesta, como consecuencia solicita por medio de la presente demanda, su reinstalación a su puesto de trabajo.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que la actora ratificó su demanda, El Estado de Guatemala a través de la abogada designada por la Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo indicando que en el contrato firmado por las partes claramente se estableció lo relacionado a la prórroga del mismo, y que dicho contrato no se dio automáticamente la reconducción en virtud de lo cual no fue convertido el contrato a plazo fijo en contrato por tiempo indefinido, ya como consta en la cláusula sexta del contrato en

referencia, se pactó y se consintió que a voluntad de las partes o por conveniencia del servicio se debía solicitar autorización ministerial correspondiente para la renovación del contrato inicial y así sucedió efectivamente ya que dicho contrato fue prorrogado para el año dos mil nueve, para el año dos mil diez, y para el año dos mil once, sin embargo ya no fue prorrogado para el año dos mil doce, por lo cual la relación laboral dejó de ser desde el año dos mil doce, ya que el Estado de Guatemala no tenía obligación de prorrogar el contrato en el año dos mil doce, por lo cual no puede ser procedente la reinstalación de la actora, pues para el dos mil doce ya no existía relación laboral. Por otro lado la actora indica que cuando fue despedida estaba en periodo de lactancia, sin embargo este beneficio esta fijado por diez meses a partir del momento del parto, y dicho periodo empieza a correr desde el momento del parto hasta un máximo de diez meses después, y en el presente caso la actora no demostró el nacimiento de algún hijo, ya que no fue ofrecida como prueba alguna certificación de la partida de nacimiento del niño o niña nacido. Sin embargo la protección a que hace referencia la actora sólo es posible durante la vigencia del contrato. Asimismo que efectivamente ya no fue acreditado el salario correspondiente al mes de enero de dos mil doce, debido a que el Estado ya no tenía la obligación de hacerlo toda vez que no se había autorizado ministerialmente la prórroga del contrato. El Ministerio de Gobernación determinó que no era procedente el despido de la actora, en el mes de agosto de dos mil once, no obstante había sido separada de la coordinación del Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia Intrafamiliar, AK YU AM, pues el contrato en esa época estaba vigente, por lo que se cumplió con ello en mantener la relación laboral por todo el año dos mil once, y el contrato no puede pretender tomarse en tiempo indefinido cuando claramente se cumplió con lo establecido en el contrato DGPN-CERO treinta y siete guión dos mil ocho, en lo relacionado en los Acuerdos Ministeriales. Asimismo existe claramente la orden del señor Ministro de Gobernación de rescindir el contrato de la actora y no ser incluida para la prórroga del dos mil doce. Planteo también la excepción perentoria de prohibición expresa y taxativa de la ley para acceder al pago de salarios dejados de percibir, indicando que la Ley del presupuesto en su artículo 76 establece que el Estado no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengados, Por lo anterior solicita que la demanda presentada sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria planteada.

FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) oficio de fecha veintisiete de julio del año do mil once, dirigido al sub comisario de la Comisaría cincuenta y uno de la Policía Nacional Civil, b) fotocopia de la certificación médica de fecha veinte de julio de dos mil once, c) fotocopia del contrato número DGPNC-037 de fecha uno de abril de dos mil ocho suscrito entre las partes; d) oficio número un mil cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil once de fecha veintinueve de julio de dos mil once, e) Providencia número DRH-CAAP-064-2011, de fecha uno de agosto de dos mil once, f) oficio de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, presentado al comisario general de la policía Nacional Civil, g) estado de cuenta de la demandante, II) CONFESION JUDICIAL, el Procurador General de la Nación rindió el informe por escrito de conformidad con la Ley. por parte del Estado se recibieron las siguientes pruebas: a) certificación del Acuerdo Ministerial número cero ochocientos noventa y seis guión dos mil ocho, de fecha uno de abril de dos mil ocho, b) certificación de Acuerdo Ministerial número tres mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil ocho de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, c) certificación del Acuerdo Ministerial DRH-dos mil seiscientos treinta y seis-dos mil nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, d) certificación de Acuerdo Ministerial DRH-dos mil novecientos ochenta y nueve-dos mil diez, de fecha treinta y uno de diciembre del años dos mil diez, g) certificación del convenio Macro de Cooperación Interinstitucional de equipamiento y asistencia para el albergue temporal y de apoyo integral para víctimas de Violencia Intrafamiliar de Alta Verapaz, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, i) certificación de la resolución número dos mil doscientos cincuenta y siete del Ministerio del Gobernación, j) certificación de la resolución número dos mil doscientos cincuenta y ocho del Ministerio de Gobernación, k) oficio número ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil once de fecha uno de diciembre de dos mi once, l) Disposición Ministerial de fecha seis de diciembre del año dos mi once, suscrita por Carlos Noel Menocal Chávez, Ministro de Gobernación, Ll) oficio de fecha veintidós de diciembre del año dos mil once. III) HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del juicio laboral se sujetó a prueba el siguiente hecho: Si es procedente la reinstalación de la demandante en el puesto desempeñado en el Ministerio de Gobernación,

CONSIDERANDO**I**

Quedó demostrado en autos que la actora inicio relación laboral para el Ministerio de Gobernación a partir del uno de abril de dos mil ocho, lo que fue probado con a) certificación del Acuerdo Ministerial número cero ochocientos noventa y seis guión dos mil ocho, de fecha uno de abril de dos mil ocho, en donde se nombra a la actora en el puesto de profesional III, especialidad administración, b) el contrato número DGPNC-0 treinta y siete de fecha uno de abril de dos mil ocho suscrito entre las partes; c) asimismo fue reconocido por el Señor Procurador General en Funciones, en su confesión judicial, mediante informe por escrito. II) Al finalizar el plazo del contrato escrito, en diciembre de dos mil ocho, el mismo fue prorrogado en el año dos mil nueve, luego para el año dos mil diez y para el año dos mil once, lo que quedó demostrado con: a) certificación de Acuerdo Ministerial número tres mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil ocho de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, b) certificación del Acuerdo Ministerial DRH-dos mil seiscientos treinta y seis-dos mil nueve, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, c) certificación de Acuerdo Ministerial DRH-dos mil novecientos ochenta y nueve-dos mil diez, de fecha treinta y uno de diciembre del años dos mil diez, III) y con fecha seis de diciembre de dos mil once el Ministro de Gobernación, ordena la rescisión del contrato de la actora, por lo que ya no es recontratada para el año dos mil doce, según Resolución Ministerial dos mil trescientos sesenta y dos guión dos mil once, obrante a folio setenta y nueve, por lo cual la actora no fue incluida en los acuerdos de prorroga de su contrato, según consta en documento de fecha veintidós de diciembre de dos mil once identificado como N/ref. JLOD/JEAG/mrs número dos mil cuatrocientos sesenta y cinco guión dos mil once, obrante a folios del ochenta al ochenta y dos, IV) Se rescinde el contrato no obstante la actora había demostrado que se encontraba en estado de gravidez, situación que puso de conocimiento de su jefe inmediato, y además fue conocida dicha circunstancia por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación, pidiéndose el dictamen correspondiente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien opinó que no era procedente su despido, lo que fue demostrado con: a) oficio de fecha veintisiete de julio del año do mil once, dirigido al sub comisario de la Comisaría cincuenta y uno de la Policía Nacional Civil, b) fotocopia de la certificación médica de fecha veinte de julio de dos mil once, extendía por su médico tratante en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, c) oficio número un mil cuatrocientos ochenta

y nueve guión dos mil once de fecha veintinueve de julio de dos mil once, d) Providencia número DRH-CAAP-0sesenta y cuatro-dos mil once, de fecha uno de agosto de dos mil once. V) Además de lo anterior la actora fue efectivamente suspendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, hasta el siete de febrero de dos mil doce, fijándose como probable fecha del parto, el quince de diciembre de dos mil once, lo que también fue hecho de conocimiento de la Sección de Personal de la Comisaría cincuenta y uno de Cobán Alta Verapaz, según documento que obra a folio veintitrés. VI) De todo lo anterior se concluye lo siguiente: que entre los principios del derecho laboral guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad, el cual está reconocido en el inciso d), Cuarto Considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, por lo que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. En el presente caso entre el inicio del contrato de trabajo, uno de abril de dos mil ocho y la terminación del mismo, treinta y uno de diciembre de dos mil once, no se interrumpió su continuidad porque la naturaleza de la prestación obligaba a que la relación fuera continúa, en efecto las actividades fueron permanentes y continuadas subsistiendo entre aquéllos las causas que le dieron origen, de no haber sido así no se hubiera prorrogado en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, por lo que el contrato fue por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo, consecuentemente la actora gozaba del Derecho de Inamovilidad contenido en el artículo 151 del Código de Trabajo, pues se encontraba en estado de gravidez, quien a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, había empezado su suspensión prenatal, debido a lo anterior resultaba procedente por imperativo legal la reinstalación de la misma. III) En cuanto a la excepción perentoria planteada por la parte demandada, es improcedente ya que no fue decisión de la actora dejar de laborar para la entidad nominadora, sino fue ésta que decidido rescindir su contrato no obstante ser de su conocimiento que la trabajadora estaba embarazada,

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11, de la Ley del Servicio Civil, 1, 2, 3, 4, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324,

327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Maria Xol, en contra del Estado de Guatemala, por medio de su Representante Legal, como consecuencia la Entidad Nominadora, Ministerio de Gobernación, deberá emitir el acuerdo correspondiente de reinstalación al trabajo que venía desempeñando la demandante, en la Policía Nacional Civil del Departamento de Alta Verapaz y además se le deberán pagar los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. II) Sin lugar la excepción perentoria de prohibición expresa y taxativa de la ley para acceder al pago de salarios dejados de percibir, III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

157-2012

30/07/2012 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Carlos Pop y compañeros vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Carlos Pop, German Armando Cuz Xo; Martin Teni Xol; Juan Carlos Choc Chub; Ricardo Tiul Botzoc; Ricardo Xol Caal Y Domingo Tiul Ical, quienes son de este domicilio, en contra de la Municipalidad De San Pedro Carcha, Alta Verapaz, a través de su representante legal, quien es de este domicilio. La parte demandante actuó sin auxilio profesional; por su parte, la entidad demandada actuó bajo el auxilio profesional del abogado Oscar Rene Caal Catún. El objeto de la demanda promovida por los actores es su reinstalación en sus respectivos puestos de trabajo. Por economía y celeridad procesal, además por ser entre las mismas partes y las mismas pretensiones, fueron acumulados al presente expediente, los siguientes expedientes, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y

cinco, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y nueve, todos del año dos mil doce.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, de la siguiente manera: Carlos Pop, único apellido, dieciséis de marzo de dos mil once; German Armando Cuz Xo, dieciséis de marzo de dos mil once; Martín Teni Xol, diecisiete de junio de dos mil once; Juan Carlos Choc Chub, dieciséis de marzo de dos mil once, Ricardo Tiul Botzoc, dieciséis de marzo de dos mil once; Ricardo Xol Caal, dieciséis de marzo de dos mil once; Domingo Tiul Ical, dieciséis de marzo de dos mil once; la cual finalizó de la siguiente manera: Carlos Pop, único apellido, el diecisiete de febrero de dos mil doce; German Armando Cuz Xo, el diecisiete de febrero de dos mil doce; Martín Teni Xol, el veintitrés de febrero de dos mil doce; Juan Carlos Choc Chub, el diecisiete de febrero de dos mil doce; Ricardo Tiul Botzoc, el diecisiete de febrero de dos mil doce; Ricardo Xol Caal, el veintitrés de febrero de dos mil doce; Domingo Tiul Ical, el veintitrés de febrero de dos mil doce; por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada; desempeñándose todos en el puesto de peón municipal; todos en la sede de la municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, en jornada laboral igual para todos, de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengando todos un salario promedio mensual, de dos mil trescientos veinticinco quetzales más bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales, y en virtud del despido que fueron objeto solicitan que la demanda sea declarada con lugar y sean reinstalados en su mismo puesto de trabajo, en las mismas o en mejores condiciones y ordene el pago de todos los salarios y demás prestaciones dejados de percibir .

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, mediante memorial que presentó en audiencia, manifestando que se reconoce la relación laboral entre las partes pero que el despido se dio por reorganización de personal, haciendo uso de su facultad regulada en los artículos 18, 19, 44 inciso a) y 45 de la Ley del Servicio Municipal, por cuanto que los actores constituían personal por contrato y que al momento de despido la entidad demandada no se encontraba emplazada, por ningún juzgado razón por la cual

no existía impedimento alguno para despedir a los actores. Además interpuso la excepción perentoria de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Trabajo, ya que el derecho de los trabajadores para reclamar en contra de su patrono en caso de despido prescriben en el plazo de treinta días, por lo que los actores debieron demandar a la Municipalidad a más tardar el veinticuatro de abril del año dos mil doce y no hasta el diez de mayo cuando ya habían transcurrido cuarenta y un días. Por lo que solicitó la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria de prescripción.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de los actores: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de los contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, b) Fotocopia del oficio número cincuenta y cuatro guión dos mil doce D.RRHH/cr, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce; e) fotocopia simple de la adjudicación número C guión noventa y uno guión dos mil doce, de fecha nueve de marzo de dos mil doce. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del representante legal de la entidad demandada, puso a la vista las planillas de los pagos realizados a los actores y constancia del pago del mes de febrero del año dos mil doce, de cada uno de los trabajadores. Por la parte demandada se recibieron las siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de acta donde se acredita la personería con la cual actúa el representante legal; b) Fotocopia simple de acta setenta y uno guión dos mil doce de fecha veinticinco de junio de dos mil doce.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetó a prueba el siguiente extremo: Si a los actores les asiste el derecho de ser reinstalados en sus respectivos puestos de trabajo o en otro de igual o mejor categoría.

CONSIDERANDO

I

Quedó demostrado en autos que los actores, eran trabajadores de la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, y que algunos fueron despedidos con fecha diecisiete de febrero y otros el veintidós de febrero de dos mil doce, por el Director de Recursos Humanos de

dicha Municipalidad, lo anterior fue demostrado con: a) fotocopia de los contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, b) fotocopia del oficio donde se hace saber a cada uno de los actores que se prescinde de sus servicios, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la entidad demandada, e) fotocopia simple de la adjudicación número C guión noventa y uno guión dos mil doce, de fecha nueve de marzo de dos mil doce. II) No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha establecido en que casos es procedente la reinstalación de los trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas, por lo que en observancia obligatoria del contenido del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece “La interpretación de las normas de Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencia de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...” Por lo que debe aplicarse en el presente caso, la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad en los fallos emitidos al conocer en Amparo, sentando jurisprudencia con el fallo dictado con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, dentro del expediente número dos mil seiscientos veintinueve guión dos mil nueve, en el cual asienta que ese Tribunal, en los últimos tres fallos emitidos con anterioridad y que más adelante se menciona, ha sostenido el criterio que “La estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia puede ser absoluta o relativa, se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y en caso de decirlo, se obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco de trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales prevista expresamente. En otros términos, la estabilidad propia no se encuentra consagrada por nuestra legislación

como principio general que rige las relaciones laborales, estableciéndose la misma, sólo por casos específicos como los mencionados anteriormente. La estabilidad impropia, que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca, se produce cuando no se garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero si una indemnización en caso de despido sin causa, se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha previsto una reparación tarifada que abarque todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria.” Esta Corte ha sostenido el criterio mencionado precedentemente en las sentencias de nueve de noviembre de dos mil siete, veinticinco de agosto de dos mil ocho y diecisiete de julio de dos mil nueve, dictadas en los expedientes, dos mil sesenta dos mil siete, (2060-2007), dos mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil ocho (2433-2008) y un mil doscientos sesenta y dos guión dos mil nueve (1261-2009), respectivamente”. Por lo que acogiendo el criterio por el Tribunal Constitucional, se concluye que los demandantes no gozaban de estabilidad laboral propia absoluta en el momento en que fueron despedidos, para ser reinstalados, pues no se demostró que concurra alguno de los supuestos contemplados sobre inamovilidad laboral, en todo caso a los demandantes les correspondía acudir a solicitar las prestaciones correspondientes de conformidad con la ley, III) En cuanto a la excepción de prescripción, es improcedente en virtud de que los actores solicitaron su reinstalación y no se discutió sobre la justicia o injusticia de su despido.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 110, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 del Código Municipal, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, de La ley del Servicio Municipal, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por Carlos Pop, Unico Apellido; German Armando Cuz Xo; Martin Teni Xol; Juan Carlos Choc Chub; Ricardo Tiul Botzoc; Ricardo Xol Caal; Y, Domingo Tiul Ical, en contra de la Municipalidad De San Pedro Carcha, Alta Verapaz, a través de su representante legal.

II) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción.
 III) Notiffquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

158-2012

30/07/2012 Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Leonardo Caal Quej y compañeros vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente arriba identificado, que promueven Leonardo Caal Quej, Raul Cucul Toc, Rigoberto Chub Tut, Hermelindo Sacul, Alfredo Chamam Yat, Ricardo Caz Yat, Y Miguel Chub Chub , de este domicilio, en contra de MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO CARCHA, ALTA VERAPAZ, por medio de su representante legal. Los demandantes actúan sin auxilio profesional, la entidad demandada por medio de su representante legal no se presentó a juicio. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Los actores manifiestan en su memorial inicial que con la entidad demandada, todos iniciaron su relación laboral el dieciséis de marzo de dos mil once; que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñaron como peones, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengaron un salario de dos mil trescientos veinticinco quetzales mensuales, más doscientos cincuenta quetzales mensuales, en concepto de bonificación; sus jornadas fueron para todos de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, y que fueron despedidos algunos el diecisiete de febrero, y otros el veintitrés de febrero de dos mil doce, de manera directa e injustificadamente por el Director de Recursos Humanos de la entidad demandada. El objeto de la demanda promovida por los actores es su reinstalación en sus respectivos puestos de trabajo. Por economía y celeridad procesal, además por ser entre las mismas partes y las mismas pretensiones, fueron acumulados al presente expediente, los siguientes expedientes, ciento sesenta, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y ocho y ciento setenta, todos del año dos mil doce. DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Con

fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente para el día cuatro de julio de dos mil doce, a la cual únicamente se presentaron los actores, por lo que fue declarada la rebeldía de la parte demandada.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia de la entidad demandada por medio de su representante legal. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte de los demandantes se recibieron: I) DOCUMENTAL: a) fotocopia de los contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, todos con fecha dieciséis de marzo de dos mil once; b) fotocopia de contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, todos con fecha diecisiete de junio de dos mil once; c) fotocopia de los contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, todos con fecha dos de enero de dos mil doce; d) Fotocopia del oficio número cincuenta y cuatro guión dos mil doce D.RRHH/cr, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce; e) fotocopia simple de la adjudicación número C guión noventa y uno guión dos mil doce, de fecha nueve de marzo de dos mil doce. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: en cuanto a los documentos solicitados por los actores, la entidad demandada por medio de su representante legal, no los presentó, debido a su incomparecencia. Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetó a prueba el siguiente extremo: si a los actores les asiste el derecho de ser reinstalados en sus respectivos puestos de trabajo o en otro de igual o mejor categoría.

CONSIDERANDO

I

Quedó demostrado en autos que los actores, eran trabajadores de la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz, y que fueron despedidos con fecha diecisiete de febrero del año en curso, a excepción de Raúl Cucul Toc, que fue despedido el veintitrés de febrero de este mismo año, por el Director de Recursos Humanos de dicha Municipalidad. Lo anterior fue demostrado con: a) fotocopia de los contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores, b) fotocopia del oficio donde se hace saber a cada uno de

los actores que se prescinde de sus servicios, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la entidad demandada, e) fotocopia simple de la adjudicación número C guión noventa y uno guión dos mil doce, de fecha nueve de marzo de dos mil doce. II) No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha establecido en qué casos es procedente la reinstalación de los trabajadores, por lo que en observancia obligatoria del contenido del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece “La interpretación de las normas de Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...” Por lo que debe aplicarse en el presente caso, la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad en los fallos emitidos al conocer en Amparo, sentando jurisprudencia con el fallo dictado con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, dentro del expediente número dos mil seiscientos veintinueve guión dos mil nueve, en el cual asienta que ese Tribunal, en los últimos tres fallos emitidos con anterioridad y que más adelante se menciona, ha sostenido el criterio que “La estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia. La estabilidad propia puede ser absoluta o relativa, se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y en caso de decirlo, se obliga a reincorporar al trabajador (absoluta) o en caso de negarse, debe pagar una indemnización (relativa). En el derecho guatemalteco de trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta establecidos en la legislación, el de la mujer embarazada, el de los dirigentes sindicales, el de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, así como los casos de centros de trabajo en los que por reglamentación interna o pacto colectivo vigente, se les reconozca el derecho a la reinstalación bajo condiciones especiales prevista expresamente. En otros términos, la estabilidad propia no se encuentra consagrada por nuestra legislación como principio general que rige las relaciones laborales, estableciéndose la misma, sólo por casos específicos como los mencionados anteriormente. La estabilidad impropia, que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca, se produce cuando no

se garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero si una indemnización en caso de despido sin causa, se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha previsto una reparación tarifada que abarque todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria.” Esta Corte ha sostenido el criterio mencionado precedentemente en las sentencias de nueve de noviembre de dos mil siete, veinticinco de agosto de dos mil ocho y diecisiete de julio de dos mil nueve, dictadas en los expedientes, dos mil sesenta dos mil siete, (2060-2007), dos mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil ocho (2433-2008) y un mil doscientos sesenta y dos guión dos mil nueve (1262-2009), respectivamente”. Por lo que acogiendo el criterio por el Tribunal Constitucional, se concluye que los demandantes no gozaban de estabilidad laboral propia absoluta en el momento en que fueron despedidos, para ser reinstalados, pues no se demostró que concurra alguno de los supuestos contemplados sobre inamovilidad laboral, en todo caso a los demandantes les correspondía acudir a solicitar las prestaciones correspondientes de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 110, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 del Código Municipal, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, de La ley del Servicio Municipal, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Leonardo Caal Quej, Rigoberto Chub Tut, Hermelindo Sacul, Alfredo Chamam Yat, Ricardo Caz Yat, Miguel Chub Chub Y Raul Cucul Toc, en contra de la Municipalidad De San Pedro Carcha, Alta Verapaz, a través de su representante legal. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales., Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

81-2012

31/07/2012 - Incidente de oposición al conflicto colectivo de carácter económico y social - Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz vrs. Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Con el objeto de resolver el incidente de oposición interpuesto por el Alcalde Municipal de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, en contra del Conflicto Colectivo de Carácter Económico y Social que promueven Alberto Cu Xuc, Pedro Choc Cucul Y Marcos Caal Butz, en representación del sindicato de trabajadores de la misma municipalidad, se traen a la vista todas las diligencias instruidas.

DEL OBJETO DEL INCIDENTE:

Con ocasión del presente conflicto, la parte demandada al encontrarse notificada del mismo y de la resolución que contiene las prevenciones de ley, mediante escrito presentado a este juzgado, interpuso incidente de oposición al conflicto colectivo de carácter económico y social que promueven los mencionados arriba, argumentando lo siguiente: I) no obstante tiene poco tiempo de asumir la administración de la Municipalidad, no ha habido ningún conflicto colectivo de carácter económico y social, lo que si ha sucedido es que un grupo de doce trabajadores, que ya habían laborado para la municipalidad a plazo fijo haciendo trabajos temporales, pretendían que se les contratara en algunos puestos bajo el renglón cero once o presupuestados, y se les ofreció seguir en la misma forma, pero no aceptaron y están inconformes, es por ello que no es conflicto colectivo sino es un asunto individual, ya que son únicamente doce empleados de ciento diez que conforman el total de trabajadores, II) tampoco se agotó la vía directa ya que los emplazantes aseguran que hubo acercamiento el veintiuno de febrero de dos mil doce, y según fotocopia del acta número veinte guión dos mil doce, se puede establecer que por la intervención de un miembro de la junta sindical indicó que no tenían certeza sobre un emplazamiento decretado en junio de dos mil diez en contra de la misma municipalidad, por lo que pidió que se cancelará el análisis del pliego de peticiones mientras los miembros del sindicato hacían las averiguaciones correspondientes en el Juzgado de Trabajo de Cobán Alta Verapaz, y que con posterioridad seguirían analizando el pliego de peticiones, es por

ello que no se ha agotado la vía directa, pues entrar a conocer el fondo significa hacer constar cuales fueron los puntos discutidos y si alcanzaron algún acuerdo, cuantos artículos fueron consensuados, y de cuantos artículos ya no se logró el consenso, para que los pueda conocer el Tribunal de Conciliación, En virtud de lo anterior la parte patronal, indicó que por no haberse agotado la vía directa, y por ser su representada una entidad estatal, los trabajadores tenían la obligación de agotarla, por lo que pidió que al resolver se declare con lugar la oposición interpuesta y que como consecuencia la improcedencia del conflicto colectivo de carácter económico y social promovido en contra de la entidad que representa. De la presente oposición, se dio audiencia a la otra parte, quienes se pronunciaron al respecto manifestando no estar de acuerdo con la oposición ejercitada por el Alcalde Municipal de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, dentro del presente conflicto, ya que indican que si agotaron la vía directa mediante adjudicación número cero dos guión dos mil doce, de fecha trece de enero de dos mil doce, y que a partir de allí comenzaron a correr los treinta días que establece la Ley, y por lo mismo debe declararse sin lugar la oposición planteada. Obran en autos: a) Escrito de fecha cuatro de enero de dos mil doce, b) fotocopia del acta número veinte guión dos mil doce de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, c) fotocopia de adjudicación de cargos número cero cero guión dos guión dos mil doce, d) Informe de la inspección General de Trabajo de esta ciudad.

CONSIDERANDO**I**

Que la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto número 71-86 del Congreso de la República, en su artículo 4 literal a) establece que "La vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo." Y el inciso b) "Cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto colectivo respectivo, debiendo el juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo." En el presente conflicto no obstante la norma descrita es aplicable, los emplazantes no demostraron haber agotado la vía directa debido a lo siguiente: la obligación contenida en la norma es agotar la vía directa, y no presentar únicamente el proyecto de pacto para su discusión y olvidarse de ello. Asimismo en el presente caso como se puede determinar en el acta veinte guión dos mil doce de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, obrante a folio siete, una vez presentado el pliego de peticiones, se señaló una junta entre las partes para el veintiuno de febrero del presente año, sin embargo

dentro de esa junta conciliatoria, se dispuso suspender las negociaciones en tanto se averiguaba por parte de los trabajadores sobre otro emplazamiento, y esto era necesario para poder continuar con la negociación en el presente conflicto, por lo que a partir de esa fecha la vía directa está en suspenso hasta que una de las partes retome el tema y se continúe con la misma, y en virtud de que no consta que ello haya ocurrido, se entiende que aún se ha agotado dicha fase, por lo cual es procedente la oposición hecha por la parte patronal en el presente incidente.

CITA DE LEYES:

Artículos. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto número 71-86 del Congreso de la República. 49, 50, 51, 52, 53, 377, 378, 379, 380, 381, 382, del Código de trabajo. 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, del Código Procesal Civil y Mercantil, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** el incidente de oposición, planteado por el Alcalde Municipal de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, al trámite del conflicto colectivo de carácter económico social presentado por: Alberto Cu Xuc, Pedro Choc Cucul Y Marcos Caal Butz, como integrantes del sindicato de trabajadores de la misma municipalidad. II) En consecuencia se levanta el emplazamiento y las prevenciones decretadas en resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, en contra de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

111-2011

31/07/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Maynor Everildo Xol Hor vrs. José Edin Uvaldo Cho Xol.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBAN, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de laboral identificado arriba que promueve Maynor Everildo Xol Hor, quien es de este domicilio en contra de Jose Edin Uvaldo Cho Xol. El demandante actúa bajo la asesoría de la Procuraduría De La Defensa Del Trabajador. El demandado no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salario adeudado, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el diecisiete de diciembre de dos mil diez, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como dependiente de ventas de ropa de vestir, en Chiquimula, la jornada de trabajo del demandante era cinco a veinte horas de lunes a domingo, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de mil ciento sesenta y seis quetzales con cincuenta y cinco centavos mensuales, y que el día veintidós de enero de dos mil once, fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, le indicó que no se las cancelaría, por lo que solicita que se condene al demandado al pago de las prestaciones solicitadas en su demanda.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C sesenta y siete guión dos mil once, y se dio por agotada esta vía debido a que el demandado no asistió.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia de Juicio Oral respectiva, tanto el actor, así como el demandado, no asistieron, a pesar de estar ambas partes, legalmente notificadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación, debido a la incomparecencia de ambas partes.

**DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS
POR LAS PARTES. DOCUMENTAL:**

Por parte del actor se recibió únicamente la siguiente prueba: 1) DOCUMENTAL: a) Siete actas de conciliación suscritas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, número C guión sesenta y siete guión dos mil once. Por parte del demandado, no se recibe ninguna prueba por su inasistencia; DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no compareció a juicio oral respectivo, por lo que no aportó prueba pertinente que demostrara los hechos constitutivos de su pretensión, en efecto la prueba aportada no demuestra ese extremo pues únicamente fue incorporada al proceso la siguiente prueba documental: a) Siete actas de conciliación suscritas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, número C guión sesenta y siete guión dos mil once, la cual no demuestra el hecho de la relación laboral indicada; razón por la que no se le da valor probatorio a tales documentos. En conclusión el actor en el presente caso, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, no probó con ningún medio de prueba, que haya existido relación laboral con el demandado, y el juzgador no puede superar las deficiencias que en materia probatoria corresponde a las partes, y es necesario para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, que se prueba previamente que hubo relación laboral entre las partes, y que se cumplieron con los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo. lo que no ocurrió en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324,

327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por Maynor Everildo Xol Hor, en contra de Jose Edin Uvaldo Cho Xol, y como consecuencia se absuelve al demandado a lo reclamado en la presente demanda. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

17-2012

02/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Vicente Ac Herrera vrs. Sociedad de Benfiscencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Sergio Vicente Ac Herrera, en contra de Sociedad De Benfiscencia, Por Medio De Su Representante Legal. El demandante, es de este domicilio, actúa con la asesoría de la Procuraduría De La Defensa Del Trabajador Del Ministerio De Trabajo Y Prevision Social, la entidad demandada, por medio de su representante legal compareció con el auxilio profesional de EDGAR RENE TUN POP. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, vacaciones, salario adeudado, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial que con la entidad demandada, inició su relación laboral, desde el seis de marzo de dos mil seis, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como conserje, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de seiscientos quetzales mensuales, y treinta y uno de octubre de dos

mil once fue despedido, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y como consecuencia se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones que reclama.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C cuatrocientos treinta y tres guión dos mil once. Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintiuno de marzo de dos mil doce, en dicha audiencia la entidad demandada por medio de su representante legal, interpuso excepciones previa de demanda defectuosa y de falta de personalidad en la persona de la entidad demandada, razón por la cual se suspendió, con fecha veintidós de marzo de dos mil dos, el suscrito resolvió declarar sin lugar las excepciones previas planteadas por la entidad demandada por medio de su representante legal y el diecisiete de abril de dos mil doce, se señaló nueva audiencia para el diecisiete de mayo de dos mil doce, a la cual únicamente se presentó el demandante, posteriormente con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, la entidad demandada por medio de su representante legal presentó excusa, la cual fue aceptada, señalándose nueva audiencia para el día catorce de junio de dos mil doce, a la cual acudieron ambas partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, indicando que no reconoce alguna relación laboral con el actor, ya que por ser una sociedad de beneficencia, en el dos mil ocho él fue remitido del Hospital Regional, para que se le pudiera dar una ayuda, por lo cual se le empezó a dar una ayuda social de seiscientos quetzales, por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno razón por la cual se continuó con el trámite del proceso.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte del actor se recibió: a) fotocopias simples de dos actas de adjudicación número c guión cuatrocientos treinta y tres guión dos mil once, de fechas ocho de noviembre y nueve de diciembre ambas de dos mil doce. b) Copia de dos tarjetas del Hospital General San Juan De Dios. c) Copia de la tarjeta del centro de rehabilitación integral para niños y adolescentes minusválidos. II). EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Respecto a la exhibición de documentos que solicitó el actor, la entidad demandada por medio de su representante legal manifestó que no los presenta, en virtud de no haber existido relación laboral con el demandante. Sin embargo si presentó en fotocopia, planilla de sus trabajadores, y fotocopia de los contratos del personal de la entidad demandada III) CONFESION JUDICIAL: la cual absolvió la entidad demandada por medio de su representante legal. Por parte de la entidad demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTAL: a) solicitud de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, b) planilla del listado de beneficiarios del mes de octubre de dos mil once, c) planilla de recursos humanos de la entidad demandada, d) fotocopia de los contratos de del personal de la entidad demandada,

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que el actor compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado, en efecto la prueba a portada por él no demuestran ese extremo, pues únicamente fue aportada: a) fotocopias simples de dos actas de adjudicación número c guión cuatrocientos treinta y tres guión dos mil once, de fechas ocho de noviembre y nueve de diciembre ambas de dos mil doce. b) Copia de dos tarjetas del Hospital General San Juan de Dios. c) Copia de la

tarjeta del centro de rehabilitación integral para niños y adolescentes minusválidos, y en su confesión judicial el representante legal de la entidad demandada, no aceptó hechos que le perjudicaran, por lo cual a toda la prueba descrita no se les da valor probatorio, porque no demuestran la relación laboral aducida por el actor. En virtud de lo anterior, la relación laboral no fue probada fehacientemente en ningún momento, debido a que no se aportó prueba que así lo demostrara, además de ello fue incorporada a autos en fotocopia, planilla de sus trabajadores, y fotocopia de los contratos del personal de la entidad demandada donde no aparece el actor como trabajador de la entidad demandada. Es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión..." Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con el demandado. Ante tal situación debe hacerse la declaración que en derecho correspondiente.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Sergio Vicente Ac Herrera, en contra de Sociedad De Benficia, Por Medio De Su Representante Legal. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

173-2012

02/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Rax Coc y compañeros vrs. Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueven Roberto Rax Coc, Rolando Sacul Coc, Santos Chamam Caal, Maximiliano Caal Yat, Roberto Caal Rax, Enrique Yaxcal Pop, Jorge Benjamin Chub Pop, Conrado Baltazar Paredes Fidalgo, Mateo Choc, José Yaxcal Tiul, Eduardo Ical Mucu, Julio Victor Gamarro Bac, Alberto Chub Caal, Federico Cacao Choc, José Elias Xo Choc, Julio Ruben Oxom Cucul, Oscar Armando Caal Tzuy, Alfonso Coc Coc, Gregorio Yaxcal Y Luis Fernando Caal Barrientos, En Contra De Municipalidad De San Antonio Senahu, Alta Verapaz, Por Medio De Su Representante Legal. Los demandantes actúan con la asesoría, dirección y auxilio de la abogada EDNA MAGNOLIA LIQUEZ ROMERO, la entidad demandada por medio de su representante legal compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: salarios dejados de percibir, bonificación incentivo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo e indemnización. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Los actores manifiestan en su memorial inicial que con la entidad demandada, iniciaron su relación laboral el cuatro de febrero, uno de julio, cinco de febrero, veintiuno de enero, quince de julio, quince de julio, veintiuno de enero, uno de septiembre, uno de septiembre, cinco de febrero, cinco de febrero, veintiuno de enero, dieciséis de enero, cinco de febrero, cinco de febrero, uno de marzo, cinco de febrero, veintiuno de enero, veintiuno de enero y veintiuno de enero, todos de dos mil ocho, respectivamente; que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñaron como maestro de obras, jardinero, cobrador de impuestos, cobrador de impuestos, apoyo de personal, marimbista, atención al público, piloto, cobrador de impuestos, cobrador de impuestos, peón, guardabosques, auxiliar de policía municipal, peón, auxiliar de policía municipal, marimbista, cobrador de impuestos, guardabosques, auxiliar de personal y

auxiliar de personal, respectivamente; que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengaron un salario de tres mil quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, mil quinientos quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, dos mil quinientos quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, mil ochocientos setenta quetzales, dos mil doscientos cincuenta quetzales, mil ochocientos setenta quetzales y dos mil setecientos cuarenta quetzales mensuales, respectivamente; sus jornadas fueron para todos de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes, y que el tres de abril de dos mil doce, todos fueron despedidos directa e injustificadamente por la representante legal de la entidad demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se señaló audiencia de juicio oral, para el día veintiséis de junio de dos mil doce, a la cual únicamente se presentaron los actores, por lo cual la parte demandada fue declarada rebelde en el presente juicio y se continuó el mismo sin más citarles ni oírles.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

No fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia de la entidad demandada por medio de su representante legal.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de los demandantes se recibieron: I) CONFESION JUDICIAL: La cual fue contestada por la entidad demandada por medio de su representante legal, mediante informe presentado el dieciocho de julio de dos mil doce. II) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil doce, dictada dentro del expediente treinta y uno guión dos mil doce, oficial segundo de este juzgado; b) Contratos individuales de trabajo de cada uno de los actores. III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: en cuanto a los documentos solicitados por los actores, la entidad demandada por medio de su representante legal, no los presentó, debido a su incomparecencia.; IV) PRESUNCIONES: Legales y humanas. Por parte de

la entidad demandada por medio de su representante legal no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos directa e injustificadamente, y c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes, y el despido injustificado de cada uno de los actores quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: a) con los contratos de trabajo suscritos entre los demandantes y la entidad demandada, y b) con la confesión judicial de la entidad demandada por medio de su representante legal, mediante el informe presentado a este juzgado con fecha dieciocho de julio de dos mil doce en la que se reconoce los extremos sujetos a prueba en el presente juicio.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada está obligada a pagarle a los demandantes, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, los demandantes tienen derecho a que se les hagan efectivo los mismos. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por Roberto Rax Coc, Rolando Sacul Coc, Santos Chamam Caal, Maximiliano Caal Yat, Roberto Caal Rax, Enrique Yaxcal Pop, Jorge Benjamin Chub Pop,

Conrado Baltazar Paredes Fidalgo, Mateo Choc, José Yaxcal Tiul, Eduardo Ical Mucu, Julio Victor Gamarro Bac, Alberto Chub Caal, Federico Cacao Choc, José Elias Xo Choc, Julio Ruben Oxom Cucul, Oscar Armando Caal Tzuy, Alfonso Coc Coc, Gregorio Yaxcal Y Luis Fernando Caal Barrientos, En Contra De Municipalidad De San Antonio Senahu, Alta Verapaz, Por Medio De Su Representante Legal y como consecuencia la entidad demandada por medio de su representante legal debe pagar a cada uno de los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente, a) salarios dejados de percibir, para todos, del uno de enero al tres de abril de dos mil doce, b) bonificación incentivo, para todos, comprendida del uno de enero al tres de abril de dos mil doce, c) compensación de vacaciones, de conformidad con los periodos correspondientes y solicitados por cada uno de ellos, d) bonificación anual parta trabajadores del sector privado y público, para todos los trabajadores, comprendida del uno de junio de dos mil nueve al tres de abril de dos mil doce, e) aguinaldo, para todos los trabajadores, del uno de diciembre de dos mil nueve al tres de abril de dos mil doce, f) indemnización por tiempo de servicio, durante todo el tiempo que duró la relación laboral de cada uno de los actores. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

48-2012

09/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Geovani Coc Coy vrs. Guillermo Guerrero Artola.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBAN, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso laboral identificado arriba que promueve Walter Geovani Coc Coy, quien es de este domicilio en contra de Guillermo Guerrero Artola. El demandante actúa bajo la asesoría de la Procuraduría De La Defensa Del Trabajador. El demandado compareció sin auxilio profesional. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salario adeudado, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido, desde el cuatro de agosto de dos mil ocho, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como piloto de camión, la jornada de trabajo del demandante era de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de mil seiscientos quetzales mensuales, y que el día quince de noviembre de dos mil once, fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, le indicó que no se las cancelaría, por lo que solicita la demanda sea declarada con lugar y se condene al demandado a pagarle las prestaciones laborales solicitadas.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C cuatrocientos sesenta guión dos mil once, y se dio por agotada esta vía debido a que el demandado no asistió. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintiocho de marzo de dos mil doce, la cual no fue legalmente notificada al demandado debido a que no fue posible localizar la dirección señalada para el efecto, haciéndosele saber dicho extremo al demandante, mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, posteriormente con fecha veintidós de junio de dos mil doce, el demandante compareció a evacuar el previo impuesto, asimismo amplió su demanda, señalándose audiencia de juicio oral para el día doce de julio de dos mil doce, a la cual acudieron las partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el demandado contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento e interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, b) inducción al error al patrono por parte del actor al pretender tener cualidades, condiciones

o conocimientos que evidentemente no posee para ejercer el trabajo para el cual fue contratado. Indicando que los argumentos utilizados por el actor son falsos y carentes de sustentación legal, en virtud de que no reconoce la relación laboral con el demandante, como consecuencia no tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que se les propuso a las partes fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: DOCUMENTAL 1) fotocopia simple de cuatro actas de adjudicación número C guión cuatrocientos sesenta guión dos mil once, de fechas diecisiete y treinta de noviembre, veintiocho de diciembre, todas de dos mil once y veintiséis de enero de dos mil doce. CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió el demandado GUILLERMO GUERRERO ARTOLA. Por parte del demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: Declaración testimonial de José Víctor Caal Chocooj,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no obstante compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara los hechos constitutivos de su pretensión, en efecto la prueba aportada no demuestra la relación labora aducida, pues únicamente fue incorporada al proceso la siguiente prueba documental: a) cuatro actas de adjudicación suscritas en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, número C guión cuatrocientos sesenta guión dos mil once, en las que no se demuestra el hecho de la relación laboral indicada; razón por la que no se le da valor probatorio a tales documentos. En conclusión el actor en el presente caso, no probó con ningún medio de prueba, que haya existido relación laboral con el demandado, y el juzgador no puede superar las deficiencias que en materia probatoria corresponde a las partes, y es necesario para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, que se prueba previamente que hubo relación laboral entre las partes, y que se cumplieron con los elementos contenidos

en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo. lo que no ocurrió en el presente juicio.

II

En cuanto a las excepciones perentorias planteadas, no son procedentes en virtud de que tampoco fueron debidamente demostradas en juicio, ya que al testimonio de José Víctor Caal Chocooj, no se le concede valor probatorio pues declaró sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, sin embargo esto no es de trascendencia pues el actor no demostró la relación laboral que indicaba haber tenido con el demandado. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Walter Geovani Coc Coy, en contra de Guillermo Guerrero Artola, II) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) falta de derecho del actor para reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial; y b) inducción al error al patrono por parte del actor al pretender tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee para ejercer el trabajo para el cual fue contratado. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

142-2012

13/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Claudia Maribel Tzib Cuc vrs. Edgar Leonel Ruiz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, TRECE DE AGOSTO DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de laboral identificado arriba que promueve Claudia Maribel Tzib Cuc, en contra de Edgar Leonel Ruiz. La demandante actúa con la asesoría de la Procuraduría De La Defensa Del Trabajador Del Ministerio De Trabajo Y Prevision Social, el demandado no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, salario adeudado. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.-

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el cinco de enero de dos mil diez, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como trabajadora de casa particular, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de mil quetzales mensuales, su jornada fue de ocho a veinte horas de lunes a sábado, y que el treinta y uno de junio de dos mil diez fue despedida directa e injustificadamente por el demandado, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se condene al demandado a pagarle las prestaciones laborales que reclama.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C ciento veintitrés guión dos mil once. Con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, a la cual acudió únicamente la demandante.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas

ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la demandante se recibió: I) PRUEBA DOCUMENTAL: fotocopias simples de dos actas de adjudicación número C guión ciento veintitrés guión dos mil doce, de fechas nueve y veintiocho ambas de marzo de dos mil doce.; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los documentos solicitados por la demandante, no fueron presentados, debido a la incomparecencia de la parte obligada a presentarlos. III). CONFESION JUDICIAL: confesión ficta del demandado, debido a su incomparecencia. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la actora fue despedida directa e injustificadamente, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes, quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo, y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibida y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo.

II

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales reclamadas derivadas de dicha relación laboral, el demandado está obligado a pagárselas a la demandante. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358,

359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por Claudia Maribel Tzib Cuc, En Contra De Edgar Leonel Ruiz, y como consecuencia el demandado debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Bonificación Anual Para Trabajadores Del Sector Privado Y Público, de toda la relación laboral comprendida del cinco de enero de dos mil diez al treinta y uno de junio de dos mil diez B) AGUINALDO, del cinco de enero de dos mil diez al treinta y uno de junio de dos mil diez C) COMPENSACION DE VACACIONES, del cinco de enero de dos mil diez al treinta y uno de junio de dos mil diez D) BONIFICACION INCENTIVO, del cinco de enero de dos mil diez al treinta y uno de junio de dos mil diez E) REAJUSTE SALARIAL del cinco de enero de dos mil diez al treinta y uno de junio de dos mil diez F) SALARIO ADEUDADO, de los meses de abril, mayo y junio, todos de dos mil diez. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

83-2012

13/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Caal Ichic y Compañeros vrs. Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Carlos Enrique Caal Ichic, Tranquilino Ja Pacay, Juan Caal Ichich, Reginaldo Calel Juc, Jesus Ichich Xol, Walter Geovani Ichich Quej, y Angelina Quej Ichich, en contra de la Municipalidad De Tamahu, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la asesoría de la procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo; por su parte, la entidad demandada actuó bajo el auxilio profesional del abogado Ángel Favio Quiñónez.- El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las

siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones y f) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la entidad demandada de la siguiente manera, Carlos Enrique Caal Ichic, el diecisiete de enero de dos mil ocho; Tranquilino Ja Pacay, el dieciséis de enero de dos mil ocho; Juan Caal Ichich, el dieciséis de enero de dos mil ocho; Reginaldo Calel Juc, el veintiuno de enero de dos mil ocho; Jesús Ichich Xol, el veintisiete de octubre de dos mil ocho; Walter Geovani Ichich Quej, el veintiocho de marzo de dos mil once; Angelina Quej Ichich, el seis de abril de dos mil once; la cual finalizó para todos el quince de enero del año dos mil doce, por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada; desempeñándose en diferentes puestos, de la manera siguiente: Carlos Enrique Caal Ichich, de guardián; Tranquilino Ja Pacay, de guardián; Juan Caal Ichich, de guardián ; Reginaldo Calel Juc, de guardián; Jesús Ichich Xol, de guardián; Walter Geovani Ichich Quej, de auxiliar de catastro municipal; Angelina Quej Ichich, de conserje; todos en el municipio de Tamahú, departamento de Alta Verapaz, en jornadas laborales de la siguiente manera: Carlos Enrique Caal Ichic, de lunes a domingo de dieciocho horas de un día a seis horas del día siguiente; Tranquilino Ja Pacay, de lunes a domingo de siete a diecisiete horas; Juan Caal Ichich, de lunes a domingo de dieciocho horas de un día a seis horas del día siguiente; Reginaldo Calel Juc, de lunes a domingo de diecisiete horas de un día a seis horas del día siguiente; Jesús Ichich Xol, de lunes a domingo de dieciocho horas de un día a seis horas del día siguiente; Walter Geovani Ichich Quej, de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; Angelina Quej Ichich, de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; devengando todos un salario promedio mensual, de un mil seiscientos quetzales. Por lo que solicitan su demanda sea declarada con lugar y se condene a su demandada al pago de las prestaciones indicadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, mediante memorial que presentó en audiencia, manifestando que los señores Walter Geovani Ichich Quej, Tranquilino Ja

Pacay y Jesús Ichich Xol, sí trabajaron para la entidad demandada pero no los despidió como ellos indican; los señores Carlos Enrique Caal Ichich, Juan Caal Ichich, Reginaldo Calel Juc y Angelina Quej Ichich, no trabajaron para su representada, y contra éstos últimos, presentó la excepción perentoria de a) Falta de Derecho de los Demandantes para Demandar la Indemnización, y Prestaciones Laborales de la Forma Requerida, Por Inexistencia de Relación Laboral. Indicando que los demandantes faltan a la verdad, pues cuando él tomo posesión del cargo, por afinidades políticas algunos trabajadores no se presentaron a trabajar, por lo que simplemente los sustituyó por personas que si deseaban trabajar, y en cuanto a los señores Juan Caal Ichich, Reginaldo Calel Juc y Angelina Quej Ichich, tampoco los despidió porque no laboraron para la entidad demandada. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta.

FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de los actores: I) DOCUMENTOS: Consistentes en a) Fotocopia del emplazamiento número doscientos veintidós guión dos mil once oficial primero de éste juzgado; b) Copia de interrupción de la prescripción laboral de fecha veintidós de febrero de dos mil doce; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del representante legal de la entidad demandada consistentes en Contratos de trabajo, manifestó que no se tienen en virtud de que los mismos demandantes en su relación de hechos en el inciso b) indican que el contrato individual de trabajo de cada uno de ellos fue en forma verbal, las constancias y los comprobantes no están presentados por esta municipalidad en virtud de lo manifestado en la contestación de la demanda que no se reconoce la relación laboral de algunos de los trabajadores. III) CONFESION JUDICIAL: Del representante legal de la entidad demandada, la cual se rindió mediante informe escrito; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que rindieron los actores.--- Por parte de la entidad demandada, se recibieron las siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: a) Planillas de personal que labora para la entidad demandada, del período del dos al quince de enero del año dos mil doce; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos

probados se deriven. Siendo todas las pruebas que se reciben de ambas partes.- HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

La relación laboral de los siguientes actores, Tranquilino Ja Pacay, Jesús Ichich Xol, y Walter Geovani Ichich Quej, fue demostrada con las planillas de trabajadores, obrante a folios del veintisiete al veintinueve, sin embargo en tal planilla no aparecen los señores Carlos Enrique Caal Ichich, Juan Caal Ichich, Reginaldo Caal Juc, y Angelina Quej Ichich, y por la falta de otra prueba que demuestre que fueron trabajadores de la entidad demandada, es procedente la excepción perentoria de falta de derecho de los demandantes Juan Caal Ichich, Reginaldo Calel Juc, y Angelina Quej Ichic, para demandar la indemnización y prestaciones laborales en forma requerida por inexistencia de la relación laboral, II) En cuanto al despido indicado, no fue demostrado por los actores con ninguno de los medios de prueba aportado al juicio. III) En virtud de que no consta el pago de lo reclamado por los señores, Tranquilino Ja Pacay, Jesus Ichich Xol, y Walter Geovani Ichich Quej, la entidad demandada está obligada a hacerlos efectivos por los periodos solicitados y de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por Tranquilino Ja Pacay, Jesus Ichich Xol, y Walter Geovani Ichich Quej, contra de la Municipalidad

de Tamahu, Alta Verapaz, y como consecuencia de ello la entidad demandada a través de su representante legal deberá pagarles en concepto de prestaciones laborales por los periodos no prescritos lo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, b) aguinaldo, c) bonificación incentivo, y d) compensación de vacaciones. II) En su oportunidad procesal hágase la liquidación que en derecho corresponde. III) se absuelve a la municipalidad de Tamahu, al pago de indemnización y daños y perjuicios. IV) Sin lugar la demanda laboral promovida por Carlos Enrique Caal Ichich, Juan Caal Ichich, Reginaldo Caal Juc, y Angelina Quej Ichich en contra de la Municipalidad de Tamahu, Alta Verapaz, a través de su representante legal. V) Con lugar la excepción perentoria de falta de derecho de los demandantes Juan Caal Ichich, Reginaldo Calel Juc, y Angelina Quej Ichic, para demandar la indemnización y prestaciones laborales en forma requerida por inexistencia de la relación laboral, VI) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Testigos de Asistencia.

144-2012

14/08/2012 - Incidente de Impugnación de Documentos - Sandra Filomena Gualim Yat vs. Gas Metropolitano, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Con el objeto de resolver el incidente de impugnación de documentos, que promueve la señora SANDRA FILOMENA GUALIM YAT, se traen a la vista las presentes actuaciones; y, CONSIDERANDO: Que el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 187 establece lo siguiente: "La parte que impugne un documento público o privado presentado por su adversario, deberá especificar en su escrito con la mayor precisión posible, cuales son los motivos de su impugnación. Con dicho escrito se formará pieza separada, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento de los incidentes. Si la impugnación del documento no estuviere decidida al vencerse el término probatorio, el juez podrá suspender el proceso principal hasta la decisión del incidente, si estimare que es fundamental para la sentencia. Si al resolverse el incidente de impugnación se declarara total o parcialmente falso el documento, se remitirá la pieza original o una certificación de la parte conducente, al juez respectivo del orden penal,

el proceso penal por falsedad no detiene ni modifica las conclusiones del proceso civil." En el presente caso, la señora Sandra Filomena Gualim Yat, impugnó de falsedad el documento siguiente: a) Contrato mercantil para la comercialización de productos de gas licuado de petróleo, número cincuenta y cuatro guión dos mil tres, de fecha dieciséis de agosto de dos mil tres, presentado como medio de prueba por la entidad demandada GAS METROPOLITANO, SOCIEDAD ANONIMA, dentro del juicio ordinario laboral identificado con el número sesenta y uno guión dos mil doce, a cargo del oficial primero de este juzgado; argumentando que en ningún momento firmó contrato alguno con representantes de dicha entidad, como se pretende probar. Solicitando que al documento impugnado se le practique un peritaje grafotécnico, para determinar la correspondencia grafonómica de las firmas calzadas en dicho documento. Solicitando que se declare con lugar el presente incidente. Del presente incidente de impugnación de documentos, se dio audiencia a la otra parte, quien al evacuar la misma manifestó que como se puede observar en las diferentes actuaciones, la actora, coloca firmas totalmente diferente en cada uno de los documentos que obran en autos, por lo que es fácil determinar que en el contrato objeto de la presente impugnación haya colocado una firma distinta, argumentando ahora que no es la de ella, además de estar totalmente de acuerdo con que a dicho documento se le realicen las pruebas periciales pertinentes para determinar su validez. Y solicitó que el presente incidente de impugnación de documentos sea declarado sin lugar. Por lo que se dictó resolución con fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante la cual se abrió a prueba el presente incidente por el plazo de ocho días, asimismo, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a la realización de la prueba de cotejo de letras solicitada y se libró oficio al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para que se designara al experto en grafotécnica respectivo.

CONSIDERANDO

I

Al efectuar el análisis correspondiente se establece que con fecha veintidós de junio del año en curso se llevó a cabo el cotejo de letras, a dicha audiencia comparecieron tanto la parte actora como el abogado mandatario de la parte demandada, así como la perito nombrada por la Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Aura Lucia Carrera Vela y la misma al realizar el análisis correspondiente establece que "Las firmas contenidas en el documento dubitado,

atribuidas a la señora SANDRA FILOMENA GUALIM YAT, identificada como indicio DOC-12-001634-1, PRESENTAN CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las firmas contenidas en el documento indubitado identificado como indicio DOC-12-001634-2." Por lo que se establece que la firma que calza el documento impugnado no es falsa; II) asimismo el artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, contempla la imposición de las costas en los incidentes, por lo que es imperativo imponerla al vencido en los mismos. Artículos: La ley ya citada; 327, 328, y 329 del Código de Trabajo; 177, 178, 179, 180, 186, 187, 188, 189, 190, 572, 573, 574, 575 y 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, constancias procesales y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el incidente de impugnación del documento que contiene el Contrato mercantil para la comercialización de productos de gas licuado de petróleo, número cincuenta y cuatro guión dos mil tres, de fecha dieciséis de agosto de dos mil tres, II) Continúese con el trámite del proceso principal; III) Se condena en costas a la señora Sandra Filomena Gualim Yat; IV) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de asistencia.

145-2012

16/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Aura Caj Gualim vrs. Empresa de Bienes Raíces Millenium, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso laboral identificado arriba que promueve Aura Caj Gualim, en contra de Empresa De Bienes Raices Millenium, Sociedad Anonima, Por Medio De Su Representante Legal. La demandante, es de este domicilio, actúa con la dirección de la abogada Astrid Johana Lemus Peralta, y la procuración de la estudiante Claudia Sofia de Leon Bac, la entidad demandada, también de este domicilio, actúa por medio de su representante legal compareció bajo la dirección, procuración y auxilio del abogado Elfidio Coy Ibarra. El objeto de la demanda promovida es el pago

de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, desde el veinte de junio de dos mil dos, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Recolectora de Leder, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de setecientos veinte quetzales mensuales, su jornada fue de seis horas con cincuenta minutos a dieciocho horas de lunes a sábado, y el treinta de junio de dos mil once fue despedida directa e injustificadamente, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por medio de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo indicando que la demanda está sustentada en hechos falsos y que las pretensiones de la actora no tienen asidero ya que las prestaciones laborales que reclama, le fueron pagadas en su oportunidad. Además interpuso las excepciones perentorias de: falta de veracidad en los hechos, y de pago. En virtud de que se pagó lo pretendido por la demandante y debido a ello solicita que la demandada planteada por ella sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanimes de conciliación a las partes, y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la actora se recibió: DOCUMENTAL: a) fotocopias de tres actas de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil once, de fechas dieciséis de noviembre, ocho de diciembre ambas de dos mil once y once de enero de dos mil doce; b) Fotocopia simple del documento personal de identificación de la demandante. CONFESION JUDICIAL: del representante legal de la entidad demandada.

Por parte de la entidad demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) documento de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, que contiene finiquito laboral, b) documento de fecha veintisiete de julio de dos mil once, que contiene renuncia de la actora, c) tres recibos de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, d) comprobantes de depósitos bancarios, del Banco Reformador, sobre pagos hechos a favor de la actora, e) constancia de pago de prestaciones laborales de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

La relación laboral que existió entre las partes quedó demostrada con toda la documentación presentada al juicio y específicamente con el acta de adjudicación número C guión cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil once, de once de enero de dos mil doce, en donde por la parte demandada se reconoce la relación laboral con la actora.

II

En cuanto a las prestaciones laborales reclamadas, consta a folio veintiséis, que la actora presentó su renuncia con fecha veintisiete de julio de dos mil once, como consecuencia de ello no tiene derecho al pago de indemnización ni daños y perjuicios, pues estas prestaciones son pagadas cuando se despide al trabajador en forma injustificada, ello de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo. Por otra parte a folios del veintisiete al cincuenta y cuatro, consta con recibos y copia de depósitos monetarios en la cuenta de la actora, que se le pagaron las prestaciones correspondientes en los periodos respectivos, y además al finalizar la relación laboral se le pago en forma proporcional las prestaciones de los últimos periodos, (folio veinticinco) y precisamente son las que reclama en su demanda, por lo cual son procedentes las excepciones perentorias interpuestas por la otra parte. Debido a lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por AURA CAJ GUALIM, en contra de EMPRESA DE BIENES RAICES MILLENIUM, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

51-2012

17/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ernesto Chiquin Caal vrs. Municipalidad de Santa Cruz, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ. COBAN, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral arriba identificado que promueve Ernesto Chiquin Caal, en contra de Municipalidad De Santa Cruz, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. El demandante, de este domicilio, actúa con la dirección y procuración del abogado Víctor Armando Jucub Caal, la entidad demandada, a través de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales salarios retenidos, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, gastos de representación, dietas, vacaciones y costas judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda, que con la entidad demandada, inició su relación laboral el catorce de enero de dos mil ocho, que durante el

tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Alcalde Municipal, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario promedio de nueve mil quetzales mensuales, su horario fue de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes y el día catorce de enero de dos mil doce entregó el cargo al nuevo Alcalde electo, por lo que solicita el pago de sus prestaciones laborales correspondientes.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, únicamente acudió el demandante, por lo que a la parte demandada se le declaró rebelde en el juicio.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación, debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del actor se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: que rindió la entidad demandada, por medio de su representante legal, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 126-83, con el interrogatorio previamente calificado, presentado en su debida oportunidad, por parte del actor, el cual obra en autos; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: No fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal. Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si el señor Ernesto Chiquin Caal, fue alcalde Municipal de Santa Cruz; b) Si la Municipalidad de Santa Cruz, Verapaz, por medio de su representante legal debe al actor el pago de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO

I

Fue un hecho evidente y notorio, para todos los vecinos de Santa Cruz, Verapaz y para este juzgado, debido a situaciones laborales con los trabajadores municipales, que el señor Ernesto Chiquin Caal, fue alcalde municipal de Santa Cruz, Verapaz, en el periodo del catorce de

enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil doce.

II

En virtud de lo anterior y que la parte demandada se fue rebelde en el presente juicio, es decir no se opuso a la pretensión del actor, y que no consta que las prestaciones reclamadas por él le hayan sido debidamente canceladas de conformidad con la ley, se considera que aun se las deben y por lo cual tiene derecho al pago de las mismas, a excepción de costas judiciales ya que éstas se pagan cuando la parte demandada es condenada al pago de indemnización por despido injustificado, según el artículo 78 del Código de trabajo, situación que no se dio en el presente caso, ya que únicamente venció el periodo constitucional para el que fue electo. Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 32, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Ernesto Chiquin Caal, en contra de la Municipalidad De Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, a través de su representante legal, y como consecuencia de lo anterior la entidad demandada deberá pagarle al demandante en concepto de prestaciones laborales pendientes, lo siguiente: a) salario retenido, del uno al catorce de enero de dos mil doce, b) bono incentivo, por la cantidad de ciento dieciséis quetzales con sesenta y seis centavos. c) aguinaldo, en forma proporcional comprendido del uno al catorce de enero de dos mil doce, d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, correspondiente del quince de julio de dos mil once al catorce de enero de dos mil doce, e) pago de dietas por dos reuniones, por la cantidad de quinientos

quetzales cada reunión, f) gastos de representación, por la cantidad de un mil veintiséis quetzales, g) compensación de vacaciones del último periodo laborado, por la cantidad de un mil doscientos sesenta quetzales. II) en su oportunidad hágase la liquidación que en derecho corresponde, III) Se absuelve a la entidad demandada al pago de costas judiciales. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

212-2012

20/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Susana Thelma Leticia Contreras Nuila vrs. Mancomunidad de Municipios para el Desarrollo Integral de la Zona del Polochic e Izabal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso laboral identificado arriba que promueve Susana Thelma Leticia Contreras Nuila, en contra de Mancomunidad De Municipios Para El Desarrollo Integral De La Zona Del Polochic E Izabal, por medio de su representante legal, la demandante actúa bajo la asesoría y dirección de la abogada Miriam Marlene Chochoj Pacay, Y La Procuración De La Bachiller Glendy Noemi Macz Choc, ambas del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, salario adeudado, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato escrito, desde el dos de marzo de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como secretaria, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de tres mil quinientos quetzales mensuales, en una jornada de ocho a trece y de catorce a diecisiete

horas, de lunes a viernes, y el treinta y uno de mayo de dos mil diez se dio por despedida en virtud de que se adeudaban seis meses de salario.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C treinta y uno guión dos mil doce, dio por agotada esta vía porque la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció.

DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha once de junio de dos mil doce, se dio trámite a la demanda y se señaló audiencia del juicio oral correspondiente para el día diecinueve de julio de dos mil doce, a la cual únicamente asistió la actora, por lo que a la parte demandada se le declaró rebelde.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanímenes de conciliación.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de la actora se recibió: DOCUMENTAL: a) fotocopia simple de las actas de adjudicación número C guión treinta y uno guión dos mil doce, de fechas veinte de enero y veintiuno de febrero, ambas de dos mil doce. b) resoluciones de interrupción de la prescripción, de fecha veintiséis de marzo y nueve de mayo, ambas de dos mil doce. c) fotocopia simple del contrato número dos guión dos mil nueve. d) nota de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los documentos solicitados por la demandante, no fueron presentados, debido a la incomparecencia de la parte obligada a presentarlos. CONFESION JUDICIAL, la entidad demandada, fue declarada confesa en su rebeldía a través de su representante legal pues no compareció a juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida en forma indirecta y justificada, c) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO**I**

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) Contrato de fecha dos de marzo de dos mil nueve, obrante a folio diez de autos, en donde se establece en el contenido del mismo que la relación entre las partes es de carácter laboral. b) la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, c) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por la actora, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. A los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio y demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes.

II

El despido indirecto de la demandante, fue demostrado con el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, obrante a folio doce de autos, como consecuencia del incumplimiento del pago de su salario, por lo cual la parte demandada está obligada a pagar a la actora la indemnización y daños y perjuicios solicitados. III) En virtud de que no consta el pago de las demás prestaciones reclamadas por la actora en la demanda, la entidad demandada está obligada a hacerla efectiva de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Susana Thelma Leticia Contreras Nuila, en contra de Mancomunidad De Municipios

Para El Desarrollo Integral De La Zona Del Polochic E Izabal, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) Indemnización por tiempo de servicio, de toda la relación laboral, comprendida del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez. c) aguinaldo, del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez; d) compensación de vacaciones del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez; e) bonificación incentivo, del dos de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez; f) salarios adeudados, de los meses de diciembre de dos mil nueve y de enero a mayo de dos mil diez. g) daños y perjuicios, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

136-2012

21/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Leonardo Barco Gómez vrs. Tokura Construcción Compañía Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia se trae a la vista el juicio laboral arriba identificado, que promueve Luis Leonardo Barco Gomez, En Contra De Tokura Construction Compañía Limitada, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría y dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la procuración del estudiante de derecho Jaime Noel Teni Aguayo, ambos del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, horas extras, salarios adeudados, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demandada que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato escrito, el veintiuno de marzo de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Jefe de Personal y sociólogo, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de cuatro mil quinientos quetzales mensuales como jefe de personal, más cinco mil quetzales como sociólogo, por lo que su salario era de nueve mil quinientos quetzales, más horas extraordinarias y viáticos; su jornada fue de seis a dieciocho horas en plan de veintidós días de trabajo y seis días de descanso, y que dio por finalizada la relación laboral el dieciocho de enero de dos mil doce, por falta de pago de su salario como sociólogo, sin que se le pagaran las prestaciones laborales correspondientes, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y que se condene a la entidad demandada a hacerle el pago de las prestaciones reclamadas.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C guión cuarenta y uno guión dos mil doce, dio por agotada esta vía debido a la inasistencia de la entidad demandada por medio de su representante legal.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL JUICIO ORAL:

Para el día cinco de junio de dos mil doce, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual únicamente asistió el actor, por lo cual se continuó el juicio en rebeldía de la entidad demandada, sin más citar ni oírle.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación entre las partes.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte del actor se recibió: I) DOCUMENTOS: a) Certificación de las actas de adjudicación número C guión cuarenta y uno guión dos mil doce, de fechas veinticuatro de enero veintisiete de febrero y ocho de

marzo, todas de dos mil doce; b) Constancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, extendida por el ingeniero Tokura Endo, Jefe del Proyecto RN-7E Tramo II.. c) constancia laboral de fecha ocho de enero de dos mil doce, extendida por el ingeniero Tokura Endo. d) Nota de pago número veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once. e) copia simple de la patente de comercio de la entidad demandada. f) Copia simple de la patente de comercio, inscrita ente el Registro Mercantil de la República de Guatemala. g) copia simple de las planillas de los trabajadores de la entidad demandada. II). CONFESION JUDICIAL: confesión ficta de la entidad demandada por medio de su representante legal; III) DECLARACION TESTIMONIAL: de Bernardo Arce y Ronald Haroldo Heinemann Rodas. Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si el actor laboró como sociólogo para la entidad demandada; b) si el actor tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios. c) Si la entidad demandada debe pagar las demás prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO**I**

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) Constancia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, extendida por el ingeniero Tokura Endo, Jefe del Proyecto RN-7E Tramo II. En donde hace constar que el actor laboró para la entidad demandada, en el puesto de jefe de personal y también como sociólogo, b) constancia laboral de fecha ocho de enero de dos mil doce, extendida por el ingeniero Tokura Endo. Que se pronuncia en el mismo sentido de la constancia anterior, indicando además que el actor devenga una cantidad de cuatro mil quinientos quetzales mensuales, c) copia de nota de pago número veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, a favor del actor. d) copia simple de las planillas de trabajadores de la entidad demandada, en donde aparece el actor. A las anteriores pruebas se les da valor probatorio por la naturaleza de las mismas, aunado a ello la confesión ficta de la entidad demandada a través de su representante legal, a la declaración testimonial de Bernardo Arce y Ronald Haroldo Heinemann Rodas y que se presume cierto lo indicado por el actor en su demanda, en virtud de que la entidad demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, de conformidad con el artículo 30 y

353 del Código de Trabajo. Por lo que se concluye que efectivamente el actor laboró para la entidad demandada en el puesto de jefe de personal y también como sociólogo.

II

Por otra parte no fue incorporada prueba que demuestre que el actor fue despedido en forma directa e injustificada o en forma indirecta y justificada, como consecuencia no es procedente el pago de indemnización ni daños y perjuicios solicitados, contenidos en los artículos 78 y 82 del código de Trabajo. III) Consta en autos que se liquidó al actor del puesto de Jefe de personal, según copia de nota de pago número veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, (obrante a folio dieciséis) y el actor en su demanda reconoce que se recibió tal pago, (Relación de Hechos literal E) por lo que únicamente reclama un reajuste de prestaciones en cuanto al puesto de sociólogo, en virtud de que no consta el pago de dicho reajuste, la entidad demandada está obligada a hacerlo efectivo. No obstante lo anterior el actor no tiene derecho al pago de horas extraordinarias y bonificación incentivo, ya que según las fotocopias de las planillas obrantes del folio diecinueve al treinta y seis de autos, juntamente con su salario, se le cancelaban horas extras trabajadas, así como bonificación incentivo.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Luis Leonardo Barco Gomez, En Contra De Tokura Construction Compañía Limitada, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor, en concepto de reajuste de prestaciones laborales de sociólogo, lo siguiente: a) REAJUSTE DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, de los últimos dos años de la relación laboral, b) REAJUSTE DE AGUINALDO, de los últimos

dos años de la relación laboral,. c) REAJUSTE DE COMPENSACION DE VACACIONES, del periodo del mes de julio de dos mil nueve al dieciocho de enero de dos mil doce, f) salario del puesto de sociólogo adeudado, de los últimos dos años de la relación laboral, II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios, horas extraordinarias, y bonificación incentivo. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

75-2012

24/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Gilberto Cac vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve Edgar Gilberto Cac, En Contra De Municipalidad De San Juan Chamelco, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, actúa sin auxilio profesional, la entidad demandada por medio de su representante legal compareció con el auxilio del abogado Erwin Alberto Lemus Morales. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifestó en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral, desde el veintiocho de enero de dos mil ocho, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Policía Municipal de Tránsito, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de dos mil ciento ochenta y ocho quetzales mensuales, y el veintinueve de febrero de dos mil doce fue despedido por medio del representante legal de la entidad demandada, sin el respectivo pago de las prestaciones laborales, por lo que solicita que la entidad

demandada le pague las prestaciones reclamadas en su demanda.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho del actor para demandar el pago de indemnización y prestaciones laborales. De conformidad con la siguiente argumentación: que el actor fue contratado bajo el renglón cero veintinueve como auxiliar de servicios públicos, con asignación al puesto de policía municipal de Transito, y debido a problemas financieros que tiene la comuna acordó rescindir el contrato del actor a partir del uno de marzo de dos mil doce. Además que el contrato del actor tenía una duración de doce meses, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que por su naturaleza no estaba sujeto al pago de un salario o pago fijo, sino a honorarios y debido a ello el actor entregaba facturas de honorarios correspondientes. Por lo anterior es procedente la excepción perentoria presentada, puesto que el actor no tuvo una relación laboral con la municipalidad que representa, ya que su relación fue de naturaleza civil, y no tenía jefe inmediato y que tampoco existe contratos de los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, debido a que no existió relación laboral con el actor, por lo anterior solicita que la demanda sea declarada sin lugar, y con lugar la excepción perentoria interpuesta.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso, a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, pero no se arribó a acuerdo alguno, razón por la cual se continuó con el trámite del proceso.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte de el actor se recibió: a) copia de dos contratos, números veintinueve guión dos mil ocho y ocho guión dos mil doce, de fechas veintiocho de enero de dos mil ocho y dos de enero de dos mil doce; b) Copia de constancia de ingresos del actor, de fecha cinco de abril de dos mil doce; c) Copia de oficio número veintiuno guión dos mil dos mil doce, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce., EXHIBICION DE DOCUMENTOS: En cuanto a los documentos requeridos por el actor, la entidad demandada por medio de su representante legal manifestó que los contratos de trabajo solicitados, ya obran en autos, ya que fueron presentados por el demandante en su

memorial de demanda y en cuanto a la constancia de vacaciones requerida, no se presenta debido a que por el tipo de contrato suscrito entre las partes, el actor no gozaba de vacaciones. CONFESION JUDICIAL: La cual fue rendida mediante informe. Por parte de la entidad demandada por medio de su representante legal, se recibió la siguiente prueba: DOCUMENTAL: fotocopias de las facturas extendidas por el actor, en concepto de pago de honorarios, de los meses de enero a diciembre de dos mil ocho y de los meses de enero y febrero de dos mil doce.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada debe pagar al actor las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO

En el presente caso, se puede determinar con claridad con la prueba incorporada a autos que efectivamente se dio una relación laboral entre las partes, desde el veintiocho de enero de dos mil ocho y que la misma finalizó el veintinueve de febrero de dos mil doce, esto debido a que el veintiocho de enero de dos mil ocho, el actor suscribió con la entidad demandada el contrato número veintinueve guión dos mil ocho, y en el dos mil doce suscribieron también el contrato número ocho guión dos mil doce (obrantes a folio 2 y 3 de autos); en donde a pesar que se le quiere dar otra naturaleza al contrato, sigue siendo contrato laboral, ya que se establece que el actor tiene un jefe inmediato, (propio de los contratos laborales) así también se reconoce en la constancia de fecha cinco de abril de dos mil once, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la municipalidad demandada, con el visto bueno del alcalde municipal, (obrante a folio 5) específicamele en las frases siguientes “que el señor Edgar Gilberto Cac,...labora para esta comuna bajo el renglón 029... desde el 24-01-2008”; asimismo en el oficio número veintiuno guión dos mil dos mil doce, obrante a folio seis, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el alcalde municipal de San Juan Chamelco indica que “dispone rescindir su contrato de trabajo...” por lo que con toda esa prueba se demuestra que efectivamente la relación que unió a las partes fue de naturaleza laboral. Por lo anterior a las facturas extendidas por el actor, en concepto de pago de honorarios, de los meses de enero a diciembre de dos mil ocho y de los meses de enero y febrero de dos mil doce, obrante de los folios del cuarenta y cuatro al cincuenta y siete no

se les da valor probatorio, ya que fue por disposición del representante de la entidad demandada quien con la intención de disfrazar la relación laboral, y evadir el pago de prestaciones laborales, obligaba al demandante facturar y pagar el Impuesto al Valor Agregado, ante la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando no estaba obligado a ello, y esto es contrario al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, contenido en el artículo 12 del código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; II) El despido del actor se prueba también con el oficio número veintiuno guión dos mil doce de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, obrante a folio seis, en donde el alcalde municipal en forma unilateral da por finalizado el contrato del actor, lo cual también fue reconocido en su informe por escrito, por lo que esto constituye un despido directo, y en virtud de que la parte demandada no demostró que dicho despido haya sido justificado, se concluye que el mismo fue injustificado, y como consecuencia la parte patronal está obligada al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo. III) En cuanto al pago de las demás prestaciones laborales reclamadas la entidad demandada también está obligada a hacerlas efectivas debido a que no consta que fueron pagadas al actor, asimismo sobre la compensación de vacaciones, la parte patronal reconoció en la audiencia de juicio oral, que no se había realizado ningún pago al respecto, ya que el actor no tenía derecho. IV) Debido a todo el análisis anterior la excepción perentoria planteada por la parte demandada, es improcedente pues si se estableció que existió la relación laboral indicada por el actor en su demanda, Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Edgar Gilberto Cac, En Contra De Municipalidad De San Juan Chamelco, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. Y como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) Indemnización por tiempo de servicio, del periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil doce, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de dos años, comprendidos del veintiocho de febrero de dos mil diez al veintinueve de febrero de dos mil doce, c) aguinaldo, de dos años, del periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil diez al veintinueve de febrero de dos mil doce, d) compensación de vacaciones, de toda la relación laboral, comprendida del veintiocho de enero de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil doce, e) daños y perjuicios de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación que en derecho corresponda. III) Sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho del actor para demandar el pago de indemnización y prestaciones laborales. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle. Secretario.

61-2012

28/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Sandra Filomena Gualim Yat vrs. Gas Metropolitano, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

I) En virtud de haberse resuelto en definitiva el incidente identificado con el número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil doce, a cargo del oficial primero de este juzgado, se continua con el tramite correspondiente; II) Se tiene a la vista para dictar sentencia en el presente juicio laboral arriba identificado, promovido por Sandra Filomena Gualim Yat, en contra de la entidad Gas Metropolitano, Sociedad Anonima, a través de su representante legal. La parte demandante, es de éste domicilio, actuó bajo la dirección y procuración de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay; por su parte, la entidad demandada actuó a través de su representante legal, señor Sergio Estuardo Girón Rivera y bajo el

auxilio profesional del abogado Mario Manuel Mejía García. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; y d) vacaciones;

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la entidad demandada el dieciséis de agosto del año dos mil tres, la cual finalizó el diecinueve de noviembre del año dos mil once, por despido directo e injustificado por parte del gerente regional de la entidad demandada, que laboraba como encargada de venta de gas, en jornada de lunes a sábado de siete a diecisiete horas, devengando un salario promedio mensual de un mil doscientos setenta y seis quetzales. Por lo anterior solicita que su demandada sea declarada con lugar y como consecuencia de ello que se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas, consistente en: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; y d) vacaciones;

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha diez de abril de dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual se presentaron ambas partes y el representante legal de la entidad demandada, a través de su abogado asesor, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, en donde manifestó que no está de acuerdo con lo expresado por la actora, toda vez que con ella se celebró un Contrato Mercantil Para la Comercialización de Productos de Gas Licuado de Petróleo; y solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar.-

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del representante legal de la entidad demandada, exhibió los documentos consistentes en libro de salarios de la entidad demandada, el cual puso a la vista, y está debidamente autorizado por el Departamento de

Salarios de la Dirección General de Trabajo, en el que se estableció que la actora, Sandra Filomena Gualim Yat, no aparece reportada como trabajadora en el mismo; y también fueron exhibidas las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y además se entregó copias a este juzgado, y en los cuales se establece que la actora no aparece reportada como trabajadora de la entidad demandada. II) DOCUMENTOS: presentados en memorial de demanda, consistentes en: a) Fotocopia simple de actas de adjudicación número C guión cuatrocientos noventa y nueve guión dos mil once de fechas veintiuno de diciembre de dos mil once y diecisiete de enero de dos mil doce; b) Fotocopia simple de documento personal de identificación de la actora; c) Triplicados de algunas facturas; d) Copia de reportes diarios; e) Fotocopia simple de cuatro cheques; III) DECLARACION TESTIMONIAL: se recibió la declaración testimonial del señor Oswaldo Caal Icó. IV) CONFESION JUDICIAL: del representante legal de la entidad demandada, quien no reconoció relación laboral alguna con la actora. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante, se recibieron las pruebas, consistentes en: I) DOCUMENTOS: Consistentes en a) Fotocopia legalizada de nombramiento de representante legal; b) Fotocopia legal de Contrato Mercantil número cincuenta y cuatro guión dos mil tres, de fecha dieciséis de agosto de dos mil tres, c) Certificación extendida por el departamento de Recursos humanos de la entidad demandada;

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

En su demanda la actora indicó que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la entidad demandada el dieciséis de agosto del año dos mil tres, la cual finalizó el diecinueve de noviembre del año dos mil once, por despido directo e injustificado por parte del Gerente Regional de la entidad demandada, sin embargo de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas, y la actora no aportó elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. En efecto

únicamente fue aportada: a) copias de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos noventa y nueve guión dos mil once, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fechas veintiuno de diciembre del año dos mil once y diecisiete de enero del año dos mil doce, respectivamente, y en la audiencia respectiva, el representante legal de la entidad demandada no reconoció la relación laboral alguna con la demandante, b) asimismo en la confesión judicial del demandado, no reconoció hechos que le perjudiquen a su representada, c) las copias de las facturas emitidas por la actora, los reportes diarios de ventas y los cheques girados por Gas metropolitano, Sociedad Anónima, obrantes a folios del nueve al veinte, no demuestran que haya existido la relación laboral indicada, y d) En su declaración testimonial el señor Oswaldo Caal Icó, declaró sobre un interrogatorio manifiestamente sugestivo, contradiciéndose en el mismo ya que en la pregunta quinta de su interrogatorio, indicó que la entidad demandada alquilaba un local para que la actora vendiera el producto, y luego en la repregunta dos, indicó que la actora tenía su residencia en esa dirección. Por lo cual no se le da valor probatorio a tal declaración, como no se le da valor probatorio a la demás prueba descrita con anterioridad, por lo analizado. Aunado a la anterior como le fue solicitado, la parte demandante exhibió los libros de salarios de la entidad demandada, los que están debidamente autorizados, y en los que se estableció que la actora, Sandra Filomena Gualim Yat, no aparece reportada como trabajadora, y en las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se entregó copias a este juzgado, tampoco aparece la actora reportada como trabajadora de la entidad demandada. Por otro lado, la parte demandada incorporó al juicio un documento consistente en Contrato Mercantil Para la Comercialización de Productos de Gas Licuado de Petróleo, firmado entre las partes, el cual fue impugnado por la actora a través de un incidente, identificado con el número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil doce, a cargo del oficial primero de este juzgado, y al cual, después de realizársele los peritajes correspondientes por parte de un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se determinó que efectivamente la firma que calzaba dicho documento fue puesta por la actora, razón por la cual dicha impugnación fue declarada sin lugar. Por lo que a este documento, se le da valor probatorio, asimismo se le da valor probatorio a la constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos de la entidad demandada, de fecha dos de abril de dos mil doce, en el que se indica que la actora no ha sido trabajadora de la entidad demandada. Como consecuencia de lo anterior se establece que no fue demostrado el hecho que la

actora haya sido trabajadora de la entidad demandada. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.- -

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por Sandra Filomena Gualim Yat, en contra de la entidad GAS Metropolitano, Sociedad Anonima, a través de su representante legal. Como consecuencia de lo anterior se absuelve a la entidad demandada de lo reclamado en el presente juicio. II) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

89-2012

30/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Caal Macz vrs. Carlos Caal Rax.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Juan Carlos Caal Macz, quien es de este domicilio, en contra de Carlos Caal Rax, quien también es de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la dirección y procuración del abogado Miguel Ángel Godoy Medina; por su parte, el demandado actuó bajo la dirección y procuración del abogado Marco Antonio Chocooj Poou. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; e) horas extraordinarias; f) bonificación incentivo; g) salario adeudado, h) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con

el demandado, el cinco de mayo de dos mil dos, que laboró como carpintero en la fábrica de carrocerías "Calin", propiedad del demandado, en jornada de lunes a sábado de ocho a trece horas y de catorce a diecinueve horas, devengando un salario promedio mensual, de un mil seiscientos quetzales, y que el veinte de enero de dos mil doce finalizó la relación laboral, por despido directo e injustificado por parte del demandado. Debido a lo cual solicita que su demanda sea declarada con lugar y que se condene al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el demandado contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestando que nunca hubo una relación de trabajo ni verbal ni escrita toda vez que el actor únicamente prestaba servicios de carpintería por algunos días, en ese sentido de conformidad con la ley no es procedente el pago de las prestaciones que reclama en virtud de que no existían una jornada de trabajo, un salario fijo, y sobre todo nunca hubo una terminación de relación laboral por despido directo e injustificado, e interpuso la excepción perentoria: de improcedencia de pago de las prestaciones que reclama el actor. Por lo que solicitó que la demanda sea declarada sin lugar.-

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor: I) CONFESION JUDICIAL: Del demandado, quien absolvió las preguntas formuladas por el demandante; II) DOCUMENTOS: consistentes en: a) Fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión treinta y dos guión dos mil doce de fechas veinte de enero y veintidós de febrero, ambas del año dos mil doce. Por parte del demandado se recibieron las siguientes pruebas: I) CONFESION JUDICIAL: del actor, quien absolvió las preguntas formuladas por el demandado; II) DECLARACION TESTIMONIAL: El demandado propuso la declaración testimonial de los señores Leonardo Caal Coy y Daniel Fernando Che Coy; III) DOCUMENTOS: Consistentes en: Una carta de recomendación firmada por el comité de seguridad local de la aldea Chicuxab en donde se hace constar que el actor únicamente laboraba por

algunos días. Siendo todas las pruebas que se reciben por la parte demandada. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, el actor indicó que había iniciado relación laboral con el demandado a partir del cinco de mayo del año dos mil dos, y que la misma había finalizado por despido directo el veinte de enero de dos mil doce, sin embargo el actor no aportó prueba pertinente que demostrara los hechos constitutivos de su pretensión, en efecto la prueba aportada no demuestra ese extremo, pues únicamente fue incorporada al proceso la siguiente prueba: a) fotocopia de la adjudicación número C cero treinta y dos guión dos mil doce, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, extendida en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, en las que no se establece el hecho indicado con anterioridad, sin embargo, en la misma indicó el demandado que el actor había trabajado en forma discontinua, que solo le dio dos días de trabajo y que luego se retiró, lo cual fue confirmado con la declaración testimonial de los señores Leonardo Caal Coy y Daniel Fernando Che Coy; razón por la que no se le da valor probatorio a tal documento, b) En su confesión del representante de la entidad demandada, no reconoció hechos que le perjudiquen, razón por la cual no se le da valor probatorio a dicho medio de prueba. II) En cuanto a la excepción perentoria planteada, fue probada con la declaración testimonial de los señores Leonardo Caal Coy y Daniel Fernando Che Coy, a las que se le da valor probatorio, debido a que los mismos prestaron su declaración en forma segura, clara y precisa, indicando que el actor solo laboró unos días con el demandado y no en la forma que expone en su demanda, y como consecuencia se concluye que el actor no laboró con el demandado en la forma indicada por él. No obstante lo anterior no se le da valor probatorio a la constancia de fecha treinta de mayo de dos mil doce, obrante a folio veintitrés, debido a que no es un documento idóneo para demostrar el abandono de labores de un trabajador, sin embargo, esto no incide en el resultado del presente fallo. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,

2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.- -

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Juan Carlos Caal Macz, En Contra De Carlos Caal Rax, II) Con lugar la excepción perentoria de improcedencia de pago de las prestaciones que reclama el actor. III) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

221-2012

31/08/2012 - Incidente de Reinstalación - Dilia Mayra Marbela Caal Choy compañeros vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

Se trae a la vista para resolver el expediente arriba identificado, que consiste en incidente de reinstalación planteado por Dilia Mayra Marbela Caal Cho, Alfonso Leonardo Cuc Co, José Oliverio Can Leal, Arturo Caz, Serfido Pérez, Augusto Quib Chen, Luis Alberto Jucub Coy, María Estela Cho Xol, Irma Floricelda Xicol Macz, Sandra Elizabeth Toc Coy, y, Mario Humberto Caal Ponce, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz. Y CONSIDERANDO: Los actores, solicitan en el presente incidente su reinstalación, indicando que iniciaron a laborar para la entidad demandada en diferentes fechas y desempeñando cada uno diferente cargo, finalizando todos su relación laboral el día catorce de junio del año dos mil doce, por medio de notificación que les hiciera el señor alcalde, sin que hubiera causal alguna, por lo que solicitan su reinstalación en el mismo puesto que desempeñaba, y el pago de los salarios dejados de percibir, basado en un proyecto de pacto colectivo que garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores de la entidad demandada. De dicha solicitud se dio audiencia a la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, y al evacuar la misma el señor alcalde municipal, manifestó que no existe conflicto colectivo económico social

vigente y lógicamente tampoco existen prevenciones decretadas en contra de su representada y por lo tanto no es necesario contar con autorización judicial para toda terminación de contratos de trabajo, en tal virtud, no se cumplen los presupuestos para que proceda una reinstalación. Por lo que solicita declarar sin lugar el incidente de reinstalación.

CONSIDERANDO

El artículo 380 del Código de trabajo establece: "A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto....debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente.... Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el juez...ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos...". Al analizar detenidamente las actuaciones se establece que: si bien es cierto, los señores Dilia Mayra Marbela Caal Cho, Alfonso Leonardo Cuc Co, José Oliverio Can Leal, Arturo Caz, Serfido Pérez, Augusto Quib Chen, Luis Alberto Jucub Coy, María Estela Cho Xol, Irma Floricelda Xicol Macz, Sandra Elizabeth Toc Coy, y, Mario Humberto Caal Ponce, fueron trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, al momento de efectuarse el despido, el catorce de junio de dos mil doce, no existía prohibición alguna para la entidad demandada de realizar dichos despidos, toda vez que la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, no se encontraba emplazada, ya que las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico y social identificado con el número sesenta y cuatro guión dos mil doce a cargo del oficial primero de este juzgado fueron levantadas, resolución que quedo firme por fallo emitido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, la cual fue notificada a la entidad demandada con fecha ocho de junio del año dos mil doce. Así mismo, los actores hacen mención a un pacto colectivo, lo cual se comprueba que consiste únicamente en un proyecto de pacto colectivo, lo que hace ver que dicho proyecto no se encuentra vigente, por tal motivo su cumplimiento no es de carácter obligatorio para ninguna de las partes. Por lo anteriormente analizado debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 379, 380, 381, 382 del Código de Trabajo. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, de la Constitución

Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el incidente de reinstalación promovido por Dilia Mayra Marbela Caal Cho, Alfonso Leonardo Cuc Co, José Oliverio Can Leal, Arturo Caz, Serfido Pérez, Augusto Quib Chen, Luis Alberto Jucub Coy, María Estela Cho Xol, Irma Floricelda Xicol Macz, Sandra Elizabeth Toc Coy, y, Mario Humberto Caal Ponce, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, a través de su representante legal. II) Al estar firme el presente fallo, archívese el presente expediente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

229-2012

03/09/2012 - Incidente de Reinstalación - María Patricia Sacba Chun y compañero vrs. Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ. COBAN, TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Con el objeto de resolver la solicitud de reinstalación en el presente expediente, se procede de la manera siguiente. CONSIDERANDO. El artículo 380 segundo y tercer párrafos del Código de trabajo, establece: "Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el juez aplicara las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado el o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia duplicará la sanción conforme lo previsto en el artículo que precede... El juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal, y en la misma resolución designará a uno de los empleados del tribunal, para que en su calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación". En tal virtud es necesario entrar a conocer el fondo del presente asunto y se analiza el mismo de la siguiente

manera: que María Patricia Sacba Chun y Crisanto Ricardo Poo Xol, mediante escrito presentado a este juzgado el seis de julio de dos mil doce, solicitaron a este juzgado de trabajo, se ordene a la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, por medio de su Representante Legal, su inmediata reinstalación en los mismos puestos de trabajo que venían desempeñando, debido a que dicha Municipalidad, los despidió de sus trabajos sin contar con autorización judicial. Al analizar detenidamente lo manifestado por los solicitantes, el suscrito Juez establece: Que en el momento del despido de los actores, el diecinueve de junio de dos mil doce, la municipalidad de San Juan Chamelco, no se encontraba emplazada por este juzgado, por lo cual dicha Municipalidad no estaba obligada a pedir a este juzgado, autorización para dar por terminados los contratos de trabajo de los actores, al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado indicando que procede la reinstalación en estos casos cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, (exp. 2060-2007, 2433-2008 y 1261-2009) situación que no se daba en el presente caso. Por lo que no queda más que hacer la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 327, 328, 329, 332, 377, 378, 379, 380, del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, al resolver: DECLARA: I) **SIN LUGAR** la solicitud de reinstalación promovida por María Patricia Sacba Chun y Crisanto Ricardo Poo Xol, en contra de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, por medio de su Representante Legal; II) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

70-2012

04/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Nidia Ileana Cuc Tipol vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio laboral identificado arriba que promueve Nidia Ileana Cuc Tipol, quien es de este domicilio en contra de Municipalidad De San Miguel Tucuru, Alta Verapaz, por medio de su representante legal. La demandante actúa bajo la dirección de los abogados Julio Cyrano Carrera Kary, Mirna Julieta Carrera Kary y Miriam Roxanda Mondal Kary. La entidad demandada por medio de su representante legal compareció por medio del señor Guillermo Botzoc Tot, en su calidad de Síndico Primero, actuando bajo la dirección de los abogados Julio Otoniel Castillo Contreras, Álvaro Rene García García y Mónica Graciela Mendoza Calderón. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono especial del día del empleado municipal, daños y perjuicios y costas judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La demandante manifiesta en su memorial de demanda que con la municipalidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato escrito, desde el dos de junio de dos mil tres, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como oficial de Tesorería de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, la jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas con treinta minutos, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de dos mil cuatrocientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos mensuales, y que el día tres de febrero de dos mil doce, fue despedida por el Alcalde Municipal de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, le indicó que no se las cancelaría, por lo que solicita se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones solicitadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en la pretensión de la actora, indicando que se opone parcialmente a la demanda y específicamente al pago de indemnización, en virtud de que la misma de manera abusiva y violatoria a la administración municipal en contubernio con otros empleados municipales, se

incrementó el sueldo en los meses de enero y febrero del presente año. y debido a que por las faltas cometidas por la actora se opone al pago de indemnización, y asimismo que las demás prestaciones que la actora reclama, le fueron debidamente pagadas. Por lo que solicita la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta. Posteriormente dentro de la misma audiencia, la actora presentó recurso de nulidad por infracción de procedimiento, en contra de la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, debido a que el Síndico que se presentó a la audiencia, no tenía carácter de Mandatario Judicial, motivo por el cual se suspendió la audiencia, y con posterioridad se resolvió sin lugar la nulidad planteada.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que se les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte de la actora se recibió: CONFESION JUDICIAL. La cual previa calificación fue enviada al representante legal de la entidad demandada, y que contestó por escrito dentro del plazo de ley. DOCUMENTAL: Copia del acuerdo número veintisiete guión dos mil cuatro, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: En cuanto a los medios de prueba que le fueron requeridos para ser exhibidos, la entidad demandada no presentó ninguno de ellos. Por parte de la entidad demanda, se recibieron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: a) Fotocopia de certificación del acta número uno guión dos mil doce; b) Informe de auditoria realizado por Oscar Enrique Tenes Pellecer. CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió la demandante.

CONSIDERANDO

I

Que entre las partes se dio una relación laboral la cual inició el dos de junio de dos mil tres y finalizó el tres de febrero de dos mil doce, lo cual quedó demostrado con: a) La confesión judicial enviada mediante informe por escrito, obrante a folios setenta y tres y setenta y cuatro, en donde el Alcalde Municipal reconoce tales extremos y b) Copia del acuerdo número veintisiete guión dos mil cuatro, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, en donde se conceden un periodo vacacional a la demandada. Como consecuencia de tal relación laboral la actora tiene derecho a que se paguen las prestaciones laborales correspondientes, ya que la entidad demandada no incorporó a autos la documentación respectiva, que demuestre el pago de tales prestaciones laborales.

II

El despido directo de la actora, consta en el acta número trece guión dos mil doce, obrante a folio veintiséis, y además fue reconocido por el Alcalde municipal en su informe por escrito, sin embargo siempre aclaró que dicho despido se debió a causa justificada ya que la actora se había aumentado su sueldo sin que existiera autorización de parte de la demandada, de lo anterior se analiza que el artículo 77 del Código de Trabajo establece que “ Es causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, d) cuando el trabajador cometa un delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento” En el presente caso a pesar de que la parte patronal indica que la trabajadora se apropió de dinero de la municipalidad, lo que constituye delito o falta que debe determinarlo un órgano jurisdiccional competente, y no fue incorporada la resolución judicial que así lo determine. por lo cual el informe de auditoría realizada por Oscar Enrique Tenes pellicer, obrante a folios del veintisiete al veintinueve, no es prueba idónea para demostrar la comisión de delito o falta, como consecuencia no se le da valor probatorio a tal documento, y debido a ello no fue demostrada la justicia del despido de la actora. Por lo que la entidad demandada deberá pagar también la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo anterior es improcedente la excepción perentoria de falta de derecho en la pretensión de la actora.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 32, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Nidia Ileana Cuc Tipol, en contra de la

Municipalidad De San Miguel Tucuru, Alta Verapaz, por medio de su representante legal, y como consecuencia la demandada debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, del periodo comprendido del dos de junio de dos mil tres al tres de febrero de dos mil doce. b) compensación de vacaciones: por el periodo de cinco años, comprendidos del dos de junio de dos mil siete al tres de febrero de dos mil doce. c) Aguinaldo. En forma proporcional del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil once al tres de febrero de dos mil doce. d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil once al tres de febrero de dos mil doce. e) Bono especial del empleado municipal, del periodo comprendido del veintiséis de julio de dos mil once al tres de febrero de dos mil doce. f) Daños y perjuicios de conformidad con la ley, y g) Costas judiciales. II) En su momento procesal hágase la liquidación correspondiente, III) Sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho de la pretensión de la actora. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

211-2012

07/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Amalia Si Tziboy de Cuquej y compañeros vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.-

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Amalia Si Tziboy De Cuquej; Carlos Catalino Paa Botzoc; Ricardo Tzib.; Esteban Sanchez Vicente; Manuel Cuc Chun; Antonio Juc.; Domingo Anx Xol; Juan Juc Sagui; Ramiro Siquic Juc; German Gilberto Maxena Mejia; Ernesto Chub, Jorge Mario Butz Xol; Marcos Xol, Domingo Tut Xol; Fernando Ac Lopez; Ricardo Choc, Andres Pop, Manuel Artola Paz; Mateo Butz Xol; Abelino Coc Sacba; Leonardo Caal Chiquin, y Edwin Renaldo Gutierrez Ponce, En contra de la Municipalidad de San Miguel Tucuru, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la Asesoría del Abogado David Humberto González Casado; por su parte, la entidad demandada actuó bajo el auxilio profesional del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras. El objeto de la demanda promovida por los actores es

el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) bonificación anual para el sector privado y público, c) aguinaldo, d) vacaciones, e) salarios retenidos, f) bono del empleado municipal, g) bono vacacional, h) bono por antigüedad, i) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido con la entidad demandada; con una jornada de trabajo diurna y continua de ocho horas diarias en un período comprendido de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes para los presentados, a excepción de los señores Ernesto Chub, único apellido, Esteban Sánchez Vicente, Abelino Coc Sacba, Domingo Anx Xol, Jorge Mario Butz Xol, Mateo Butz Xol, y Manuel Cuc Chun, que tenían una jornada de trabajo de lunes a domingo, por turnos, de veinticuatro por veinticuatro, siendo despedidos todos de manera directa e injustificada con fecha uno de mayo del año dos mil doce; siendo la fecha de inicio de la relación laboral, salario promedio devengado durante los últimos seis meses y puesto desempeñado, los que se detallan a continuación: AMALIA SI TZIBOY DE CUQUEJ, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos mensuales, desempeñando el cargo de Coordinadora de la Oficina Municipal de la Mujer de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. CARLOS CATALINO PAAU BOTZOC, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Fontanero Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. RICARDO TZIB, único apellido, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Conserje de la Plaza de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. ESTEBAN SANCHEZ VICENTE, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil ciento ochenta y seis quetzales con sesenta y ocho centavos mensuales

desempeñando el cargo de Agente IV de la Policía Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. MANUEL CUC CHUN, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Policía Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. ANTONIO JUC, único apellido, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Encargado de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. DOMINGO ANX XOL, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Agente V de la Policía Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. JUAN JUC SAGUI, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil ciento veinte quetzales mensuales, desempeñando el cargo de Promotor de Desarrollo Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. RAMIRO SIQUIC JUC, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil ciento cincuenta y tres quetzales con treinta y dos centavos mensuales, desempeñando el cargo de Policía Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. GERMAN GILBERTO MAXENA MEJIA, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil doscientos quetzales mensuales desempeñando el cargo de Oficial Primero de Catastro Municipal, de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. ERNESTO CHUB, único apellido, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Agente de Policía Municipal, de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz.

JORGE MARIO BUTZ XOL, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Agente de Policía Municipal, de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. MARCOS XOL, único apellido, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil trescientos veinte quetzales mensuales, desempeñando el cargo de Barrendero Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. DOMINGO TUT XOL, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil cuatrocientos trece quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Barrendero Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. FERNANDO AC LOPEZ, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil cuatrocientos trece quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Marimbista de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. RICARDO CHOC, único apellido, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral dos mil cuatrocientos trece quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Barrendero Municipal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. ANDRES POP, único apellido inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil seiscientos diecisiete quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Albañil de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. MANUEL ARTOLA PAZ, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Encargado de Personal de Campo de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. MATEO BUTZ XOL, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve,

devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Agente de Policía Municipal XVI, de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. ABELINO COC SACBA, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Agente de Policía Municipal XII de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. LEONARDO CAAL CHIQUIN, inició su relación laboral el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cincuenta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Piloto Automovilista II Proyecto OMAS de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz. EDWIN RENALDO GUTIERREZ PONCE, inició su relación laboral el uno de febrero de dos mil nueve, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho quetzales con treinta y cuatro centavos mensuales, desempeñando el cargo de Técnico Forestal de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente se presentaron los actores, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante de estar debidamente notificado como consta en autos, razón por la cual se decretó su rebeldía.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada, no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.-

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de los actores, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia del representante legal de la entidad demandada a la presente audiencia; II)

DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de notas de fechas veinticinco, veintiséis y treinta de abril de dos mil doce, firmada por el Alcalde Municipal, y con sello de la Alcaldía de San Miguel Tucurú, dirigido a cada uno de los actores. b) Fotocopia de Constancia de fecha veinte de octubre del año dos mil once, firmada y sellada por la Secretaria Municipal de San Miguel Tucurú, c) Fotocopia del acta número treinta y nueve del Concejo Municipal, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho. d) Fotocopia Simple del acta número quince dos mil seis de la Corporación Municipal de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis. e) Fotocopia Simple del acuerdo número dos guión dos mil del Alcalde Municipal. f) Fotocopia Simple de acuerdo número once noventa y seis del Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. g) Fotocopia Simple de Acuerdo número once dos mil nueve por el Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. h) Fotocopia Simple de Acuerdo número dieciséis dos mil seis por el Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú. i) Fotocopia simple de Contrato individual de trabajo número tres dos mil uno entre la municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, y Juan Juc Sagui, de fecha trece de Agosto del año dos mil uno. j) Fotocopia Simple de Acuerdo número doce dos mil cinco por el Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. k) Fotocopia Simple de acta número diecinueve dos mil seis por el Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. l) Fotocopia Simple de Acuerdo móvil número dos mil cuatro por el Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. m) Fotocopia Simple de Acuerdo móvil número tres dos mil ocho por el Alcalde Municipal, de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. n) Fotocopia simple de Contrato individual de trabajo número veintitrés dos mil ocho, entre la municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, y Leonardo Caal Chiquín. o) Contrato individual de trabajo número diez dos mil nueve, entre la municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que rindieron los actores.- Debido a la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada no se reciben pruebas.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO

I

Con la abundante prueba documental descrita con anterioridad se establece que efectivamente hubo relación laboral entre los actores y la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. II) en cuanto al despido de los actores, quedó comprobado con las notas de fecha veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de abril de dos mil doce, en las cuales el Alcalde Municipal le hace saber a cada uno de los trabajadores, que estaba despedido de su trabajo, y en virtud de que la parte demandada no probó la justicia de dichos despidos se consideran que los mismos fueron en forma injustificada, como consecuencia la parte demandante tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios solicitados; así como a las demás prestaciones labores reclamadas ya que no consta que se les hayan pagado, a excepción de salarios retenidos, en virtud de que no fue demostrado que en el salario de los actores no éste incluido el aumento contenido en el acta número treinta y nueve de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, y bono por antigüedad, pues en ninguna prueba aportada se establece que la municipalidad demandada estaba obligada a pagar dicho bono.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 32, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Amalia Si Tziboy de Cuquej; Carlos Catalino Paau Botzoc; Ricardo Tzib;; Esteban Sánchez Vicente; Manuel Cuc Chun; Antonio Juc, Domingo Anx Xol; Juan Juc Sagui; Ramiro Siquic Juc; German Gilberto Maxena Mejia; Ernesto Chub, Jorge Mario Butz Xol; Marcos Xol, Domingo Tut Xol; Fernando Ac Lopez; Ricardo Choc, Andres Pop, Manuel Artola

Paz; Mateo Butz Xol; Abelino Coc Sacba; Leonardo Caal Chiquin, Y Edwin Renaldo Gutiérrez Ponce, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL TUCURU, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, II) En consecuencia de lo anterior la municipalidad de San Miguel Tucurú deberá pagar a cada uno de los actores durante los periodos solicitados por cada uno de ellos, lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: a) Indemnización, por el tiempo laborado por cada trabajador, hasta un máximo de diez años, b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, hasta un máximo de dos años, c) aguinaldo, hasta un máximo de dos años, d) compensación de vacaciones, hasta un máximo de cinco periodos, e) bono del empleado municipal, hasta un máximo de dos periodos para los trabajadores que lo solicitaron, f) bono vacacional, hasta un máximo de dos periodos g) daños y perjuicios de conformidad con la ley. III) Se absuelve a la Municipalidad demandada, al pago de Salarios retenidos y bono por antigüedad. IV) En su momento procesal hágase la liquidación que en derecho corresponde. V) Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

5-2012

07/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral para solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato de trabajo - Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz vrs. Ernesto Bol.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.-

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente arriba identificado, promovido por la Municipalidad De Coban, Alta Verapaz, a través de su representante legal, con domicilio en esta ciudad, y actuó con la asesoría profesional de los abogados Alvaro Rene Garcia Garcia y Julio Otoniel Castillo Contreras; en contra del señor ERNESTO BOL, de este domicilio, quien actuó sin auxilio profesional, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por la MUNICIPALIDAD DE COBAN, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, es la autorización judicial para dar por terminado el contrato de trabajo del señor ERNESTO BOL, por ser miembro del sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Cobán Alta Verapaz.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el representante legal de la entidad demandante, que el demandado se desempeña como Administrador de la Finca Salinas Nueve Cerros, propiedad de su representada, ubicada en el departamento de Alta Verapaz; así mismo, el demandado es parte del comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cobán, Alta Verapaz, razón por la cual el demandado goza de inamovilidad sindical. Manifestó el representante legal de la entidad demandante que el demandado en reiteradas ocasiones se ha ausentado de sus labores, y específicamente los días cuatro, cinco, seis y nueve de enero de dos mil doce, sin que a la presente fecha haya justificado su ausencia por lo que pide autorización para dar por terminado el contrato de trabajo con dicho trabajador.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha uno de agosto de dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual la entidad demandante por medio de su mandatario legal, ratificó la demanda, Por su parte el demandado contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que son falsas las acusaciones que en su contra manifiesta la entidad demandante por medio de su representante legal, y que goza de inmovilidad, pues es miembro del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de la municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, desde el catorce de abril de dos mil diez, y que no han transcurrido doce meses que lo protegen después de cesar en su mandato como secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la municipalidad de Cobán, además el alcalde municipal no está respetando el contenido de los artículos 9 y 12 del acta número 96-2003, razón por la cual solicitó se declare sin lugar la presente demanda de destitución promovida en su contra.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.-

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por la entidad demandante, siendo éstas: I) DOCUMENTAL: a) copia del Acuerdo uno guión dos mil siete, de fecha quince de noviembre de dos mil siete; b) certificación del acta seis guión dos

mil ocho, del Concejo Municipal de Cobán; c) copia de la resolución veintidós guión dos mil ocho; d) copia de oficio tres guión dos mil doce DRNGA/HAPA/rcra, de fecha cinco de enero de dos mil doce; e) Copia de oficio sin número de fecha nueve de enero de dos mil doce, extendida por Antonio Caal Yaxcal; f) Acta seis guión dos mil cinco de fecha catorce de marzo de dos mil cinco; g) Acta cincuenta y nueve guión dos mil cinco, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco; h) Ocho fotografías a que se refiere el acta cincuenta y nueve dos mil cinco; i) Acta sesenta guión dos mil cinco de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco; j) Copia del oficio doscientos cincuenta y nueve guión dos mil cinco O.R.H. de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco; k) Acta dieciocho dos mil dos de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos; l) Acta veinticuatro guión dos mil dos, de fecha cinco de septiembre de dos mil dos; m) Copia de oficio cincuenta y siete dos mil dos ORH, de fecha seis de septiembre de dos mil dos. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos y de la ley se deriven. Por el demandado se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: 1) Fotocopia de inamovilidad sindical, de fecha veinte de abril de dos mil diez, suscrita en la inspección de trabajo, con copia de carné y personalidad jurídica del sindicato; 2) Fotocopia del acta noventa y seis guión dos mil tres, del concejo municipal de Cobán, sobre el punto sexto del proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo; 3) Fotocopia de adjudicación R1 guión cuatro mil ciento veintiocho guión dos mil nueve de fecha seis de julio de dos mil diez; 4) Fotocopia de la resolución ciento setenta y nueve dos mil diez, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez; 5) Fotocopia de oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, con numero de registro siete mil ciento veinticuatro, enviado por PAOLA DE LEON FRANCO; 6) Fotocopia del memorial dirigido a la Corte de Constitucionalidad de fecha uno de septiembre de dos mil diez, que se acompañó con aviso de inamovilidad ; 7) Fotocopia de constancia de salario que devenga el actor, de fecha catorce de mayo dos mil doce; 8) Fotocopia de la resolución de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que le da trámite al conflicto colectivo entre las partes; 9) Fotocopia del reglamento de trabajo de la Municipalidad de Cobán; 10) Fotocopia de oficios número doscientos sesenta y ocho dos mil diez y doscientos ochenta y tres dos mil diez, de fechas veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil diez, dirigido al demandado; 11) Fotocopia del oficio ciento cincuenta y siete dos mil diez, de fecha dos de diciembre de dos mil diez; dirigido al demandado; 12) Fotocopia de oficio ciento cuarenta y seis guión dos mil once, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, que refiere a proceso de permisos médicos solicitados

sobre el cual también se adjuntas oficio de fecha catorce abril de dos mil ocho, certificado médico de veintiséis de octubre de dos mil diez, dos constancias de nivel de azúcar, prevención ciento veinticinco del Procurador de los Derechos Humanos; 13) Fotocopia de resumen de proyecto de construcción de establecimiento educativo dos mil nueve, de la finca donde labora el demandado, el cual contiene varias copias; 14) Fotocopia de solicitud presentada el once de julio de dos mil doce; 15) Fotocopia de memorial presentado el catorce de marzo de dos mil doce; 16) Fotocopia del oficio ciento cuarenta y dos guión dos mil diez, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, que contiene cinco folios; 17) Nota presentada el veintiséis de octubre de dos mil diez al Alcalde Municipal; 18) Fotocopia de oficio ciento diez guión dos mil diez, de fecha uno de octubre de dos mil diez; 19) Fotocopia de respuesta del Gobernador Departamental de Alta Verapaz, de fechas dieciocho de octubre y dos de noviembre de dos mil diez; 20) Fotocopia de fechas veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil doce, los cuales no fueron presentados; 21) Fotocopia de oficio cuatrocientos noventa y cinco guión dos mil once, de fecha once de agosto de dos mil once y oficio de ocho de julio dos mil once; 22) Fotocopia de informe de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, dirigido a la Unidad de Sección contra delitos del Ministerio Público; 23) Fotocopia de oficio de fecha quince de julio de similar nueve; 24) Informe del trabajo que realiza el demandado en finca Salinas de los meses de enero a julio de dos mil doce.

HECHO QUE SE SUJETO A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario de despido se sujeto a prueba el siguiente hecho: Si es procedente la autorización de dar por terminado el contrato de trabajo de ERNESTO BOL.

CONSIDERANDO

I

Establece el artículo 223 literal d) del Código de trabajo. “Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido periodo, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante Tribunales de trabajo competente.” El artículo 60 de la Ley del Servicio Civil, “Los trabajadores municipales del servicio de carrera sólo pueden ser removidos de sus puestos si incurren

en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte e) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho anteriormente, por escrito ante el superior jerárquico." En el presente caso consta que el señor Ernesto Bol, es integrante del comité ejecutivo del Sindicato de trabajadores de la municipalidad de Cobán Alta Verapaz, que desempeña en el puesto de administrador de la Finca Salinas Nueve Cerros y que faltó a sus labores los días cuatro, cinco, seis y nueve de enero de dos mil doce, lo cual queda demostrado con: a) fotocopia de inamovilidad sindical, de fecha veinte de abril de dos mil diez, suscrita en la inspección de trabajo, copia de carnet sindical del demandado y certificación de la inscripción de los miembros del sindicato de trabajadores de la municipalidad de Cobán Alta Verapaz; obrante a folios del ciento dos al ciento cinco, b) oficio de fecha cinco de enero de dos mil doce, obrante a folio del quince al diecisiete, extendido por el ingeniero Herberth Arturo Paz, Director de Recursos Naturales y Gestión Ambiental Municipal, en donde informa a la gerente interna de Recursos Humanos de la Municipalidad de Cobán, que el señor Ernesto Bol, no asistió a sus labores los días cuatro y cinco de enero de dos mil doce, c) informe de fecha nueve de enero de dos mil doce, obrante a folio dieciocho, dirigido por Antonio Caal Yaxcal, Extensionista forestal comunitario, Región Santa Lucía Lachua, Cobán, al Alcalde Municipal de Cobán, indicando que no había localizado ese día al demandado en su lugar de trabajo, y que tampoco había llegado a trabajar el día viernes seis de enero del mismo año. A los anteriores documentos se les da valor probatorio por la naturaleza de los mismos y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, No obstante lo anterior el demandado justificó su ausencia del día seis de enero, en virtud de que se encontraba en esta ciudad entregando los informes de sus actividades, como consta a folios del doscientos sesenta y uno al doscientos sesenta y cuatro y también a folio doscientos setenta y cuatro, sin embargo no justificó las ausencias de los días cuatro, cinco y nueve de enero del presente año, por lo cual se establece que esos días si faltó el demandado a su trabajo sin que exista justificación alguna. Por lo cual se considera que la actitud del demandado encaja totalmente en las normas descritas con anterioridad, y además al revisar el acta número 96-2003 del proyecto de pacto colectivo aprobado por las partes, obrante

del folio ciento seis al ciento doce, se establece que ni el artículo 9 ni el 12 (artículos aprobados) regulan en forma distinta el contenido de la normativa indicada. Como consecuencia es procedente por la causa contenida en el artículo 60 literal e) de la ley del Servicio Municipal, acceder a lo solicitado. La demás prueba aportada por ambas partes, no se analiza en virtud de no ser prueba idónea en el presente juicio.

CITA DE LEYES:

Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal, 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, de la Constitución política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Leonel Arturo Chacon Barrios, en la calidad de Alcalde Municipal de Cobán, Alta Verapaz, en contra del trabajador municipal ERNESTO BOL, II) como consecuencia de lo anterior se faculta y autoriza a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, sin responsabilidad de su parte, dar por terminada la relación laboral con el señor Ernesto Bol, por haber incurrido en causa justa que faculta su despido. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

71-2012

18/09/2012 - Juicio ordinario Laboral - Elyda Eliza Georgina Macz Leal vrs. Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por Elyda Eliza Georgina Macz Leal, En Contra De La Municipalidad De San Miguel Tucuru, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la asesoría de los abogados Julio Cyrano Carrera Kary, Mirna Julieta Carrera Kary y Miriam Roxanda Mondal Kary; por su parte, la entidad demandada actuó bajo el auxilio profesional del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización, b) vacaciones; c) aguinaldo; d) bonificación anual para el sector privado y publico, e) bono del empleado municipal, f) daños y perjuicios; g) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico la actora que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido con la entidad demandada, con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho; con una jornada de trabajo de ocho a dieciséis treinta horas de lunes a viernes; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil setecientos cincuenta quetzales; desempeñando el cargo de oficial de tesorería de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, siendo despedida de manera directa e injustificada con fecha tres de febrero del año dos mil doce, por lo que solicita a través de su demanda que la municipalidad demandada le pague las prestaciones laborales a las que tiene derecho de conformidad con la ley .

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fechas quince de mayo y treinta y uno de julio, ambas de dos mil doce, se celebraron las audiencias de juicio oral respectivo, compareciendo ambas partes en la primera audiencia, en la cual la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho de la pretensión de la actora, indicando que se opone parcialmente a la demanda, específicamente al pago de indemnización, debido a que el despido de la actora se dio de manera justificada. Por lo que solicitó su demanda sea declarada sin lugar en cuanto al pago de indemnización y con lugar la excepción perentoria planteada.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada, a la segunda audiencia, no fue posible proponer fórmulas ecuanimes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte de la actora, I) CONFESION JUDICIAL: Del representante legal de la entidad demandada, quien la absolvió mediante informe escrito. II) DOCUMENTOS: Fotocopia simple del acuerdo treinta y uno guión noventa y nueve de fecha veintinueve de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve; III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia del representante legal de la entidad demandada a la segunda audiencia; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que rindió la actora.- Por parte de la entidad demandada, a través de su representante, se recibieron las pruebas ofrecidas en memorial de contestación de demanda, presentados en la audiencia de fecha quince de mayo del año dos mil doce, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de certificación de acta uno guión dos mil doce; b) Informe de auditoria, realizado por el licenciado auditor Oscar Enrique Tenes Pellecer. Siendo todas las pruebas que se reciben por la parte demandada. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida de manera directa e injustificada; y, c) Si la municipalidad demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

I

Entre las partes se dio una relación laboral la cual inició el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho y finalizó el tres de febrero de dos mil doce, lo cual quedó demostrado con: a) La confesión judicial enviada mediante informe por escrito, obrante a folios ciento uno y ciento dos, en donde el Alcalde Municipal reconoce tales extremos y b) Copia del acuerdo número treinta y uno guión noventa y nueve de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, obrante a folio seis, en donde se nombra a la demandada, como oficial de Tesorería Municipal. Como consecuencia de tal relación laboral la actora tiene derecho a que se le paguen las prestaciones laborales correspondientes, ya que la entidad demandada no incorporó a autos la documentación respectiva, que demuestre el pago de tales prestaciones laborales.

II

El despido directo de la actora, fue aceptado en memorial de contestación de la demanda, y además fue reconocido por el Alcalde municipal en su informe por escrito, (pregunta veinticuatro, folio ciento dos) sin embargo siempre aclaró que dicho despido se debió a causa justificada ya que la actora se había aumentado su sueldo sin que existiera autorización de parte de la demandada, de lo anterior se analiza que el artículo 77 del Código de Trabajo establece que “ Es causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, d) cuando el trabajador cometa un delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento” En el presente caso a pesar de que la parte patronal indica que la trabajadora se apropió de dinero de la municipalidad, lo que constituye delito o falta que debe determinarlo un órgano jurisdiccional competente, sin embargo no fue incorporada la resolución judicial que así lo determine, por lo cual el informe de auditoria realizada por Oscar Enrique Tenes pellecer, obrante a folios del cuarenta al cuarenta y uno, no es prueba idónea para demostrar la comisión de delito o falta, como consecuencia no se le da valor probatorio a tal documento, y debido a ello no fue demostrada la justicia del despido de la actora. Por lo que la entidad demandada deberá pagar también la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, debido a lo anterior es improcedente la excepción perentoria de falta de derecho en la pretensión de la actora. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 32, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda

laboral promovida por Elyda Eliza Georgina Macz Leal En Contra De La Municipalidad De San Miguel Tucuru, Alta Verapaz, por medio de su representante legal, y como consecuencia la entidad demandada debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización por tiempo de servicio, de un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados, hasta un máximo de diez meses de salario. b) compensación de vacaciones: por cinco periodos, comprendidos del quince de julio de dos mil siete al tres de febrero de dos mil doce. c) Aguinaldo. En forma proporcional del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil once al tres de febrero de dos mil doce. d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil once al tres de febrero de dos mil doce. e) Bono especial del empleado municipal, del periodo comprendido del veintiséis de julio de dos mil once al tres de febrero de dos mil doce. f) Daños y perjuicios de conformidad con la ley, y g) Costas judiciales. II) En su momento procesal hágase la liquidación correspondiente, III) Sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho de la pretensión de la actora. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

132-2012

27/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Estuardo Chen Xol vrs. Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Jorge Estuardo Chen Xol, En Contra De La Municipalidad De Coban, Alta Verapaz, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo el auxilio profesional del abogado Henry Ramón Soberanis Chocooj y la procuración de la estudiante Nancy Daniela Estrada Hoenes, del bufete popular de la Universidad Mario Gálvez; por parte de la entidad demandada compareció el señor Edgar Rene Tun Pop, en su calidad de mandatario de la entidad demandada, quien actuó bajo su propio auxilio profesional. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) vacaciones; c) bonificación incentivo para trabajadores

del sector público y privado; d) bono del empleado municipal; e) bono vacacional; f) aguinaldo.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito y de plazo fijo con la entidad demandada, el dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, el cual finalizó el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, que laboró como agente de tránsito para la policía municipal de tránsito de la Municipalidad de Cobán, alta Verapaz, en jornada de siete horas diarias por turnos, haciendo un total de cuarenta horas semanales, devengando un salario promedio mensual de tres mil ochocientos veintisiete quetzales con cincuenta centavos, por lo que solicita por medio de la presente demanda, le sean pagadas las prestaciones laborales siguientes: a) indemnización; b) vacaciones; c) bonificación incentivo para trabajadores del sector público y privado; d) bono del empleado municipal; e) bono vacacional; f) aguinaldo.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente el mandatario legal de la entidad demandada, más no así el actor no obstante estar debidamente notificado; en dicha audiencia, el mandatario de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal manifestando que no acepta las pretensiones del actor ya que efectivamente en la entidad que representa están los cheques por el pago de las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, más no así el pago por indemnización que reclama el actor, ya que como el actor mismo manifestó en su demanda, él mismo renunció al cargo que venía desempeñando para su representada, presentando también copia de la carta de renuncia que presentó, motivo por el cual no tiene derecho a recibir el pago por indemnización correspondiente, por lo que solicita que su demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la parte actora, no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS:

a) Copia de Documento Personal de identificación del actor; b) Copia de Constancia de ingresos mensuales; c) Copia de Carta de renuncia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; d) Copia de acta de adjudicación C guión sesenta y cinco guión dos mil doce de fecha seis de febrero de dos mil doce y cinco de marzo de dos mil doce. La parte demandada no presentó pruebas. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido de su trabajo; y c) Si la parte demandada, debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

En su contestación de demanda presentada por el mandatario legal de la entidad demandada, aceptó la relación laboral que se dio entre las partes, indicando que en la municipalidad se encuentran los cheques a favor del trabajador por las prestaciones laborales que le corresponden a excepción de indemnización, ya que a esta prestación no tiene derecho el actor, pues él presentó su renuncia, además dicha relación laboral quedó demostrada también con la certificación laboral del actor, obrante a folio siete.

II

Asimismo consta que el actor, presentó su renuncia, (folio veintiséis) a través de oficio de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por lo que el actor no tiene derecho a la indemnización solicitada.

III

En cuanto a las demás prestaciones laborales reclamadas, la parte demandada no presentó ninguna prueba que demostrara que se las habían hecho efectivas al actor, por lo que está obligada a pagarlas de conformidad con la ley. En tal virtud, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, del Código Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, del Decreto 1-87 del Congreso de la República, Ley del Servicio Municipal 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95,

99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral planteada por Jorge Estuardo Chen Xol, En Contra De La Municipalidad De Coban, Alta Verapaz, a través de su representante legal; en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: a) Compensación de Vacaciones, correspondientes al período del dieciséis de febrero del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; b) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: del período comprendido del uno de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once. c) bono del empleado municipal, por un monto de doscientos cincuenta quetzales. d) bono vacacional, que asciende a un monto de doscientos cincuenta quetzales. e) Aguinaldo: del período comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once; II) Se absuelve a la entidad demandada del pago de indemnización, III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez de Trabajo.
Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

176-2012

28/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Aníbal Lucas Choc vrs. Grupo Golan, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el juicio laboral identificado arriba que promueve Anibal Lucas Choc, en contra de Grupo Golan, Sociedad Anonima, por medio de su representante legal. El demandante actúa bajo la Dirección de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, y la Procuración de la Bachiller Jenniffer Elizabeth Ramírez Barrientos, ambas del bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de

las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, salario adeudado, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el dieciocho de enero de dos mil once, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como Guardia de Seguridad, en varios municipios de Alta Verapaz, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de dos mil veinticinco quetzales mensuales, en una jornada de lunes a domingo en horario de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, y el siete de marzo de dos mil doce, y que fue despedido por el representante legal de la entidad demandada, sin el respectivo pago de sus prestaciones laborales.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C treinta y dos guión dos mil doce, dio por agotada esta vía porque la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció. Con fecha trece de julio de dos mil doce, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día ocho de agosto de dos mil doce, a la cual únicamente asistió el actor.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no se pudo proponer formulas ecuanimes de conciliación, debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte del actor se recibió: I) PRUEBA DOCUMENTAL: a) certificación de las adjudicaciones extendidas por la Inspección General de Trabajo, número C guión ciento treinta y dos guión dos mil doce. II) DECLARACION TESTIMONIAL. Se recibió la declaración testimonial de Sergio Daniel Ba Bol. III) CONFESION JUDICIAL ficta de la entidad demandada, virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía, pues no compareció a juicio. IV) PRESUNCIONES: Legales y humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada, y c) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO**I**

Que la relación laboral entre las partes y el despido del actor quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: a) Con la declaración testimonial de Sergio Daniel Ba Bol, quien indicó que había existido relación laboral entre las partes, y tal circunstancia le constaba porque él había trabajado en una empresa donde el actor había sido guardia de seguridad enviado por Golan, a tal declaración se le da valor probatorio debido a que se hizo en forma clara, segura y precisa b) con la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, c) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por la actora, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. Los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio, por no haber sido objetados y porque demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes y que el actor fue despedido de su trabajo en forma indirecta y justificada. II) En virtud de que no consta el pago de reclamado, la entidad demandada está obligada a pagar las prestaciones laborales de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Anibal Lucas Choc, En Contra De Grupo Golan, Sociedad Anonima, por medio de su

representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) indemnización de toda la relación laboral, comprendida del dieciocho de enero de dos mil once al siete de marzo de dos mil doce, b) aguinaldo, del periodo del dieciocho de enero de dos mil once al siete de marzo de dos mil doce. c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del dieciocho de enero de dos mil once al siete de marzo de dos mil doce; d) compensación de vacaciones, del periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil once al siete de marzo de dos mil doce; e) bonificación incentivo, del periodo del dieciocho de enero de dos mil once al siete de marzo de dos mil doce; f) salario adeudado, del uno al siete de marzo de dos mil doce. g) daños y perjuicios, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

155-2012

28/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Erwin Rolando Xol Chun vrs. Liceo Preuniversitario del Norte.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por Erwin Rolando Xol Chun, en contra de la entidad denominada Liceo Preuniversitario del Norte, a través de su representante legal. La parte demandante, quien es de éste domicilio, actuó bajo la dirección y procuración de la abogada Ana Mercedes Ríos Salazar; por su parte, la entidad demandada actuó a través de su representante legal y dueño, señor Edgar Omar Gonzalez Rodas y bajo el auxilio profesional del abogado Miguel Ángel Godoy Dávila. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) vacaciones; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial, y g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal e indefinido

con la entidad demandada el quince de enero de dos mil tres, la cual finalizó el dieciocho de enero de dos mil doce por despido indirecto, que laboraba como profesor auxiliar, en jornada de lunes a viernes de siete treinta a doce treinta horas, sábados de catorce a dieciséis horas y domingos de ocho a once horas, devengando un salario promedio mensual de un mil novecientos sesenta quetzales. Y solicita a través de la presente demanda se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en a) indemnización; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) vacaciones; e) bonificación incentivo; f) reajuste salarial, y g) daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha cinco de julio del año dos mil doce, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la entidad demandada, a través de su abogado asesor, contestó la demanda en sentido negativo en forma escrita, manifestando que en el año dos mil diez, el actor renunció voluntariamente y que en dicha oportunidad le fueron canceladas sus prestaciones laborales de conformidad con la ley y que posteriormente inicio nuevamente su relación laboral con su representada en el año dos mil once finalizando la misma el veintiuno de enero del año dos mil doce, por renuncia que él presentó y solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante el infrascrito juez les propuso fórmulas ecuanimes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del actor; I) DOCUMENTOS: presentados en memorial de demanda inicial, consistentes en: a) Copia simple de cédula de vecindad del actor; b) Copia simple de nota de fecha veintiuno de enero de dos mil doce, en donde el actor se da por despedido. c) Fotocopia simple de tres actas de adjudicación número C guión cuarenta y cinco guión dos mil doce de fechas veintiséis de enero, veintiocho de febrero y dos de abril, todas del año dos mil doce; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del representante legal de la entidad demandad, no exhibió el libro de planillas, de contabilidad, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, constancia

de vacaciones. III) DECLARACION TESTIMONIAL: El actor propuso la declaración testimonial del señor Byron Alexander Caal Figueroa, y renunció a la declaración testimonial del señor Allan Eduardo Tzub Botzoc. IV) CONFESION JUDICIAL: Del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor. V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que rindió el actor.--- Por parte de la entidad demandada; I) DOCUMENTOS: Consistentes en a) Documento de fecha tres de septiembre del año dos mil diez; que contiene finiquito laboral. II) CONFESION JUDICIAL: Del actor, quien absolvió las posiciones presentadas por el representante legal de la entidad demandada. III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven. Siendo todas las pruebas que se recibieron por las partes.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

I

Que la relación laboral entre las partes quedó debidamente establecida con los siguientes medios de prueba: a) Confesión Judicial de la parte demandada, en la cual el representante legal de la entidad demandada reconoció que la relación entre ambas partes había iniciado el quince de enero de dos mil tres, (pregunta número dos, folio treinta y dos), b) declaración testimonial del señor Byron Alexander Caal Figueroa, propuesto por el actor, quien indicó que el actor laboró para la entidad demandada como docente de dicha entidad. y en virtud de que la parte demandada no exhibió la documentación solicitada por este juzgado se tiene por cierto lo manifestado por el actor en su demanda, en el sentido que la relación laboral inició el quince de enero de dos mil tres y finalizó el dieciocho de enero de dos mil doce. Ya que no existe una prueba idónea que demuestre el hecho de haberse producido dos relaciones labores distintas.

II

En cuanto al despido indirecto, el actor no pudo demostrar que haya sido objeto de despido indirecto,

pues no aparece ninguna prueba que establezca alguna causal contenida en el artículo 79 del Código de trabajo, sino que únicamente presentó como prueba un oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil doce, con el cual no se comprueba la veracidad del despido indirecto aludido por el actor; además se contradice con la fecha que indica terminó su relación laboral, según su demanda el dieciocho de enero de dos mil doce, es decir que para la fecha de tal documento, veintiuno de enero de dos mil doce, él ya no era trabajador de la entidad demandada, por tales razones no se le da valor probatorio a tal documento y como consecuencia no tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios solicitados.

III

En relación a las demás prestaciones laborales solicitadas, fue incorporada a autos (folio veintinueve), documento de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, en donde se indica que al actor se le cancelaron las prestaciones laborales a las cuales tenía derecho desde el inicio de la relación laboral, hasta esa fecha, a dicho documento no se le da valor probatorio debido a que no está respaldado por ningún documento contable de la entidad demandada, y en tal documento tampoco se detalla ninguna cantidad, por lo cual no se puede determinar que prestaciones le fueron canceladas, en tal virtud la parte demandada está obligada a hacer efectivas las demás prestaciones laborales reclamadas, a excepción de reajuste salarial en virtud de que el promedio de su salario de los últimos seis meses de la relación laboral estuvo arriba del salario mínimo de ley, sin el pago de bonificación incentivo, que si se contempla en un rubro aparte. Por lo anterior es procedente acceder parcialmente a lo solicitado por el actor. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por Erwin Rolando Xol Chun, en contra de la entidad Liceo Preuniversitario del Norte, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: a)

aguinaldo: Correspondiente al período del dieciocho de enero del año dos mil diez al dieciocho de enero del año dos mil doce; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: Correspondiente al período del dieciocho de enero del año dos mil diez al dieciocho de enero del año dos mil doce; c) compensación de vacaciones: por cinco periodos, comprendidos del dieciocho de enero del año dos mil siete al dieciocho de enero del año dos mil doce; d) bonificación incentivo: Correspondiente al período del dieciocho de enero del año dos mil diez al dieciocho de enero del año dos mil doce; II) Se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización, daños y perjuicios; y reajuste al salario mínimo. III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.

60-2011

10/01/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Leonidas Rolando Andres Castillo vrs. Citrex, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diez de enero del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número sesenta guión dos mil once, a cargo del oficial segundo promovido por el señor Leonidas Rolando Andres Castillo En Contra De La Entidad Citrex, Sociedad Anonima, a través de su representante letal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la parte demandada le pruebe la justa

causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día cuatro de octubre del año dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con la parte demandada, el día dieciocho de abril del año dos mil once, siendo despedido en forma directa y injustificada el treinta y uno de agosto del dos mil once, laborando como piloto de transporte pesado, realizando su trabajo en diversos lugares de la república de Guatemala, para recolectar el producto de exportación de la empresa así como de entrega del mismo producto a las personas que lo compraban, con una jornada de trabajo de de las seis horas para las quince horas, pero por el trabajo que desempeñaba le tocaba salir a las seis horas de las instalaciones de la empresa con el camión y retornaba a la una o dos de la madrugada del día siguiente, devengando un salario mensual durante su relación laboral de tres mil quetzales mensuales., que la entidad demandada no le ha cancelado sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, correspondiente a todo el tiempo laborado, así como a título de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día seis de enero del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). dos fotocopias de las adjudicaciones número C guión ciento cincuenta y ocho guión dos mil once suscritas en la Inspección departamental del Ministerio de Trabajo de esta ciudad con fechas veintidós y veintinueve de septiembre ambas del dos mil once. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la parte demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día seis de enero del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que

cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la parte demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, entidad CITREX, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Leonidas Rolando Andres Castillo, en contra de la entidad Citrex, Sociedad Anonima, a través de su representante legal. III) Condena a la entidad Citrex, Sociedad Anonima, A Través De Su Representante Legal, A Pagar Al Señor Leonidas Rolando Andres Castillo, Las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector publico y privado, correspondiente a todo el tiempo laborado, así como a título de Daños y Perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde el

momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad CITREX, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la entidad CITREX, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

70-2011

19/01/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Perfecto Cruz Barillas y Antonio Cruz Barillas vrs. Guillermo Lozano Brauer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diecinueve de enero del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número setenta guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores Perfecto Cruz Barillas Y Antonio Cruz Barillas, En Contra Del Señor Guillermo Lozano Brauer. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los

actores, de que el demandado les pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día seis de diciembre del año dos mil once, y lo expuesto por los actores se resume así: a). El señor Perfecto Cruz Barillas inició su relación laboral con el demandado, el día uno de octubre del año dos mil diez, finalizando la relación laboral el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada. b). El señor Antonio Cruz Barillas inició su relación laboral con el demandado, el día cuatro de octubre del año dos mil cinco, finalizando la relación laboral el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada. c). Ambos realizaban su trabajo en la Finca Guadalupana, ubicada en Aldea San Luis Buena Vista, del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, la cual es propiedad del demandado. d). Ambos desempeñaban el trabajo de limpieza de café. e). La jornada de trabajo de ambos era de lunes a viernes, en horario de las siete horas para las doce horas, y de las trece horas para las dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar. f). El salario mensual que devengó cada uno de ellos es de un mil ciento veinte quetzales. g). Ambos fueron despedidos en forma directa e injustificada el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, por medio del señor Tito Cruz, administrador de la Finca Guadalupana, propiedad del demandado, quien les manifestó que ya no se presentarían a trabajar, pues la finca sería vendida, y los despedía por orden de su propietario sin hacerles efectivo el pago de sus prestaciones laborales. h). Ambos reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al salario mínimo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha seis de diciembre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diecisiete de enero del año dos mil doce, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores, y en la misma éstos ratificaron su demanda en todos sus puntos, y aportaron al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión doscientos tres guión dos mil once, la primera de fecha quince de noviembre del año dos mil once, y la segunda de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, ambas facionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si el demandado adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día diecisiete de enero del año dos mil doce, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que

las partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los actores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del

Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso del demandado, señor Guillermo Lozano Brauer. II) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Perfecto Cruz Barillas Y Antonio Cruz Barillas, En Contra Del Señor Guillermo Lozano Brauer. Iii) Condena Al Señor Guillermo Lozano Brauer, A Pagar A Cada Uno De Los Señores Perfecto Cruz Barillas Y Antonio Cruz Barillas, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone al señor GUILLERMO LOZANO BRAUER, una multa de DOSCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que el señor GUILLERMO LOZANO BRAUER no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

75-2011

30/01/2012 – Juicio ordinario Laboral - Luis Rodríguez Santiago vrs. Citrex, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, treinta de enero de dos mil doce.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral identificado con el número setenta y cinco guión dos mil once, a cargo del oficial primero, promovido por Luis Rodríguez Santiago, En Contra De Citrex, Sociedad Anonima A través de su Representante Legal. El actor es de este domicilio, y compareció sin asesoría legal; la parte demandada no compareció a juicio.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO
SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que se le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no les han sido pagadas, en virtud de haberseles dado por despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo por escrito en este juzgado el día nueve de diciembre de dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: A) Manifiesta el compareciente que inició su relación laboral con el demandado, el día dieciséis de marzo de dos mil nueve, finalizando la misma el día dos de noviembre de dos mil once. B) Que realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa CITREX, SOCIEDAD ANONIMA, en Aldea Las Ovejas, del municipio de El Jicaro de este departamento. C) Que desempeñaba el trabajo de Deshidratados de Limón. D) Que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de seis a quince horas y los días sábados de seis a diez horas. E) Que el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil treinta quetzales. F) Que fue despedido en forma directa e injustificada. G) Que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por

todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día nueve de diciembre de dos mil once, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día veintiséis de enero de dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 335 “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.” Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día diecinueve de septiembre de dos mil once, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presento a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia.

Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, En el presente caso no hay condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso de la entidad demandada Citrex, Sociedad Anonima a través de su Representante Legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por LUIS RODRIGUEZ SANTIAGO en contra de CITREX, SOCIEDAD ANONIMA a través de su Representante Legal. IV) Se condena a CITREX, SOCIEDAD ANONIMA a través de su Representante Legal, a pagar a LUIS RODRIGUEZ SANTIAGO las siguientes prestaciones: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, por todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación.

VIII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el demandado no hiciere el pago respectivo, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

48-2011

01/02/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Jesús Filiberto Catalán Jumique vrs. Transportes Giovani, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, uno de febrero del año dos mil doce.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número cuarenta y ocho guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por Jesús Filiberto Catalán Jumique en contra de la entidad demandada Transportes Giovani Sociedad Anónima, A Través De Su Representante Legal. Ambas partes son de este domicilio, el actor es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso y la representante legal de la entidad demandada es vecina del municipio del municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día treinta y uno de agosto del año dos mil once, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor JESÚS FILIBERTO CATALÁN JUMIQUE inició su relación laboral el día veinte de enero del año dos mil nueve, finalizando la misma el día veinte de julio del año dos mil once, siendo despedido por la parte demandada en forma directa

e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba el demandante era de piloto automovilista. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba de lunes a viernes de seis a veintitrés horas y los días sábados de seis hasta las doce horas, descansando los días domingos; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo de piloto dentro y fuera de las instalaciones de TRANSPORTES GIOVANI SOCIEDAD ANÓNIMA, UBICADA EN ALDEA Agua Caliente, municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL DOSCIENTOS QUETZÁLES MENSUALES. Manifiesta la parte demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO; correspondiente a todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día treinta y uno de agosto del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día trece de octubre del año dos mil once a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante presente, sin embargo a las once horas con veinte minutos de ese mismo día, la parte demandada a través de SILVIA NOEMÍ ESTRADA VÉLIZ, Secretaria del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad mercantil TRANSPORTES GIOVANI SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó excusa médica para no asistir a la audiencia, amparada en el artículo 336 del Código de Trabajo. Por lo que estando planteada en tiempo y basada en ley la excusa, de oficio se señaló nueva audiencia para juicio oral laboral para el día diez de enero del año dos mil doce a las nueve horas. Las partes fueron notificadas, sin embargo la audiencia se celebró solamente con la parte demandante.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el actor modificó su demanda en el sentido de que en virtud de haber consignado a la entidad demandada como Transportes Giovany Sociedad Anónima, siendo lo correcto Transportes Giovani Sociedad Anónima, por lo que además de modificar su demanda, la ratificó en todos sus puntos, solicitando que se declare rebelde a la parte demandada y por consiguiente se le cancelen las prestaciones laborales a las que por ley tiene derecho como trabajador, en el monto que se fije en la liquidación que realice el Tribunal.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) Tres copias de adjudicación número C guión ciento veinticinco guión dos mil once faccionadas el veintiuno de julio, veintiocho de julio y tres de agosto, todas del año dos mil once, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso; b) Fotocopia de cheque por seis mil seiscientos veinticuatro quetzales con ochenta y siete centavos a nombre del señor JESÚS FILIBERTO CATALÁN JUMIQUE, el banco G&T Continental; c) Fotocopia de nota de cargo número un millón novecientos veintisiete mil sesenta y cuatro; d) Fotocopia de cálculo de prestaciones que le corresponden al señor JESÚS FILIBERTO CATALÁN JUMIQUE, realizado por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; II) Se hace

constar que la parte demandada en la audiencia no exhibió los siguientes documentos que estaba obligada hacerlo y que son: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberían estar comprendidos en el período del día veinte de enero del año dos mil nueve al veinte de julio del año dos mil once; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno. El mismo de la audiencia, siendo las nueve horas con veinte minutos, la parte demandada a través de su representante legal SILVIA NOEMÍ ESTRADA VÉLIZ, presentó un memorial en comisaría de este Tribunal, fuera de la audiencia en la que contestaba la demanda en sentido negativo y planteaba excepciones perentorias. Sin embargo, el Juzgador estimó su improcedencia y no ha lugar en cuanto a lo solicitado, esto en obediencia al primero y segundo párrafo del artículo 338 del Código de Trabajo. Las partes fueron notificadas de la resolución.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) Tres copias de adjudicación número C guión ciento veinticinco guión dos mil once faccionadas el veintiuno de julio, veintiocho de julio y tres de agosto, todas del año dos mil once y al igual que a la fotocopia de cálculo de prestaciones que le corresponden al señor JESÚS FILIBERTO CATALÁN JUMIQUE en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita que el actor agotó la vía administrativa; B) Se les confiere valor probatorio también a la fotocopia de cheque por seis mil seiscientos veinticuatro quetzales con ochenta y siete centavos a nombre del señor JESÚS FILIBERTO CATALÁN JUMIQUE, el banco G&T Continental y a la fotocopia de nota de cargo número un millón novecientos veintisiete mil sesenta y cuatro; C) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. D)

En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1^{o.}, 2^{o.}, 7^{o.}, 9^{o.}, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora JESÚS FILIBERTO CATALÁN JUMIQUE. II) Condena al demandado TRANSPORTES GIOVANI SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

82-2011

06/02/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Rina Jeaneth Pineda Ramírez e Irma Consuelo Cruz Pineda de Trigueros vrs. Cítricos de Exportación, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, seis de febrero del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número ochenta y dos guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por las señoras Rina Jeaneth Pineda Ramírez E Irma Consuelo Cruz Pineda De Trigueros, En Contra De La Entidad Cítricos De Exportación, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial CITREX, SOCIEDAD ANÓNIMA. Las actoras tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinas del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría de Abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de las actoras, de que la parte demandada les pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, y lo expuesto por las actoras se resume así: a). La señora RINA JEANETH PINEDA RAMÍREZ inició su relación laboral con la entidad demandada, el día tres de abril del año dos mil ocho, finalizando la relación laboral el día quince de noviembre del año dos mil once, al ser despedida en forma directa e injustificada. La señora IRMA CONSUELO CRUZ PINEDA DE TRIGUEROS inició su relación laboral con la entidad demandada, el día diecinueve de febrero del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día doce de noviembre del año dos mil once, al ser despedida en forma directa e injustificada. b). Ambas realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Aldea Las Ovejas, del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso. c). Ambas desempeñaban el trabajo de clasificadoras y empacadoras de limón. d). La jornada de trabajo de ambas era de lunes a viernes, en horario de las seis horas para las doce horas, y de las trece horas para las quince horas, con una hora disponible para almorzar, y los días sábados en horario de las seis horas para las diez horas. e). El salario mensual que devengó cada una de ellas durante los últimos seis meses de su relación laboral es de dos mil doscientos quetzales. f). Ambas fueron despedidas en forma directa e injustificada, por medio del administrador de la entidad demandada, señor Jesús Cardona, quien les manifestó que ya no había trabajo para ellas pues se habían negado a firmar un finiquito en el cual se hacía constar que ya se les habían pagado sus prestaciones laborales, y por orden de sus superiores las despedía. g). Que la entidad demandada se ha negado a pagarles lo que les corresponde, por lo que cada una reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido,

hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Las actoras ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dos de febrero del año dos mil doce, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente las actoras, y en la misma ambas ratificaron su demanda en todos sus puntos, y aportaron al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión doscientos once guión dos mil once, la primera de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, la segunda de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, y la tercera de fecha quince de diciembre del año dos mil once, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión doscientos uno guión dos mil once, la primera de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, y la segunda de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. c). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de las actoras; d) Si la parte demandada adeuda a las actoras, las prestaciones laborales reclamadas por ellas.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía

de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día dos de febrero del año dos mil doce, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la parte demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por las actoras, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar

a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, las actoras no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso de la entidad Cítricos De Exportación, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial Citrex, Sociedad Anónima. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por las señoras Rina Jeaneth Pineda Ramírez E Irma Consuelo Cruz Pineda De Trigueros, En Contra De La Entidad Cítricos De Exportación, Sociedad Anónima, A Través De Su Representante Legal, Con Nombre Comercial Citrex, Sociedad Anónima. III) Se condena a la entidad Cítricos De Exportación, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial Citrex, Sociedad Anónima, A Pagarle A Cada Una De Las Señoras Rina Jeaneth Pineda Ramírez E Irma Consuelo Cruz Pineda De Trigueros, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la entidad CÍTRICOS DE EXPORTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, con nombre comercial CITREX, SOCIEDAD ANÓNIMA, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá

hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la entidad CÍTRICOS DE EXPORTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, con nombre comercial CITREX, SOCIEDAD ANÓNIMA no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

32-2011

12/03/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Mirna Maricel Linares Fajardo vrs. Georgina Maribel García Stubbs.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, doce de marzo del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número treinta y dos guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora Mirna Maricel Linares Fajardo, en contra de la señora Georgina Maribel García Stubbs. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La demandada tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio bajo la dirección y procuración del Abogado Luis Arnoldo Soler Paz.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día veintiocho de junio del año dos mil once, y lo expuesto por la actora se resume así: Que inició su relación laboral con la demandada, el día cinco de junio del año dos mil diez, al ser contratada por la demandada, finalizando la misma el día ocho de junio del año dos mil once, realizando su trabajo en la residencia de la demandada, ubicada en Barrio La Democracia (segundo nivel de Restaurante Tacontento), del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de oficios domésticos, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las ocho horas para las diecisiete horas, sin tener un horario fijo para almorzar, devengando un salario mensual durante su relación laboral de un mil doscientos quetzales. Que fue despedida por la demandada en forma directa e injustificada, ya que el día ocho de junio del año dos mil once le manifestó que ya no llegara a trabajar pues no tenía dinero para seguirle pagando, y al pedirle ella sus prestaciones laborales, la demandada le manifestó que no tenía dinero para pagarle, reclamando el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: por todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: por todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: por todo el tiempo laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: por todo el tiempo laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: por todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al salario mínimo: por todo el tiempo laborado; 7). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. La actora ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintidós de julio del año dos mil once, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La demandada fue legalmente notificada del contenido de la demanda y resolución que le dio trámite al presente juicio, el día cinco de julio del año dos mil once, por lo que mediante escrito, ésta interpuso Conflicto de Jurisdicción, dándosele el trámite correspondiente, sin efectos suspensivos, remitiéndose al tribunal competente, copia certificada de los antecedentes, ordenándose que previamente a emitir el fallo que en derecho corresponde, se espere

a que el tribunal competente resuelva el conflicto de jurisdicción planteado, por lo que con fecha tres de agosto del año dos mil once, el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción resolvió que no existe en el presente caso conflicto de jurisdicción.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la actora, y en la misma ésta ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión noventa y siete guión dos mil once, la primera de fecha trece de junio del año dos mil once, y la segunda de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo con sede en el municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Presunciones Legales y Humanas; así mismo la demandada no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, por lo que la actora solicitó en virtud de la incomparecencia de la demandada a la audiencia, que se hagan efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la demandada adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintidós

de julio del año dos mil once, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. Así mismo, del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedida en forma directa e injustificada de su trabajo por parte de la demandada, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma, y en ningún momento la demandada compareció a efecto de contradecir tales circunstancias, así como tampoco presentó prueba alguna que contraríe los hechos demandados, por lo cual el juzgador estima que debe condenarse a la demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora, lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, la actora no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso, de la parte demandada, señora GEORGINA MARIBEL GARCÍA STUBBS. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Mirna Maricel Linares Fajardo, En Contra De La Señora Georgina Maribel García Stubbs. III) Condena a la señora Georgina Maribel García Stubbs, A Pagar A La Señora Mirna Maricel Linares Fajardo, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la señora GEORGINA MARIBEL GARCÍA STUBBS, una multa de Quinientos Quetzales, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro

del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

84-2011

13/03/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Margarita Rodas Hicho vrs. Municipalidad de El Jícaro, El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, trece de marzo del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número ochenta y cuatro guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora Ana Margarita Rodas Hicho, En Contra De La Entidad Municipalidad De El Jícaro, Del Departamento De El Progreso, a través de su Representante Legal. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso, y actúa sin asesoría de Abogado. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, señor José Francisco Mejía Flores, en su calidad de Alcalde Municipal, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Mario Fernando Ruiz Calderón.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día veintisiete de diciembre del año dos mil once, y lo expuesto por la actora se resume así: que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día

veintitrés de febrero del año dos mil seis, finalizando la relación laboral el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, al ser despedida en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones del puesto de salud, ubicado en Aldea Espíritu Santo, a un costado del cementerio, del municipio de El Jícaro, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de conserje, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las tres horas para las siete horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de quinientos quetzales. Que fue despedida en forma directa e injustificada el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, por medio de la Tesorera Municipal, quien le manifestó que por ordenes del Alcalde Municipal la despedía, pues no había dinero para seguirle pagando su salario mensual, negándose a pagarle sus prestaciones laborales, por lo que ella únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil once se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diez de febrero del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, misma que no fue celebrada en virtud de que el representante legal de la entidad demandada, en su calidad de alcalde municipal, se excusó de comparecer por motivos de enfermedad, por lo que se tuvo por aceptada la misma y se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día nueve de marzo del año dos mil doce, a las nueve horas.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentó solamente la parte actora, y en la misma ésta ratificó el contenido de su demanda, no hubo contestación de demanda y

tampoco conciliación en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; así mismo la actora aportó al proceso las pruebas ofrecidos en su demanda, consistentes en: a. Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento noventa guión dos mil once, la primera de fecha ocho de noviembre del año dos mil once, y la segunda de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b. Fotocopia simple del acta de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, correspondiente a la adjudicación número C guión ciento noventa y uno guión dos mil once, faccionada en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. c). Presunciones Legales y Humanas. La parte demandada no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, así mismo la actora solicitó que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de juicio oral laboral, se hicieran efectivos los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la entidad demandada debe a la actora las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 358: Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día nueve de marzo del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que

ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedida en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma. Del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tienen como tales la fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento noventa guión dos mil once, y la fotocopia simple del acta de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, correspondiente a la adjudicación número C guión ciento noventa y uno guión dos mil once, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad, y con ellas se prueba que si existió relación laboral entre la actora y la entidad demandada, toda vez que según el acta de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, a la Inspección General de Trabajo, Sección Conciliaciones de éste departamento, compareció un representante de la entidad demandada, y en ningún momento niega que la actora fuera trabajadora de la entidad demandada, además por el hecho de que la entidad demandada, a través de su representante legal no compareciera a la audiencia programada, no se contradijo los hechos expuestos por la actora en su demanda, por lo cual debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido.

Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, que la actora haya incurrido en causal de despido y que haya seguido el procedimiento para calificar y comprobar debidamente la falta o faltas que se imputan a la actora, por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416,

,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro del presente juicio, de la entidad demandada Municipalidad De El Jícaro, Del Departamento De El Progreso, a través de su Representante Legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Ana Margarita Rodas Hicho, En Contra De La Entidad Demandada Municipalidad De El Jícaro, Del Departamento De El Progreso, a través de su Representante Legal. III) Condena a la entidad demandada Municipalidad De El Jícaro, Del Departamento De El Progreso, a través de su Representante Legal, a pagar a la señora ANA MARGARITA RODAS HICHO, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE EL JÍCARO, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal, una multa de Quinientos Quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

63-2011

27/03/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Ramiro Cruz Hernández y Hermindo García Pérez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintisiete de marzo del año dos mil doce.-

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número sesenta y tres guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por Ramiro Cruz Hernández en contra de Hermindo García Pérez. Ambas partes son de este domicilio, el actor es vecino del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO
SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día treinta de noviembre del año dos mil once inicialmente en contra de GRANJA LA CASA, posteriormente con fecha veinte de febrero del año dos mil doce, el actor modificó su demanda, en la cual indicó que la parte demandada es HERMINDO GARCÍA PÉREZ, propietario de Granja Avícola El Zapote, aldea Llanos de Morales, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso. Y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor RAMIRO CRUZ HERNÁNDEZ inició su relación laboral el día catorce de enero del año dos mil seis y haber finalizado la misma el día veintitrés de agosto del año dos mil once, siendo despedido por la parte demandada en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba el demandante era de peón. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba todos los días en un horario de cuatro a diecinueve horas; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo de peón en las instalaciones de la granja propiedad del demandado ubicada en aldea Llanos de Morales, municipio de Sanarate, departamento de El

Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de DOS MIL QUETZÁLES MENSUALES. Manifiesta la parte demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO; correspondiente a todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día treinta de noviembre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veinte de enero del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Sin embargo, dicha resolución no fue notificada a la parte demandada, por lo que con fecha doce de enero del año dos mil doce este Juzgado señaló nueva audiencia para el día veinte de febrero del año dos mil doce a las once horas. Dicha resolución tampoco fue notificada, ya que según razón asentada por el oficial notificador del Juzgado de Paz del municipio de Sanarate, El Progreso, la granja propiedad del demandado no se llama La Casa, sino que Granja Avícola El Zapote. Siendo notificado el actor de dicha razón, y con fecha veinte de febrero del año dos mil doce modificó su demanda en el sentido de demandar al señor HERMINDO GARCÍA PÉREZ, en su calidad de propietario de Granja Avícola El Zapote, reprogramándose nueva audiencia para el día veintidós de marzo del año dos mil doce a las nueve horas. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante presente.

**RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE
LA DEMANDA:**

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, ratificó en todos sus puntos, solicitando que se declare rebelde a la parte demandada y por consiguiente se le cancelen las prestaciones laborales a las que por ley tiene derecho como trabajador, en el monto que se fije en la liquidación que realice el Tribunal.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Si la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I) POR LA PARTE ACTORA: Copia de adjudicación número C guión ciento sesenta y cinco guión dos mil once faccionada el seis de octubre del año dos mil once, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso. II) Se hace constar que la parte demandada en la audiencia no exhibió los siguientes documentos que estaba obligada hacerlo y que son: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberían estar comprendidos en el período del día catorce de enero del año dos mil seis al veintitrés de agosto del año dos mil once. III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: Copia de adjudicación número C guión ciento sesenta y cinco guión dos mil once faccionada el seis de octubre del año dos mil once, en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, se le confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa. En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba,

porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil once se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Ramiro Cruz Hernández. II) Condena al demandado Hermindo García Pérez, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

12-2012

13/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Rigoberto de la Cruz Vrs. César Herrera Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, trece de abril del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número doce guión dos mil doce, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Rigoberto De La Cruz único apellido, en contra del señor Julio César Herrera Sandoval. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado no compareció a juicio.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO
SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en

que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día doce de marzo del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el demandado, el día veinticinco de diciembre de dos mil diez, al ser contratado por él, ya que es propietario de la Empresa Mercantil Inmaplaza (bolillera), desempeñando el trabajo de guardián, finalizando la relación laboral el día quince de diciembre de dos mil once; realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa mercantil Inmaplaza, ubicada en el kilómetro ochenta y cinco, ruta a las Verapaces, caserío San Esteban de la Aldea Tulumaje, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de guardián, con una jornada de trabajo de veinticuatro horas por veinticuatro horas es decir que trabajaba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas y que en algunas ocasiones trabajaba doce horas por doce horas es decir que trabajaba doce horas y descansaba doce horas, devengando un salario mensual de un mil novecientos setenta y cuatro quetzales, siendo despedido en forma directa e injustificada por el demandado, el día quince de diciembre del año dos mil once, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las mismas. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha dos de marzo del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día doce de abril del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, audiencia a la que no comparecieron las partes procesales, ni justificaron su inasistencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día doce de abril del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con el demandado, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la rebeldía del demandado no es medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar

a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor RIGOBERTO DE LA CRUZ único apellido, y de la parte demandada, señor JULIO CÉSAR HERRERA SANDOVAL. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor RIGOBERTO DE LA CRUZ único apellido, en contra del señor JULIO CÉSAR HERRERA SANDOVAL. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González. Juez, Duncan Geovani García García, Secretario.

21-2012

20/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Paiz Pérez Vrs. Interamerican Wood Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinte de abril del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número veintiuno guión dos mil doce, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Juan Carlos Paiz Pérez, en contra de la Empresa Mercantil Interamerican Wood Guatemala Sociedad Anonima, a través de su representante legal el señor William Michae Weely. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La demandada no compareció a juicio.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO
SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día catorce de marzo del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con la demandada, el día veinte de junio del año dos mil once, al ser contratado por al ser contratado por el encargado de la Empresa Mercantil INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA en donde se fabrican maseteros de madera y palillos, finalizando la relación laboral el día once de noviembre del año dos mil once, realizando su trabajo en las instalaciones de la Empresa Mercantil INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, ubicada en el kilómetro ochenta y tres, carretera al Atlántico, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de clasificador de palillos, colocar madera ya aserrada en polines, limpiar fajas de motores dónde estaba saturado de aserrín y entre otros que realizaba, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las siete horas para las doce horas, con una hora disponible para almorzar, y de las trece horas para las dieciséis horas, devengando un salario mensual durante su relación laboral de dos mil doscientos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada toda vez que a la hora de salida él actor leyó que su nombre estaba en los despedidos ignorando el motivo del despido, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A titulo de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha catorce de marzo del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diecinueve de abril del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión treinta y dos guión dos mil doce, la primera de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce, y la segunda de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día diecinueve de abril del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante

que ambas partes fueron legalmente notificadas, la demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la demandada Empresa Mercantil INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal el señor WILLIAM MICHAEL WEELY, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328,

330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, de la Empresa Mercantil Interamerican Wood Guatemala Sociedad Anonima, a través de su representante legal el señor WILLIAM MICHAEL WEELY. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JUAN CARLOS PAIZ PÉREZ, en contra de la Empresa Mercantil INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal el señor WILLIAM MICHAEL WEELY. III) Condena a la Empresa Mercantil INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal el señor WILLIAM MICHAEL WEELY, a pagar al señor JUAN CARLOS PAIZ PÉREZ, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Empresa Mercantil INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal el señor WILLIAM MICHAEL WEELY, una multa de CIENTO QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la Empresa Mercantil

INTERAMERICAN WOOD GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal el señor WILLIAM MICHAEL WEELY, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú Gonzalez. Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

5-2012

30/04/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Nestor Jacinto Capul Vrs. Carlos Pozuelos Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta de abril del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cinco guión dos mil doce, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor Nestor Jacinto Capul, en contra del señor Carlos Pozuelos Morales. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día siete de febrero del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral el día diecinueve de mayo del año dos mil tres, al ser contratado por el señor Tulio Armando Vargas, quien posteriormente le vendió la finca en donde el trabajaba al demandado, quien al momento de comprar la finca le manifestó que siguiera trabajando para él, y que el respondía por todas las obligaciones del anterior propietario de la finca, finalizando la relación laboral el día diecinueve de enero del año dos mil doce al ser despedido en forma directa e injustificada. Que realizaba su trabajo en la Finca El Arrozal, propiedad

del demandado, ubicada en Aldea Puerta de Golpe, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de mantenimiento de la finca, con una jornada de trabajo de lunes a domingo, en horario de las cinco horas para las dieciocho horas, toda vez que él vivía en la finca juntamente con su familia, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de novecientos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el demandado, sin motivo alguno, pues únicamente le manifestó que ya no necesitaba de sus servicios y que se fuera porque no tenía dinero para pagarle, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al salario mínimo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor además ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha siete de febrero del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciséis de marzo del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La audiencia programada no fue celebrada en virtud de no haberse notificado al demandado según razón asentada por la oficial segundo del Juzgado de Paz del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, por lo que luego de pronunciarse el actor respecto a la razón asentada, se citó nuevamente a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiséis de abril del año dos mil doce, a las once horas. El demandado fue legalmente notificado del contenido de la demanda y resoluciones obrantes en autos el día treinta de marzo del año dos mil doce.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión trece guión dos mil doce, la primera de fecha veinte de enero del año dos mil doce, y la segunda de fecha dos de febrero del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día veintiséis de abril del año dos mil doce, a las once horas, citando a las partes procesales para comparecer a la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía

dentro de éste proceso, de la parte demandada, señor Carlos Pozuelos Morales. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Nestor Jacinto Capul, en contra del señor Carlos Pozuelos Morales. III) Se condena al señor Carlos Pozuelos Morales, a pagar al señor Nestor Jacinto Capul, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone al señor CARLOS POZUELOS MORALES una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que el señor CARLOS POZUELOS MORALES no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de éste Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

8-2012

04/05/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Rosbin Mauricio Hernández Ardón Vrs. Cementos Progreso, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, cuatro de mayo del año dos mil doce.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número ciento ocho guión dos mil doce, a cargo del oficial cuarto, promovido por ROSBIN MAURICIO HERNÁNDEZ ARDÓN en contra de la entidad demandada CEMENTOS PROGRESO SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte demandante tiene su domicilio en el departamento de Zacapa y la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas. La demanda se planteó por escrito en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, en donde con fecha veinticinco de julio de dos mil once se resolvió que previo a darle trámite a la demanda planteada, que el presentado cumpliera con algunos requisitos que se indicaron en la resolución. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once el demandante cumplió el previo parcialmente y no fue sino hasta el veintisiete de enero del año dos mil doce en que el referido Tribunal resolvió tener por cumplido lo requerido, inhibiéndose por incompetencia territorial, mandando a remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de El Progreso. Recibido el expediente se le hizo saber al demandante que el mismo obraba en este Tribunal, por lo que con fecha cinco de marzo de dos mil doce el demandante ROSBIN MAURICIO HERNÁNDEZ ARDÓN, manifestó estar notificado y amplió su demanda en el sentido de señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, solicitando que se continúe con el juicio y se señale nueva audiencia oral laboral y se le notifique a la parte demandada. Lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor ROSBIN MAURICIO HERNÁNDEZ ARDÓN inició su relación laboral el día uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, finalizando la misma el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, siendo despedida por la entidad demandada en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba el demandante era de Instrumentista en el área de Mantenimiento Instrumentación Planta Dos. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba de lunes a viernes en un horario de siete a dieciséis horas; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en las instalaciones de Planta

San Miguel, municipio de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZÁLES. Manifiesta el demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; AGUINALDO: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; BONIFICACIÓN INCENTIVO: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; SALARIOS NO PAGADOS: El período correspondiente del treinta de mayo del año dos mil once al treinta y uno de mayo del año dos mil once; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día cinco de marzo del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día dos de mayo del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante presente.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Carta de fecha once de mayo de dos mil nueve firmada por el señor Luis Cordero López; b) carta de fecha trece de julio del año dos mil once firmada por Ana Lucía García Ruano; c) copias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social comprendidas del uno de julio del año dos mil diez al treinta y uno de julio del año dos mil diez; d) copias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del uno de septiembre del año dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil diez; e) impresión de estado de cuenta de depósitos monetarios del banco Industrial; f) copia de la patente de comercio de sociedad de la entidad Cementos Progreso Sociedad Anónima; g) copia de adjudicación número C-uno-tres mil setecientos veintiuno-dos mil once del día veintitrés de junio del año dos mil once faccionada por la Inspección General de Trabajo; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) Carta de fecha once de mayo de dos mil nueve firmada por el señor Luis Cordero López, carta de fecha trece de julio del año dos mil once firmada por Ana Lucía García Ruano y copias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social uno de julio del año dos mil diez al treinta y uno de julio del año dos mil diez y del uno de septiembre del año dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil diez, impresión

de estado de cuenta de depósitos monetarios del banco Industrial y copia de la patente de comercio de sociedad de la entidad Cementos Progreso Sociedad Anónima, se les confiere pleno valor probatorio en virtud de estar faccionadas por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y prueban la relación laboral del demandante con la entidad demandada. De igual forma a la copia de adjudicación número C-uno-tres mil setecientos veintiuno-dos mil once del día veintitrés de junio del año dos mil once faccionada por la Inspección General de Trabajo, se le confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa. B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: “cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” En el presente proceso, en resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil doce se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Sin embargo se estima que en este caso no es necesario, ya que casi la totalidad del proceso el demandante lo hizo sin auxilio de abogado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1^o, 2^o, 7^o, 9^o, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Rosbin Mauricio Hernández Ardòn. II) Condena al demandado Cementos Progreso Sociedad Anónima, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; AGUINALDO: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; BONIFICACIÓN INCENTIVO: proporcional y correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta y uno de mayo del año dos mil once; SALARIOS NO PAGADOS: El período correspondiente del treinta de mayo del año dos mil once al treinta y uno de mayo del año dos mil once; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá

depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay especial condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

20-2012

19/06/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Raúl Marroquín Arrivillaga Vrs. Empresa Eléctrica Municipal de Guastatoya, Departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, diecinueve de junio del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veinte guión dos mil doce, a cargo del oficial cuarto, promovido por el señor Raúl Marroquín Arrivillaga, en contra de la entidad Empresa Eléctrica Municipal De Guastatoya, Departamento De El Progreso A Través De Su Representante Legal. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa sin asesoría de Abogado. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, señor BYRON MARTÍN LIMA MARROQUIN, en su calidad de Síndico Primero y Representante Legal de la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Oscar René Moscoso Vásquez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día quince de marzo del año dos mil doce, y lo expuesto por la actora se resume así: que inició su relación

laboral con la entidad demandada, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, finalizando la relación laboral el día veintinueve de febrero del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada y en actividades de campo en todo el municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de electricista, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las ocho a las dieciséis horas con treinta minutos, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil ciento veintiséis quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada el día veintinueve de febrero del año dos mil doce, por lo que él únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Quince turnos de noche, que equivalen a treinta días laborados; 3) Cuarenta y ocho horas extras pagadas a veinte quetzales cada una; 4) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha quince de marzo del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de abril del año dos mil doce a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, a la misma comparecieron el actor, el señor BYRON MARTÍN LIMA MARROQUIN, en su calidad de Síndico Primero y Representante Legal de la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso y su abogado, Licenciado Oscar René Moscoso Vásquez. La parte actora expuso sus pretensiones, así como la cantidad de dinero totalidad de sus prestaciones a esa fecha, mientras que la parte demandada a través de su representante legal expuso que tomó nota de lo expuesto y pretendido por el señor RAÚL MARROQUIN ARRIVILLAGA y agregó que lo sometería a consideración del Consejo Municipal de Guastatoya, a efecto de solventar la situación del demandante. Por lo que ambas partes procesales solicitaron se suspendiera la audiencia y se señalare una nueva para la continuación de la misma. Así se resolvió, señalando la misma para el día VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE A LAS NUEVE HORAS. La misma fue legalmente notificada a las partes. Sin embargo, el día y hora señalados, solamente compareció la parte actora, no así la parte demandada.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentó solamente la parte actora, y en la misma ésta ratificó el contenido de su demanda, no hubo contestación de demanda y tampoco conciliación en virtud de la incomparecencia de la parte demandada; así mismo la actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Certificación de acta número quince guión dos mil uno extendida el doce de noviembre de dos mil uno por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; b) Fotocopia de certificación de acta número doce guión dos mil siete extendida el doce de noviembre de dos mil siete por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; c) Orden de Pago departamental del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, caja departamental de Guastatoya, El Progreso de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve; d) Fotocopia de oficio número sesenta y cinco guión dos mil ocho de fecha diecinueve de mayo del año dos mil once, e) Fotocopia de certificación del acta número catorce guión dos mil seis extendida por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; f) Fotocopia de certificación del acta número cincuenta y seis guión dos mil extendida por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; g) Solicitud de período de vacacional firmada por el señor Raúl Marroquin Arrivillaga de fecha seis de noviembre del año dos mil; h) Fotocopia de constancia de vacaciones de fecha extendida por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; II). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán estar comprendidos en el período del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al veintinueve de febrero del año dos mil doce. Por lo que la parte actora solicitó que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de juicio oral laboral, se hicieran efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Artículo 358: Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veinticuatro de mayo del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso. Aunado a ello cabe mencionar que tal y como consta en la razón asentada el día de la audiencia, el señor BYRON MARTÍN LIMA MARROQUIN, representante legal de la entidad demandada, se presentó al despacho del titular de este tribunal a las nueve horas con diez minutos, queriendo comparecer a la audiencia de juicio oral laboral, la cual fue señalada para su celebración a las nueve horas. A lo cual se le indicó personalmente que por comparecer fuera de hora no se le podía permitir su permanencia en la misma. El mismo día a las catorce horas con treinta minutos, dicha persona queriendo sorprender al Tribunal, presentó memorial excusándose a la referida audiencia, argumentando un padecimiento médico, justificando con una certificación médica. A dicho memorial se resolvió no ha lugar a lo solicitado, en virtud de lo razonado.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedida en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma. Del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tienen como tales I) DOCUMENTOS: a) Certificación de acta número quince guión dos mil uno extendida el doce de noviembre de dos mil uno por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; b) Fotocopia de certificación de acta número doce guión dos mil siete extendida el doce de noviembre de dos mil siete por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; c) Orden de Pago departamental del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, caja departamental de Guastatoya, El Progreso de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve; d) Fotocopia de oficio número sesenta y cinco guión dos mil ocho de fecha diecinueve de mayo del año dos mil once, e) Fotocopia de certificación del acta número catorce guión dos mil seis extendida por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; f) Fotocopia de certificación del acta número cincuenta y seis guión dos mil extendida por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; g) Solicitud de período de vacacional firmada por el señor Raúl Marroquin Arrivillaga de fecha seis de noviembre del año dos mil; h) Fotocopia de constancia de vacaciones de fecha extendida por el Secretario Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso; a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad, y con ellas se prueba que si existió relación laboral entre la actora y la entidad demandada, libre de eso, en la primera audiencia, compareció un representante de la entidad demandada, y en ningún momento niega que el actora fuera trabajador de la entidad demandada, además por el hecho de que la entidad demandada, a través de su representante legal no compareciera a la audiencia programada, no se contradijo los hechos expuestos por la parte actora en su demanda, por lo cual debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora. Así mismo la parte demandada incumplió al no presentar los documentos que estaba obligada a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán estar comprendidos en el período del

veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al veintinueve de febrero del año dos mil doce. Por dicho incumplimiento se procederá a resolver en la parte final de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, que el actor haya incurrido en causal de despido y que haya seguido el procedimiento para calificar y comprobar debidamente la falta o faltas que se imputan al actor, por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro del presente juicio, de la entidad demandada Empresa Eléctrica Municipal De Guastatoya, Departamento De El Progreso A Través De Su Representante Legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Raúl Marroquin Arrivillaga, en contra de la entidad demandada Empresa Eléctrica Municipal De Guastatoya, Departamento De El Progreso A Través De Su Representante Legal. III) Condena a la entidad demandada Empresa Eléctrica Municipal De Guastatoya, Departamento De El Progreso A Través De Su Representante Legal, a pagar al señor Raúl Marroquin Arrivillaga, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Quince turnos de noche, que equivalen a treinta días laborados; 3) Cuarenta y ocho horas extras pagadas a veinte quetzales cada una; 4) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada Empresa Eléctrica Municipal De Guastatoya, Departamento De El Progreso A Través De Su Representante Legal, Una multa de Quinientos Quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede

firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erico Tecú González, Juez. Ducan Geovani García García. Secretario.

34-2012

20/06/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Francisco Aguilar Vrs. Piedra y Derivados, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinte de junio del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número treinta y cuatro guión dos mil doce, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor Edgar Francisco Aguilar, en contra de la entidad Piedra Y Derivados, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial PIDERSA. El actor tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día nueve de mayo del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: a). Que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día seis de julio del año mil novecientos ochenta y seis, finalizando la relación laboral el día diez de abril del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada.

b). Que realizó su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en kilómetro sesenta y dos y medio, ruta al Atlántico, Aldea Jutiapilla, del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso. c). Que desempeñó el trabajo de operador de maquinaria pesada, con una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes, en horario de las siete horas con treinta minutos para las trece horas, y de las catorce horas para las dieciséis horas con treinta minutos, con una hora disponible para almorzar, y los días sábado en horario de las siete horas con treinta minutos para las once horas con treinta minutos, con un salario mensual devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil ochocientos quetzales. d). Que fue despedido en forma directa e injustificada el día diez de abril del año dos mil doce, por medio del señor Donald Estuardo Morales Chávez, quien es el gerente general y representante legal de la entidad demandada, quien le manifestó que ya no había trabajo para él, y que buscara otro trabajo, sin pagarle sus prestaciones laborales a las que tiene derecho. e). Que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente al último período laborado; 3). Vacaciones: correspondiente al último período laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente al último período laborado; 5). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor además ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de junio del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. La entidad demandada fue legalmente notificada del contenido de la demanda y resolución que le dio trámite a la misma, el día siete de junio del año dos mil doce.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba:

a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión setenta y dos guión dos mil doce, la primera de fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, y la segunda de fecha tres de mayo del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada adeuda al actor las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día dieciocho de junio del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes procesales para comparecer a la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la entidad demandada a través de su Representante Legal no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las

indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada a través de su Representante Legal para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en éste caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1^o., 2^o., 7^o., 9^o., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso de la parte demandada, la entidad Piedra Y Derivados, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial PIDERSA. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria

Laboral promovida por el señor Edgar Francisco Aguilar, en contra de la entidad Piedra Y Derivados, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial PIDERSA. III) Se condena a la entidad Piedra Y Derivados, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, con nombre comercial PIDERSA, a pagarle al señor Edgar Francisco Aguilar, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; 3). VACACIONES: correspondiente al último período laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al último período laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la entidad PIEDRA Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, con nombre comercial PIDERSA, una multa de Trescientos Quetzales, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la correspondiente Liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, incíese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la entidad PIEDRA Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, con nombre comercial PIDERSA, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de éste Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

81-2011

26/06/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Cristóbal de Jesús Castañeda Fajardo Vrs. Everardo Castañeda Vargas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintiséis de junio de dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número ochenta y uno guión dos mil once, a cargo del oficial primero, promovido por Cristobal De Jesus Castañeda Fajardo, en contra de Everardo Castañeda Vargas. El actor, tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlan de este departamento, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado, tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino de esta ciudad, compareció a juicio actuando bajo la dirección y procuración del abogado Jobito Sandoval Guerra.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le prueben la justa causa en que se basó su despido, y le cancelen las prestaciones laborales, que según afirma le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo por escrito en este juzgado el día doce de diciembre de dos mil once la cual fue ampliada verbalmente con fecha dos de marzo de dos doce, y lo expuesto por la actora se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Manifestó el compareciente que inició su relación laboral para el demandado, el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, finalizando la misma el día once de enero de dos mil doce. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifestó el compareciente que realizaba su trabajo en la Finca sin nombre, propiedad del demandado, ubicada en Caserío El Nansal, Aldea Puerta de Golpe, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifestó el compareciente que desempeñaba el trabajo de Guardián, Limpiaba caña y siembra y riego. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifestó el compareciente que su jornada de trabajo era de lunes a domingo de siete a dieciséis horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: Manifestó el compareciente que el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil quinientos quetzales. VI). DEL DESPIDO: Manifestó el compareciente que fue despedido en forma directa e injustificada, ignorando los motivos del mismo. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Manifestó el compareciente que en virtud de que el demandado se han negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). AGUINALDO: por todo el tiempo

laborado; c). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; e). REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, por todo el tiempo laborado; f) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha dos de marzo de dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día catorce de junio de dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: SEGUNDO: FASE DE LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora manifestó que ratifica su demanda en todos sus puntos. TERCERO: FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Manifestó la parte demandada que previo a contestar la demanda, interpone la excepción previa de falta de personería toda vez que el señor CRITOBAL DE JESUS CASTAÑEDA en ningún momento fue trabajador dependiente del señor EVERARDO CASTAÑEDA VARGAS toda vez que en ningún momento devengo un salario, no estaba sujeto a horario de entrada y salida ni instrucciones ni dirección por parte del señor Everardo, únicamente lo que hubo fue una relación mercantil de acuerdo como lo establece Vicente I Gella. Cit P. doscientos ochenta y dos "Contrato de Comisión es aquel por cual una persona se encarga, mediante cierta retribución, a verificar en nombre propio, pero por cuenta ajena, determinada operación de comercio, libro citado por Roberto Paz Álvarez del Negocio Jurídico Mercantil". Este Juzgado resolvió que no ha lugar a tenerse por interpuesta la excepción previa, por improcedente, toda vez que el artículo 342 del Código de Trabajo indica que se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, no mencionando en ningún momento excepciones previas. La parte demandada contestó la demanda a través del memorial registrado en este juzgado con el numero cero dos mil cuatro, guión dos mil doce, cero cero trescientos ochenta y siete. Este Juzgado resolvió que se tiene por contestada la demanda en sentido negativo; CUARTO: FASE DE LA RECEPCION DE LOS MEDIOS DE

PRUEBA: La parte actora manifestó que aporta como medios de prueba los ofrecidos en su demanda. La parte demandada ofrece como medio los indicado en su memorial de contestación de demanda consistente en prueba documental.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora. d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

Que el Código de Trabajo regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. En el presente caso, la parte actora expone que trabajo para el demandado en una finca de su propiedad como Guardia, limpiaba caña y siembra y riego, y que al ser objeto de despido no se le hizo pago de sus prestaciones laborales. Como medios de prueba ofreció fotocopia de las adjudicaciones faccionadas en la Inspección de Trabajo y documentos que debería presentar el demandado, así como las presunciones legales y humanas. A la audiencia señalada para la celebración de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes contestándose la demanda en sentido negativo, ofreciendo y presentando para su diligenciamiento, prueba documental y presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

Del análisis y valoración de los medios de prueba, la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en fotocopia de la adjudicación faccionada en la Inspección General de Trabajo, carecen de relevancia probatoria, por ser exposición unilateral de la actora sin que conste aceptación alguna por los demandados. Como prueba aportada por el demandado se tienen la fotocopia simple del acta de adjudicación de conciliación numero doscientos cinco guión dos mil once de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once; fotocopia simple de la Junta Conciliatoria ante la Fiscalía Distrital de El Progreso, numero MP cero diecinueve guión dos mil once guión cuatro mil seiscientos treinta y cinco; fotocopia simple de la demanda ordinaria laboral presentada por el actor de fecha cinco de diciembre de dos mil once presentada el doce de diciembre de dos mil once, documentos los

cuales tienen eficacia probatoria, principalmente el acta de junta conciliatoria faccionada en el Ministerio Publico de esta ciudad en donde el actor manifiesta: que ya no quiere ir a medias con el demandado porque no le quiere comprar la parte que le corresponde de caña que tiene a medias y que no acepta lo que el le propone por lo que mejor quiere su indemnización, por lo que se puede establecer que la relación con el demandado era mercantil. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada sin lugar, condenándose al demandado al pago de las costas procesales causadas, por plantear su demanda con evidente mala fe, desestimándose la demanda, lo que así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Cristobal De Jesus Castañeda Fajardo, en contra de Everardo Castañeda Vargas. III) Se condena a Cristobal De Jesus Castañeda Fajardo al pago de las costas procesales causadas, por plantear su demanda con evidente mala fe. IV) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

25-2012

03/07/2012 - Juicio Ordinaria Laboral - Alma Azucena Morales Paredes Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz del Municipio de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, tres de julio del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número veinticinco guión dos mil doce, a cargo del oficial quinto, promovido por la señora Alma Azucena Morales Paredes, en contra de la Municipalidad De San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, y actúa con la asesoría del Abogado Juan Antonio Pérez Luna. La parte demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, señor JOSÉ PEDRO BELTRÁN MEJÍA, en su calidad de Síndico Primero y Representante Legal de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Oscar René Moscoso Vásquez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste juzgado el día veintiséis de marzo del año dos mil doce, y lo expuesto por la actora se resume así: que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día dos de enero del año dos mil siete, finalizando la relación laboral el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, al ser despedida en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones del Centro de Salud de del casco municipal de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, de El Progreso y finalizando mis labores como mensajera en la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, de El Progreso, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las ocho para las doce horas y de las trece horas para las dieciséis horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de un mil ochocientos quetzales. Que fue despedida en forma directa e injustificada el día treinta y uno de octubre del año dos mil once, por lo que ella únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo

laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAGUSTE AL SALARIO MINIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintinueve de mayo del año dos mil doce a las diez horas, haciendo los apercebimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron ambas partes, a la misma compareció la actora acompañada de su abogado director y procurador Juan Antonio Pérez Luna, y la parte demandada a través de su representante legal el señor JOSÉ PEDRO BELTRÁN MEJÍA, en su calidad de Síndico Primero y Representante Legal de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, acompañado de su abogado, el Licenciado Oscar René Moscoso Vásquez. La parte actora ratifico la demanda interpuesta con fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce ante este órgano jurisdiccional, mientras que la parte demandada a través de su abogado director y procurador Licenciado Oscar René Moscoso Vásquez, contesto la demanda en sentido negativo y expuso sus hechos, y así mismo ofreció, propuso y presento sus medios de prueba, no hubo conciliación en entre las partes; así mismo la actora aportó al proceso las pruebas ofrecidos en su demanda, consistentes en: 1) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples y copias simples de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión noventa y nueve guión dos mil doce, la primera de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once, la segunda de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce y la tercera de fecha catorce de marzo de dos mil doce, todas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya del

Departamento de El Progreso; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán estar comprendidos en el período del dos de enero del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil once, la parte demandada se pronuncio al respecto que no se habían exhibidos dichos documentos requeridos por la parte actora por la naturaleza de la materia de los servicios técnicos; III). CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, como se establece que no obraba en autos se oficio a la parte demandada, para que en un improrrogable plazo de diez días, responda por escrito el pliego de posiciones el cual esta debidamente evacuado e incorporado al presente Juicio. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. Por la parte demandada se aportaron la siguientes pruebas; DOCUMENTALES: a). Quince facturas donde consta la cancelación de servicios técnicos, con la cantidad de un mil ochocientos quetzales, a nombre de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, extendidas por de Alma Azucena Morales Paredes de Barco; b). Catorce informes de labores a nombre de Alma Azucena Morales Paredes; c) Dieciséis copias de cheques de la cuenta única del tesoro municipal, San Antonio La Paz, a la orden de pago de Alma Azucena Morales Paredes y Alma Azucena Morales Paredes Barco, firmadas por Alma Azucena Morales Paredes; d). Cuatro contratos bajo el renglón cero veintinueve, de los años dos mil ocho al dos mil once, firmados por la señora Alma Azucena Morales Paredes y por el señor Alcalde Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, Carlos Humberto Paz Canté; e). Documento en original consistente en dos pólizas una de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, con el número trescientos ochenta y cuatro mil quinientos siete, clase c dos: Cumplimiento de contrato, del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a beneficio de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso y la segunda de fecha nueve de marzo del año dos mil once, con el número cuatrocientos veintiún mil quinientos cuarenta y nueve, clase c dos: Cumplimiento de Contrato, del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a beneficio de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; f). Documento en original consistente en Certificación

del acta número cero cero tres guión dos mil once, de fecha veinte de enero del año dos mil once, extendida por la Infrascrita Secretaria Municipal de San Antonio La Paz, del Departamento de El Progreso, de fecha dos de febrero del año dos mil once.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: artículo 18: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.....Acompañado de "Al haberse producido tales circunstancias, nos encontramos ante un caso de simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa. Por medio de la suscripción de un contrato de servicios técnicos bajo el reglón presupuestario ciento ochenta y nueve, denominado "Otros estudios y/o servicios" perteneciente al subgrupo de servicios técnicos y profesionales del grupo de servicios no personales del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público

de Guatemala del Ministerio Finanzas Públicas ligado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, determinar que la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes- las del derecho del trabajo- y la ley del Servicio Civil.” APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE No. 2977-2011, Guatemala trece de octubre de dos mil once.

CONSIDERANDO

Del estudio de las constancias procesales, se establece que la parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedida en forma directa e injustificada de su trabajo, por lo que reclama el pago de las prestaciones laborales indicadas en la misma. Del análisis de los medios de prueba aportados al presente juicio, se tienen como tales I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples y copias simples de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión noventa y nueve guión dos mil doce, la primera de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil once, la segunda de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce y la tercera de fecha catorce de marzo de dos mil doce, todas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya del Departamento de El Progreso, CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, como se establece que no obraba en autos se oficio a la parte demandada, para que en un improrrogable plazo de diez días, responda por escrito el pliego de posiciones el cual esta debidamente evacuado e incorporado al presente Juicio, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad, por parte de la actora, y se tiene como tales DOCUMENTALES: a). Quince facturas donde consta la cancelación de servicios técnicos, con la cantidad de un mil ochocientos quetzales, a nombre de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, extendidas por de Alma Azucena Morales Paredes de Barco; b). Catorce informes de labores a nombre de Alma Azucena Morales Paredes; c) Dieciséis copias de cheques de la cuenta única del tesoro municipal, San Antonio La Paz, a la orden de pago de Alma Azucena Morales Paredes y Alma Azucena Morales Paredes Barco, firmadas por Alma Azucena Morales Paredes; d). Cuatro contratos bajo el renglón cero veintinueve, de los años dos mil

ocho al dos mil once, firmados por la señora Alma Azucena Morales Paredes y por el señor Alcalde Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, Carlos Humberto Paz Canté; e). Documento en original consistente en dos pólizas una de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, con el número trescientos ochenta y cuatro mil quinientos siete, clase c dos: Cumplimiento de contrato, del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a beneficio de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso y la segunda de fecha nueve de marzo del año dos mil once, con el número cuatrocientos veintiún mil quinientos cuarenta y nueve, clase c dos: Cumplimiento de Contrato, del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a beneficio de la Municipalidad de San Antonio La Paz, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; f). Documento en original consistente en Certificación del acta número cero cero tres guión dos mil once, de fecha veinte de enero del año dos mil once, extendida por la Infrascrita Secretaria Municipal de San Antonio La Paz, del Departamento de El Progreso, de fecha dos de febrero del año dos mil once, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, por no haber sido redargüidas de nulidad o falsedad, y con ellas se prueba que si existió relación laboral entre la actora y la entidad demandada. Así mismo “Si tales circunstancias se produjeran, nos en contraríamos ante una simulación. Porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa. Por medio de la suscripción de un contrato de servicios profesionales a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor.” APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE No. 2267-2010, Guatemala, once de febrero de dos mil once. Y la parte demandada incumplió al no presentar los documentos que estaba obligada a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán estar comprendidos en el período del dos de enero del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil once. Por dicho incumplimiento se procederá a resolver en la parte final de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, que el actor haya incurrido en causal de despido y que haya seguido el procedimiento para calificar y comprobar debidamente la falta o faltas que se imputan al actor. Por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de

la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Alma Azucena Morales Paredes, en contra de la entidad demandada Municipalidad De San Antonio La Paz, del Municipio de San Antonio La Paz, Del Departamento De El Progreso, A Través De Su Representante Legal. II) Condena a la entidad demandada Municipalidad De San Antonio La Paz Del Municipio De San Antonio La Paz, Del Departamento De El Progreso, A Través De Su Representante Legal, a pagar ala señora Alma Azucena Morales Paredes, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAGUSTE AL SALARIO MINIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de Ochocientos Quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede

firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercer día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

328-2012

03/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Eugenia Jacinto Jordan Vrs. Corporación Educativa Rodas Alvares, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, tres de agosto del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero trescientos veintiocho, a cargo del oficial quinto, promovido por la señora Silvia Eugenia Jacinto Jordan, en contra de la Entidad Cooperación Educativa Rodas Alvares Sociedad Anónima, a través de su representante legal. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la Entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el veintiséis de junio del año dos mil doce, y lo expuesto por la actora se resume así: Que inició su relación laboral con la Entidad demandada, el diecisiete de enero del año dos mil cinco, al ser contratada por la Entidad demandada a través de su representante legal, en

donde ella realizaba la labor como Directora del Centro Educativo Escuela Técnica Ciencia Aplicada Conocida Con Las Siglas ESTECA-PC, ubicada en la séptima avenida tres guión veintinueve zona cuatro (a la par del Colegio Belén), del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, con jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de siete a las doce horas y los sábados en horario de siete a dieciocho horas, devengando un salario de cuatro mil quetzales mensuales. Que fue despedida en forma directa e injustificada sin ningún motivo el siete de junio del año dos mil doce, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día uno de agosto del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalada para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la actora, y en la misma ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopias simples de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión cien guión dos mil doce, la primera de fecha siete de junio del año dos mil doce, la segunda de fecha quince de junio del año dos mil doce y la tercera de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, todas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b) Fotocopias simples de la resolución número cero treinta y seis de fecha diez de abril de dos mil seis, extendida por el Ministerio De Educación Dirección Departamental de Educación El Progreso; c). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la Entidad demandada adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día uno de agosto del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la Entidad demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la Entidad demandada COORPORACIÓN EDUCATIVA RODAS ALVARES SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la actora no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, de la Entidad Cooperación Educativa Rodas Alvares Sociedad Anónima, a través de su representante legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Silvia Eugenia Jacinto Jordan, en contra de la Entidad Cooperación Educativa Rodas Alvares Sociedad Anónima, a través de su representante legal. III) Condena a la Entidad Cooperación Educativa Rodas Alvares Sociedad Anónima, a través de su representante legal, a pagar la señora Silvia Eugenia Jacinto Jordan, las siguientes prestaciones laborales:

1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad COORPORACIÓN EDUCATIVA RODAS ALVARES SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la Entidad COORPORACIÓN EDUCATIVA RODAS ALVARES SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

327-2012

06/08/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Mylton Alejandro Rivera Raymundo y Robin Donelfer Mejía Vrs. Corporaciones Minerales La Montaña, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, seis de agosto del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero trescientos veintisiete, a cargo del oficial tercero, promovido por los señores

Mylton Alejandro Rivera Raymundo Y Robin Donelfer Mejía Pineda, en contra de la entidad Corporaciones Minerales La Montaña, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la entidad demandada les pruebe la justa causa en que se basó su despido, y les cancele a cada uno de ellos las prestaciones laborales, que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste Juzgado el día veintisiete de junio del año dos mil doce, y lo expuesto por los actores se resume así: a). Que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, el día trece de febrero del año dos mil doce, finalizando la misma el día veinticinco de mayo del año dos mil doce, al ser despedidos en forma directa e injustificada. b). Que realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en kilómetro cincuenta y tres, ruta al Atlántico (entrada a la Aldea El Amatillo), del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso. c). Que desempeñaban el trabajo de hidratadores de cal. d). Que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de las siete horas para las doce horas, y de las trece horas para las dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar, y los días sábado en horario de las siete horas para las once horas. e). Que el salario mensual que devengó cada uno de ellos durante su relación laboral es de un mil ochocientos dieciséis quetzales. f). Que fueron despedidos en forma directa e injustificada el día veinticinco de mayo del año dos mil doce, por medio del administrador de la entidad demandada, a quien conocen con el nombre de Alejandro, quien les manifestó que ya no había trabajo para ambos, y por orden de su superior los despedía. g). Que la entidad demandada se ha negado a pagarles lo que les corresponde, por lo que cada uno reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación anual

para los trabajadores del sector privado y público: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A título de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Los actores ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dos de agosto del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron únicamente los actores, y en la misma éstos ratificaron su demanda en todos sus puntos, y aportaron al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento siete guión dos mil doce, la primera de fecha veinte de junio del año dos mil doce, y la segunda de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, ambas facionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si la entidad demandada adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación

y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día dos de agosto del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que las partes fueron legalmente notificadas, el demandado no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en éste proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que el demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia presentara y exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, los actores no incurrieron en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso de la entidad Corporaciones Minerales La Montaña, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Mylton Alejandro Rivera Raymundo Y Robin Donelfer Mejía Pineda, en contra de la entidad Corporaciones Minerales La Montaña, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. III) Se condena a la entidad Corporaciones Minerales La Montaña, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, a pagarle a cada uno de los señores Mylton Alejandro Rivera Raymundo Y Robin Donelfer Mejía Pineda, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se le impone a la entidad CORPORACIONES MINERALES LA MONTAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme ésta sentencia, practíquese la

correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la entidad CORPORACIONES MINERALES LA MONTAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de éste Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

48-2009

08/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Rubén Hernández Amado Vrs. El Ébano, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cuarenta y ocho guión dos mil nueve, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor Rubén Hernández Amado, en contra de la entidad El Ébano, Sociedad Anónima. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado tiene su domicilio en el municipio y departamento de Guatemala y compareció a juicio sin abogado.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO
SOBRE EL QUE VERSÓ:**

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor; de que el demandado le pague las horas extraordinarias trabajadas y pago de daños y perjuicios, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y lo expuesto se resume así: Inició relación laboral con el demandado, el cuatro de enero de dos mil siete, finalizando la misma el doce de agosto de dos mil ocho; fecha en que presento su renuncia, realizaba su trabajo como Agente de

Seguridad; trabajaba en la Torre Telefónica de Movistar EL Progreso ubicada en kilómetro setenta y cuatro ruta al Atlántico, su jornada de trabajo era de plan veinticuatro por veinticuatro; el salario mensual que devengaba era de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES; la entidad demandada se han negado a pagarle las horas extraordinarias trabajadas, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: RETENCION DEL PAGO DE HORAS EXTRAS: de los días, domingo veinticuatro de febrero, domingo diez de febrero, domingo nueve de marzo, domingo veintitrés de marzo, domingo veinte de abril, domingo cuatro de mayo, domingo uno de junio, domingo quince de junio, domingo trece de julio, domingo veintisiete de julio, domingo diez de agosto, todas las fechas anteriores del año dos mil siete, domingo veintitrés de marzo, domingo veintinueve de junio, domingo veintisiete de febrero, domingo veintiuno de octubre, domingo dieciocho de noviembre y domingo dieciséis de diciembre de dos mil ocho, en horarios de plan veinticuatro por veinticuatro horas y DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El veinticuatro de mayo de dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día cuatro de julio de dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el Representante Legal de la Entidad demandada, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: No se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la presente audiencia. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte demandada a través de su Representante Legal, que contesta la demanda en sentido negativo y que no es cierto todas las cosas que el actor dice, y que la empresa se compromete a pagarle al actor RUBÉN HERNÁNDEZ AMADO, la cantidad de mil trescientos sesenta quetzales de acuerdo al cheque Voucher del Banco G & T Continental número cero ciento dieciocho mil novecientos treinta de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, FASE DE LA CONCILIACIÓN: No se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la presente audiencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Artículo 358.- "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día cuatro de julio del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte actora no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en rebeldía del actor y sin diligenciamiento probatorio, debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber trabajado horas extraordinarias con la entidad demandada, agravado con ello no compareció a la audiencia programada para el juicio laboral, en ese sentido no se diligenció prueba alguna por lo que debe resolverse declarando sin lugar la demanda

accionada por la parte actora. Por otra parte pretende cobrar daños y perjuicios, pero se puede establecer en la demanda que en ningún momento la entidad demandada lo despidió, sino al contrario, expone que él mismo presentó renuncia ante su patrono por lo que no genera pago de indemnización y daños y perjuicios como pretende la parte actora, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente, en virtud de la incomparecencia del actor.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso del actor Rubén Hernández Amado. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Rubén Hernández Amado, en contra de la entidad EL ÉBANO, SOCIEDAD ANÓNIMA. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García Juez.

90-2010

17/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Carmen Aída Orozco Sánchez Vrs. José Alfredo Colindres Alegría.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, diecisiete de agosto del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número Noventa guión dos mil diez, a cargo de oficial Segunda, promovido por Carmen Aída Orozco Sánchez, en contra de José Alfredo Colindres Alegría. La actora tiene su domicilio en este departamento y es vecina del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado compareció a juicio con asesoría del abogado Jorge Antonio Aldana Flores.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el veintisiete de octubre del año dos mil diez, y lo expuesto por la actora se resume así: I). DE LA RELACIÓN LABORAL: Que inició su relación laboral con el demandado, el día trece de abril del dos mil nueve, siendo despedida en forma directa e injustificada el dos de octubre de dos mil diez. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Que por el trabajo que desempeñaba, le tocaba que cubrir la ruta del caserío Las Champas de la Aldea El Rancho, las aldeas de Tulumaje, Tulumajillo, Pasasagua, del municipio de San Agustín Acasaguastlán y la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán, aldeas El Morro y Las Crucitas del municipio de Morazán todas las comunidades de los municipios en mención del departamento de El Progreso, así como las aldeas de El Carrizo, El Monjón del municipio de Salamá y la cabecera municipal de Salamá, aldea Chilascó del municipio de San Jerónimo, la aldea San Gabriel del municipio de San Miguel Chicaj y la cabecera municipal de San Miguel Chicaj, los municipio Santa Cruz El Chol y Granados, todas las comunidades de los municipios en mención de Baja Verapaz. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que laboró como vendedora y distribuidora de pan en uno de los camiones de la panadería propiedad del demandado, IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Que por el recorrido que tenía que realizar su horario era de las cuatro a la veintiuna horas, de lunes a sábado. V). DEL SALARIO DEVENGADO: un mil novecientos doce quetzales mensuales. VI). DEL DESPIDO: que fue despedida por el demandado en forma directa e injustificada el dos de octubre de dos mil diez. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: reclama el pago de INDEMNIZACIÓN,

VACACIONES, AGUILANDO, BONIFICACIÓN PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, por el tiempo laborado y DAÑOS Y PERJUICIOS: Los que se deriven del presente juicio. La actora ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiuno de diciembre de dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

EXCEPCION DILATORIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:

Con fecha veintiuno de diciembre del dos mil diez, el demandado presento Excepción dilatoria de demanda defectuosa, de acuerdo a los siguientes hechos: a) Qué la demanda contiene errores por ejemplo la demanda aparece con los nombres de CARMEN AIDA OROZCO SÁNCHEZ y también aparece con el nombre de CARMEN AÍDA OROZCO SÁNCHEZ a lo cual aparece el nombre de AIDA primer nombre con tilde y sin tilde. b) Qué además mi nombre lo escriben el primer nombre JOSE con y sin tilde, lo cual es incorrecto, c) Qué en la adjudicación de trabajo que se ofrece el salario mencionado es diferente al de la demanda como medios de prueba la demandante afirma que devenga un salario de UN MIL NOVECIENTOS DOCE QUETZALES MENSUALES, y en el acta donde consta la demanda afirma que devengaba un salario de mil novecientos doce quetzales mensuales y en el acta donde consta la demanda afirma que devenga un salario de mil novecientos doce quetzales pero de mole lectura a la adjudicación se habla de un salario de un mil novecientos setenta y seis quetzales, entonces hay discrepancia diferencias entre lo que se afirmó en la Inspección de Trabajo y lo que se afirma en la demanda.

RESOLUCIÓN:

Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, se resolvió la excepción dilatoria de demanda defectuosa en contra de la demanda presenta por la señora CARMEN AÍDA OROZCO SÁNCHEZ, en dicha resolución en el numeral III) En cuanto a lo demás solicitado, resuélvase lo que en derecho corresponde en su momento procesal oportuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 342 del Código de Trabajo.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: la parte actora ratificó su demanda en todos y cada uno de sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: la parte demandante aportó: I) Documental: dos fotocopias de acta correspondiente a la adjudicación de conciliación número C guión ciento sesenta y ocho, de fechas veintiuno y veintisiete de octubre del año dos mil diez, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso. II) Se hace constar que la parte demandada en la audiencia no exhibió los siguientes documentos que estaba obligada hacerlo y que son: a) contrato de trabajo escrito, b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documentos que deberían estar comprendidos en el período del trece de abril de dos mil nueve a dos de octubre de dos mil diez, III). Presunciones Legales y Humanas. En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia, tampoco presentó los documentos que estaba obligada a exhibir. La parte actora, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a juicio oral laboral, solicitó se hagan efectivos los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA:

Con fecha de recepción veintiocho de abril del año dos mil once, interpuso la excepción dilatoria de Falta de Personalidad en la persona del demandado, en virtud de que mi nombre JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRIA, pero en la demanda aparece mi nombre JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRIA Y O JOSE COLINDRES ALEGRIA pero en ningún momento consta que yo a si me identifique lo cual debe corregirse ya que JOSÉ CON TILDE ES UN NOMBRE Y JOSE SIN TILDE ES OTRO DIFERENTE Y SUENAN DIFERENTES POR LO véase la demanda a lo cual no soy la misma persona a quien se demanda y debe corregirse ese error o bien con tilde o bien sin tilde, igual situación aparece el nombre de la demandante.

RESOLUCIÓN:

Con fecha veintiocho de abril del dos mil once, fue resuelta la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad en la persona del demandado, la cual fue declarada sin lugar en virtud que ambas partes se encontraban debidamente notificadas y no se presentó el demandado a la audiencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de la actora; d) si el demandado adeuda a la actora, las prestaciones y demás derechos laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO

Que el código de Trabajo regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos. El artículo 82 del Código de Trabajo establece que si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, por algunas de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar éste una indemnización por tiempo servido, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos. A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales, además de las prestaciones laborales que ha dejado de percibir el trabajador. En el presente caso, la trabajadora reclama el pago de sus prestaciones laborales por haber laborado con el demandado como vendedora y distribuidora de pan, en uno de los camiones de la panadería propiedad del demandado, habiendo sido despedido según indica, de manera directa e injustificada, sin que se le haya hecho pago de sus prestaciones laborales. Ofreció como prueba de los hechos contenidos en su demanda, las fotocopias de los documentos de la adjudicación ante la Inspección de Trabajo, la exhibición de documentos en poder del demandado consiste en contrato escrito de trabajo, libro de salarios debidamente autorizado, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y las presunciones legales y humanas que deriven de las actuaciones. En la resolución que dio trámite a la demanda, se señaló

día y hora para la comparecencia de las partes a juicio ordinario laboral, se les previno presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto de rendirlos en la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que dejare de comparecer, conminándose al demandado para que en la primera audiencia exhibiera la documentación relacionada y en caso no lo hiciere, se le impondría una multa, así como de tenerse por cierto lo afirmado por la parte actora, no presentando justificación de su inasistencia, por lo que legalmente procede la imposición de una multa, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, por lo que se declara su rebeldía. Las adjudicaciones presentadas por la parte demandante no constituyen prueba, por tratarse de declaraciones unilaterales sin intervención de la parte demandada en dichas adjudicaciones. Conforme las presunciones legales y humanas, el juzgador advierte en conciencia al no verse exhibido los documentos del contrato escrito de trabajo, libro de salarios, constancias de pagos efectuados, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y las presunciones legales, que deben presumirse por ciertos los datos aducidos por la actora, consecuentemente al darse un despido directo e injustificado debe hacerse pago al trabajador por parte del patrono de la indemnización por todo tiempo laborado, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; por todo el tiempo laborado y los daños y perjuicios resultantes, lo que así debe declararse.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas,

la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente en virtud que la actora accionó sin auxilio profesional.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º, 2º, 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro

de este proceso, de la parte demandada, señor José Alfredo Colindres Alegría. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Carmen Aída Orozco Sánchez, en contra de José Alfredo Colindres Alegría. III) Condena a José Alfredo Colindres Alegría, a pagar a Carmen Aída Orozco Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; c). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; e) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

27-2012

27/08/2012 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Carla Enriqueta Blanco Melgar Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintisiete de agosto de dos mil doce.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en el Juicio promovido por: Carla Enriqueta Blanco Melgar en contra de Municipalidad De San Antonio La Paz Del Departamento De El Progreso.. La actora, actuó bajo la dirección y procuración del abogado Juan Antonio Perez Luna y la parte demandada bajo la dirección y procuración del abogado Oscar Rene Moscoso Vasquez. El objeto del proceso es declarar si la parte actora tiene derecho a la reinstalación al puesto de trabajo,

su naturaleza es ordinario laboral y del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes: DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con la parte demandada y que la misma finalizó conforme los hechos indicados en su demanda y que al finalizar la relación por parte del patrono la trabajadora gozaba de inamovilidad por estar en estado de embarazo.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto su demanda en sentido negativo e interpuso las excepción perentoria de Falta De Derecho De La Parte Actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

El derecho de la parte actora a ser reinstalada en su puesto de trabajo; la excepción perentoria interpuestas por la parte demandada.

DE LAS PRUEBAS: DOCUMENTALES:

Los ofrecidos, identificados e individualizados en la demanda nueve de abril de dos mil doce, acta de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y acta de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce.

CONSIDERANDO

Que el caso que nos ocupa es concerniente a una empleada de la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, y siendo que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que: "las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil..." empero la acción que promueve el presente proceso es la inamovilidad por encontrarse en estado de embarazo la parte actora la misma debe ser regida por el código de trabajo, en virtud que la actora en la fecha en que ocurrió la destitución la misma se encontraba en estado de embarazo, el cual conforme al artículo 151 inciso "c" del Código de Trabajo, expone que: "Se le prohíbe a los patronos... Despedir a las trabajadoras que estuvieren en ESTADO DE EMBARAZO O PERIODO DE LACTANCIA, QUIENES GOZAN DE INAMOVILIDAD...". por lo que a la señora CARLA ENRIQUETA BLANCO MELGAR no debían de destituir la sin antes tener una causa justa que ameritara el despido y que acudieran a gestionar la destitución a un tribunal de Trabajo, como lo reza el artículo anteriormente citado "... Salvo que por causa Justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto

en este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de Trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal." Caso que no es el que nos ocupa por que no se encuentra ninguna autorización expresa y por escrito de tribunal de trabajo, por lo que el Juzgador estima que la actora debe ser reinstalada en su puesto de trabajo y así debe de declararse; CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 342 del Código de Trabajo, las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o la reconvencción pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa Juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia. Que las excepciones en sentido genérico se definen como " el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales" que las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer eficaz el derecho sustancial que se pretende de un juicio, y que las mismas se resuelven en sentencia. En el presente caso la parte demanda hacer valer su derecho de defensa en juicio a través de contestar la demanda en sentido negativo e interponer la excepción perentoria de falta de derecho de la parte actora, aduciendo que no se le puede atribuir a la entidad demandada que haya existido relación laboral alguna con la demandante, en virtud que no existe ningún acuerdo o acta de sesiones ordinarias o extraordinarias del Honorable Consejo de la Municipalidad demandada, pero la misma no fue probada por la entidad demandada, por lo que las presentes excepciones perentorias deviene improcedentes;

LEYES APLICABLES:

Artículos: 30, 77, 78, 79, 80, 130, al 136, 151, 321, al 329, 332, 334, al 354, 358, 359, 361, 363, y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 y 64-92 todos del Congreso de la República; 141-142-143- y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR La Excepcion Perentoria De Falta De Derecho De La Parte Actora, por las razones consideradas; II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por: Carla Enriqueta Blanco Melgar en contra de Municipalidad De San Antonio La Paz Del Departamento De El

Progreso, por las razones consideradas; III) Se condena a la demandada a que dentro de TERCERO día de estar firme el presente fallo REINSTALE y PAGUE a la actora los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta que sea reinstaladas. IV) Se apercibe a la entidad demandada, de que si no le da exacto cumplimiento se certificara lo conducente, a donde corresponda, en su contra para su juzgamiento. V. NOTIFÍQUESE.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

73-2011

11/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Esvin Leonel Rosales Merlos Vrs. Rene Waldemar Hidalgo Sierra.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, once de septiembre de dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario arriba identificado, promovido por Esvin Leonel Rosales Merlos, en contra de Rene Waldemar Hidalgo Sierra. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlan, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancelen las prestaciones laborales, que según afirman le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día ocho de diciembre de dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Manifestó el compareciente que inicio su relación laboral con el demandado el día cinco de julio de dos mil diez, finalizando el día cuatro de octubre de dos mil once. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifestó el compareciente que realizaba su trabajo en la Empresa Vera Madera, ubicada en carretera a Aldea El Moral, del Municipio de Morazán, del departamento de El Progreso. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifestó el compareciente

que desempeñaba el trabajo de Carpintero. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifestó el compareciente que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de siete a doce y de trece a diecisiete horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: Manifestó el compareciente que el salario mensual que devengo durante su relación laboral es de tres mil doscientos quetzales. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Manifestó el compareciente que el demandado le adeuda las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; 3). VACACIONES; 4) AGUINALDO; 5) BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; todo, por todo el tiempo laborado; 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha ocho de diciembre de dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día trece de enero de dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, la cual no se llevo a cabo por que no fue posible notificar al demandado, por lo que se señalo nueva audiencia para el día siete de septiembre de dos mil doce, a las once horas, la cual se llevo a cabo únicamente con el demandado, ya que la parte demandada no compareció no obstante haberse notificado de conformidad con la ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: PRIMERO: FASE DE LA RATIFICACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE LA DEMANDA: Manifestó el actor que ratifica su demanda en cada uno de sus puntos. SEGUNDO: FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCILIACIÓN: Las mismas no se realizan, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. TERCERO: FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Por la parte actora, los ofrecidos en su escrito de demanda, haciendo constar que la parte demandada no se presentó a prestar confesión judicial ni presentó los documentos que estaba obligada a exhibir. El actor manifestó que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a juicio oral laboral, solicita que se hagan efectivos

los apercibimiento, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de las actoras; d) si el demandado adeuda a las actoras, las prestaciones laborales reclamadas por ellas.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día siete de septiembre de dos mil doce, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, Rene Waldemar Hidalgo Sierra, a quien también se le declara Confeso en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Esvin Leonel Rosales Merlos en contra de Rene Waldemar Hidalgo Sierra. III) Condena a Rene Waldemar Hidalgo Sierra, a pagar a Esvin Leonel Rosales Merlos las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN;

BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; VACACIONES; AGUINALDO; BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; todo, por todo el tiempo laborado; A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a RENE WALDEMAR HIDALGO SIERRA, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

29-2010

13/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Armando Sagastume Fajardo Vrs. Municipalidad de Morazán departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número veintinueve guión dos mil diez, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor Hector Armando Sagastume Fajardo, en contra de la Municipalidad De Morazán Departamento De El Progreso, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en este departamento y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el

demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veintitrés de marzo del año dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el demandado, el día uno de junio del año dos mil nueve, finalizando la misma el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; fecha en que se dio por despedido, realizaba su trabajo de Encargado de los trabajos del proyecto "Producción y comercialización huevos de gallina Morazán El Progreso" y de catedrático del Área de Cultivos, proyectos, matemáticos, contabilidad y educación física, de la Municipalidad de Morazán de este departamento, su jornada de trabajo era de Lunes a Viernes, de las trece a las dieciocho horas, regularmente pero habían unos días que laboraba sábados y domingos, por la clase de proyecto de que se trataba; el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil quetzales; fue despedido por el demandado en forma directa e injustificada, en virtud que la entidad demandada se han negado a pagar lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO: Comprendidos del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Por todo el tiempo laborado y DAÑOS Y PERJUICIOS: Los que se deriven del presente juicio. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciséis de julio del año dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce se reprogramo la audiencia para el día doce de septiembre del año dos mil doce a las nueve horas, a la que no comparecieron las partes, ni justificaron su inasistencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el

despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día doce de septiembre del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles. Asimismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en rebeldía de las partes. En ese sentido al no comparecer la parte actora, no se puede diligenciar la pruebas ofrecidas en su demanda, por lo que como consecuencia se debe resolver sin lugar la pretensión por falta de prueba tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente, en virtud que se considera que el demandante litigó de buena fe, aunado a ello accionó sin asesoría profesional.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor Hector Armando Sagastume Fajardo. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, la Municipalidad De Morazán Departamento De El Progreso. III) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor HECTOR ARMANDO SAGASTUME FAJARDO, en contra de la MUNICIPALIDAD DE MORAZÁN DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

103-2010

17/09/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Miguel Eduardo Paredes Zacarias Vrs. Peña Rubia, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número ciento tres guión dos mil diez, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor MIGUEL EDUARDO PAREDES ZACARIAS, en contra de la Entidad Peña Rubia Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio bajo la asesoría del abogado director Licenciado JULIO RICARDO MOLINA ZELADA. La Entidad demandada compareció a Juicio con la representación del Licenciado JUAN JOSE JIMENEZ SOTO, quien actúa bajo su propia dirección.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pague una indemnización laboral por accidente sufrido en el trabajo y le cancele los daños y perjuicios, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó en este juzgado el día diez de diciembre del año dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral el día diecisiete de agosto del año dos mil nueve y finalizó el día veintinueve de octubre del año dos mil diez, con la entidad Peña Rubia Sociedad Anónima que era la empresa quien lo contrató, pero el trabajo lo desempeñaba para Cementos Progreso, Sociedad Anónima, por lo que trabajaba para ambas empresas. Prestó sus servicios personales en dicho período de tiempo en forma continua y se interrumpió únicamente por accidente que sufrió dentro de la empresa el once de junio del año dos mil diez. Ese viernes hubieron dos voladuras, entonces su jefe le dijo a los tres ayudantes de maya químicos que para que saliera el chance más rápido que llenaran los sacos con el doble de pedrín y ellos lo hicieron aparte que en esos días estaba lloviendo mucho y el pedrín estaba mojado pesaba más, entonces comenzó a subir los costales llenos de pedrín del suelo al pick up, cuando de repente sintió un gran dolor como que le hubiera quebrado la espalda bajó y soltó el costal con pedrín al suelo, y luego intentó agacharme pero el dolor ya no le permitió. Después fue al servicio médico de cementos progreso que está ahí adentro en la empresa que lo suspendió. Luego fue al Sanatorio Nuestra Señora del Rosario Sanarate, lo mandaron a hacerse una resonancia magnética en TECNODIAGNOSIS ZONA DIEZ GUATEMALA; al tener los resultados de la resonancia, el seguro RPN lo suspendió y lo puso en fisioterapias, pero el médico que lo atendía lo dio de alta por la presión del jefe que llamaba al doctor y le decía que pusiera el diagnóstico que era por enfermedad y que era necesario que el actor regresara a su puesto, entonces el médico le dijo que no estaba bien pero que con presiones el no trabajaba y lo mando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), que lo volvieron a suspender y regresó de suspensión el cuatro de octubre del año dos mil diez. De la Jornada de trabajo, era de lunes a jueves, de siete a dieciséis horas y el día viernes de las siete a las quince horas. Del trabajo Desempeñado y del lugar de trabajo: el puesto desempeñado fue en el Kilómetro cuarenta y seis punto cinco, ruta al Atlántico, Planta San Miguel, Cementos Progreso Sociedad Anónima. En el área de GEOLOGIA como operador tamrock o maquinaria especializada que es la que hace agujeros en la tierra para poder dinamitar la materia prima (voladura); el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil quetzales mas mil quetzales de bonificación incentivo que hacían un total de tres mil quetzales; fue despedido el día veintinueve de octubre del año dos mil diez, sin causa justa, ya que si había

faltado y había tenido bajo rendimiento en el trabajo, fue por causa del accidente sufrido dentro de la empresa que lo imposibilitó a ejercer eficientemente el trabajo como lo había venido desempeñando anteriormente al accidente, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por Accidente sufrido dentro de la empresa, b) Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se haga efectiva la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Después de cumplir con los previos el diecinueve de enero del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el ocho de abril del año dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

Después de suspenderse por variadas razones las audiencias programadas, finalmente el trece de septiembre de dos mil once a las nueve horas, como día y hora señalada para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron las partes y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora manifiesta que amplía su demanda únicamente en relación al apartado de pruebas de la misma, en el sentido de ofrecer como medio de prueba documental solicitud de procedimientos especiales de diagnóstico correspondiente a MIGUEL PAREDES debidamente autorizado por la parte patronal para que se le realizara resonancia magnética con el proveedor propuesto tecnodiagnóstico, que en copia simple presento y en relación a ofrecer la declaración testimonial del testigo CÉSAR AUGUSTO MAYÉN RIVERA, quien deberá declarar en relación a aspectos propios en relación a este proceso de conformidad a las posiciones que se presentarán en la fase respectiva, solicitando que al tenerse por ampliada la demanda únicamente en el apartado de pruebas se continúe con el trámite de la presente audiencia. Se les corrió audiencia a los demandados en la calidad con que actúan de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos treinta y ocho del Código de Trabajo, en relación a si desean contestar la demanda y su ampliación en ésta audiencia para lo cual manifiestan que se continúe con el desarrollo de la misma.

FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Previa contestación de la demanda de ambas entidades demandadas, la demandada CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal manifestó que interpone EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD PARA SER DEMANDADA COMO PATRONO a la entidad que representa, por lo cual presenta en éste momento el escrito respectivo solicitando que el mismo sea resuelto en éste acto. Al correrles audiencia a las otras partes procesales manifestó la parte actora que en aras de continuar con el juicio, se allana a la excepción presentada por la entidad demandada Cementos Progreso, Sociedad Anónima, y su demanda continúe únicamente contra la entidad Peña Rubia Sociedad Anónima; por su parte la otra entidad demandada, Peña Rubia, Sociedad Anónima a través de su representante legal, al evacuar la audiencia solicitó acogerse al plazo de veinticuatro horas, por lo que se suspendió la audiencia.

AUTO RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD:

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, se resolvió que por haberse allanada la parte actora en cuanto a la Excepción Dilatoria planteada por la Entidad Cementos Progreso Sociedad Anónima, falta de personalidad en la entidad que representa para ser demandada en el presente juicio, se declaro con lugar la misma, consecuentemente se le separó a la entidad demandada Cementos Progreso, Sociedad Anónima, del presente juicio, continuándose con la tramitación correspondiente en la audiencia programada para el seis de octubre del año dos mil once, a las diez horas, tal como se encuentra señalada bajo los mismo apercibimientos, decretos y conminatorias de la resolución de fecha diecisiete de junio del año dos mil once.

AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron las partes para continuar la audiencia: FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Manifiesta el Representante Legal de la entidad demandada: Peña Rubia, Sociedad Anónima que en este acto, contesta en sentido absolutamente negativo la demanda promovida por el señor MIGUEL EDUARDO PAREDES ZACARÍAS, en base al memorial que en este acto hago entrega a este Juzgado solicitando con todo respecto que se resuelva las peticiones allí pedidas, argumenta “que el demandante pretende se le pague indemnización

por accidente sufrido dentro de la empresa y daños y perjuicios por la causa injustificada de despido, es infundada porque el mismo no ha probado el hecho de haber sufrido un accidente dentro de la empresa y que ese supuesto accidente le haya causado esa enfermedad en su columna vertebral; en segundo lugar, los exámenes médicos y radiológicos que se le practicaron al actor, luego de ese supuesto accidente que dice haber sufrido el once de junio de dos mil diez, dieron como resultado que dicha persona padece las siguientes enfermedades: Hernia Discal Extruida Lcinco guión Suno (L5-S1); Hernia Discal Protuida Lcuatro guión Lcinco (L4-L5); Compresión Radicular Lcuatro guión Lcinco (L4-L5); y Enfermedad Facetaria como proceso crónico; enfermedades que no tienen su origen ni fueron producidas por ese supuesto accidente laboral que le ocurrió al demandante el once de junio del año dos mil diez que falsamente pretende señalar como su causa, sino que corresponde a enfermedades preexistentes que se van degenerando progresivamente con el transcurrir del tiempo y no como producto de un evento ocurrido en un momento determinado y que nada tienen que ver con la actividad que estaba realizando el trabajador despedido. Asimismo el actor tendría que probar que el supuesto accidente laboral que sufrió fue consecuencia directa e inmediata de una de esas situaciones especiales que señala los artículos ciento noventa y siete bis del Código de Trabajo. El cobro de daños y perjuicios no es pertinente ni aplicable al caso concreto, ni a los hechos controvertidos ni a las demás pretensiones formuladas, pues no se trata de un juicio en el cuál él haya tenido que emplazar al patrono para le pruebe la causa justa del despido”.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Las partes procesales indican no llegar a ningún acuerdo, por lo que solicitan al señor Juez continuar con el curso de la audiencia. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Con citación de la parte contraria se procede a recibir las pruebas ofrecidas por las partes procesales: DEMANDANTE: También indica que se tenga por ofrecidos y diligenciados los medios de pruebas indicados en el memorial de fecha diez de diciembre de dos mil diez, y diecinueve de abril de dos mil once, y en acta de audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil once. A) La parte demandada en este acto exhibe los medios de prueba que se le requirieron por medio de la resolución de fecha diecisiete de junio del año dos mil once, literales a), c) y d), con relación al medio de prueba contenido en la literal b) no lo pone a la vista en virtud que dichos recibos son inexistentes pues el actor no tiene derecho a la reclamaciones que hace en la demanda,

debiéndose incorporar fotocopia simple al presente juicio de los medios de prueba a) y c) no así la ofrecida la literal d) la cual solo se exhibió como se ordenó en la resolución de trámite. B) Asimismo la solicitud de Procedimientos especiales de Diagnósticos a nombre de Miguel Paredes, que obra a folios ciento veinticuatro del presente expediente. C) En cuanto al medio de prueba testimonial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYÉN RIVERA, indica el abogado de la parte actora, que desisten de la misma. POR LA PARTE DEMANDADA: Los medios de prueba indicados en el memorial que contiene la contestación negativa de la demanda, consistentes en: a) Confesión judicial y reconocimiento de documentos por parte del actor Miguel Eduardo Paredes Zacarías; pruebas no diligenciadas en virtud de desistimiento por parte del proponente; b) Confesión sin posiciones por parte del actor; si diligenciado el dos de diciembre de dos mil once; c) Informe médico rendido por el Doctor (Traumatólogo Especialista de Columna Vertebral) Rodolfo Arturo Guerra Salazar de fecha nueve de julio de dos mil diez; d) Informe radiológico de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez, rendido por el radiólogo Doctor Francisco de León; e) Dictamen de Expertos que deberá rendir el doctor Erick Rolando Rodas Sical, que versarán sobre los puntos que señala el demandado; por la parte actora se nombró al experto: Doctora Jeniffer Vanessa Echeverría Espinoza; y por haberse considerado necesario, se nombró como experto del tribunal, como perito tercero en discordia a la profesional Doctora Susi Jacqueline Chang Quezada (dictamen folio 293); f) Informe que deberá solicitarse al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sobre los puntos que el demandado formuló en memorial de contestación negativa de demanda; g) Informe que deberá de solicitarse al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sobre los puntos que consigna el demandado en su memorial de contestación negativa de demanda; h) Declaración testimonial con reconocimiento de documentos de los doctores Rodolfo Arturo Guerra Salazar y Luis Francisco de León Herrera, con base al interrogatorio que se presentará en el momento procesal oportuno; diligencia probatoria que solamente se realizó con el testigo Doctor Rodolfo Arturo Guerra Salazar, no así el otro testigo por incomparecencia (folio 228); i) Presunciones Humanas que resulten de los hechos probados.

AUDIENCIA PARA LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA:

Con fecha dos de diciembre del año dos mil once, señalado el día y hora para la recepción de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante consistente

en los indicados en el numero III de la resolución dictada en la audiencia del día seis de octubre del año dos mil once, por lo que se procede de la siguiente manera: POR LA PARTE ACTORA: Manifestó la entidad demandada, que en este acto desiste del medio de prueba consistente en la confesión judicial y reconocimiento de documentos del señor MIGUEL EDUARDO PAREDES ZACARÍAS. Ahora bien con relación al medio de prueba declaración testimonial de los Doctores Rodolfo Arturo Guerra Salazar y Luís Francisco De León Herrera, diligencia probatoria que solamente se realizó con el testigo Doctor Rodolfo Arturo Guerra Salazar, no así el otro testigo por incomparecencia (folio 228). Acto seguido se procedió a la recepción del medio de prueba de confesión sin posiciones para lo cual se le pone a la vista al actor MIGUEL EDUARDO PAREDES ZACARÍAS, la demanda de fecha diez de diciembre del año dos mil diez, y la ampliación de la demanda de fecha seis de junio del año dos mil once, a quien se le juramento de conformidad con la ley y al señor preguntado si ratifica la demanda de fecha diez de diciembre del año dos mil diez, y la ampliación de fecha seis de junio de dos mil once. Manifiesta que: Si la ratifica. También se incorporó la prueba de dictamen de expertos por los expertos, uno por cada parte procesal y uno por el juzgado.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia del accidente laboral y la obligación patronal de indemnizar; b) Si existe derecho a pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo en sus artículos 197 y 197 bis, regulan: "Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas : a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tenga el mayor grado de seguridad y se mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberán estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente; b) Prevenir enfermedades profesionales y eliminar las causas que las provocan; c) Prevenir incendios; d) Proveer un ambiente sano de trabajo; e) Suministrar cuando sea necesario, ropa y equipo de protección apropiados, destinados a evitar accidentes y riesgos de trabajo; f) Colocar y mantener los resguardos y protecciones a las máquinas y a las instalaciones, para evitar que de las mismas pueda

derivarse riesgo para los trabajadores; g) Advertir al trabajador de los peligros que para su salud e integridad se deriven del trabajo; h) Efectuar constantes actividades de capacitación de los trabajadores sobre higiene y seguridad en el trabajo; i) Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para hombres estén en proporción de trabajadores de uno u otro sexo, se mantengan en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos; j) Que las instalaciones destinadas a ofrecer y preparar alimentos o ingerirlos y los depósitos de agua potable para los trabajadores, sean suficientes y se mantengan en condiciones apropiadas de higiene; k) Cuando sea necesario, habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres; l) Mantener un botiquín provisto de los elementos indispensables para proporcionar primeros auxilios. Las anteriores medidas se observarán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

“Si en juicio ordinario de trabajo se prueba que el empleador ha incurrido en cualesquiera de las siguientes situaciones: a) Si en forma negligente no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de accidentes y riesgos de trabajo; b) Si no obstante haber ocurrido accidentes de trabajo no adopta las medidas necesarias que tiendan a evitar que ocurran en el futuro, cuando tales accidentes no se deban a errores humanos de los trabajadores, sino sean imputables a las condiciones en que los servicios son prestados; c) Si los trabajadores o sus organizaciones le han indicado por escrito la existencia de una situación de riesgo, sin que haya adoptado las medidas que puedan corregirlas; y si como consecuencia directa e inmediata de una de estas situaciones especiales se produce accidente de trabajo que genere pérdida de algún miembro principal, incapacidad permanente o muerte del trabajador, la parte empleadora quedará obligada a indemnizar los perjuicios causados, con independencia de las pensiones o indemnizaciones que pueda cubrir el régimen de seguridad social. El monto de la indemnización será fijado de común acuerdo por las partes y en defecto de tal acuerdo lo determinará el Juez de Trabajo y Previsión Social, tomando como referencia las indemnizaciones que pague el régimen de seguridad social. Si el trabajador hubiere fallecido, su cónyuge supérstite, sus hijos menores o sus padres, en ese orden excluyente, tendrán acción directa para reclamar esta prestación, sin necesidad de declaratoria de herederos o radicación de mortal.

CONSIDERANDO

En el presente caso, el demandante Miguel Eduardo Paredes Zacarías, demandó a su expatrono pretendiendo

el pago de una indemnización laboral por accidente sufrido en el trabajo y le pague daños y perjuicios si el patrono no le probare la justa causa de despido; indicó además que inició su relación laboral con la entidad demandada el diecisiete de agosto del año dos mil nueve y finalizó el día veintinueve de octubre del año dos mil diez, y su relación laboral se interrumpió únicamente por accidente que sufrió dentro de la empresa el once de junio del año dos mil diez. Ese viernes hubieron dos voladuras, entonces su jefe le dijo a los tres ayudantes de maya químicos que para que saliera el chance más rápido que llenara los sacos con el doble de piedrín y ellos lo hicieron aparte que en esos días estaba lloviendo mucho y el piedrín estaba mojado pesaba más, entonces comenzó a subir los costales llenos de piedrín del suelo al pick up, cuando de repente sintió un gran dolor como que le hubieran quebrado la espalda baja y soltó el costal con piedrín al suelo, y luego intentó agacharse pero el dolor ya no le dejó. Después fue al servicio médico de cementos progreso que está ahí adentro en la empresa, y le suspendieron. Luego fue al Sanatorio Nuestra Señora del Rosario Sanarate, y le mandaron a hacerse una resonancia magnética, en TECNODIAGNOSIS ZONA DIEZ GUATEMALA, al tener los resultados de la resonancia, el seguro RPN lo suspendió y lo puso en fisioterapias, pero el médico que lo atendía le dio de alta por la presión del jefe que llamaba al doctor y le decía que pusiera el diagnóstico que era por enfermedad y que era necesario que yo regresara ya a mi puesto, entonces el médico le dijo que yo no estaba bien pero que con presiones el no trabajaba y lo mando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), al revisarlo lo volvieron a suspender y regresó de suspensión el cuatro de octubre del año dos mil diez. Del trabajo Desempeñado y del lugar de trabajo: el puesto desempeñado fue en el Kilómetro cuarenta y seis punto cinco, ruta al Atlántico, Planta San Miguel, Cementos Progreso Sociedad Anónima. En el área de GEOLOGIA como operador tamrock o maquinaria especializada que es la que hace agujeros en la tierra para poder dinamitar la materia prima (voladura); el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil quetzales mas mil quetzales de bonificación incentivo que hacían un total de tres mil quetzales; fue despedido el día veintinueve de octubre del año dos mil diez, sin causa justa, ya que si había faltado y había tenido bajo rendimiento en el trabajo, fue por causa del accidente sufrido dentro de la empresa que lo imposibilitó a ejercer eficientemente el trabajo como lo había venido desempeñando anteriormente al accidente. La demandada contestó la demanda en sentido negativo.

CONSIDERANDO

El juzgador al hacer el análisis correspondiente arriba a las siguientes conclusiones: a) La indemnización por accidente de trabajo, se refiere al pago que un patrono efectúa a un trabajador que se lesiona en el centro de trabajo. Ese accidente de trabajo debe haberse producido por una omisión de medidas de seguridad por parte de la empresa. Es decir, si el accidente ocurre con ocasión de alguna de las causas previstas en los artículos ciento noventa y siete y ciento noventa y siete bis; en efecto, la parte actora no probó en la secuela procesal que haya sufrido un accidente dentro de la empresa demandada y derivado del accidente le haya causado la enfermedad en la columna vertebral, menos haber probado el demandante que la empleadora haya incurrido en alguna de las responsabilidades que rezan los artículos citados anteriormente; tesis que se colige con los medios probatorios consistentes en informe médico del Doctor Rodolfo Arturo Guerra Salazar, Traumatólogo y Ortopedista Cirujano de Columna Vertebral; donde informa entre otros datos, que el señor Miguel Eduardo Paredes Zacarías, padece de Hernia discal extruida Lcinco-S-uno, hernia discal protuida Lcuatro-Lcinco, compresión radicular Lcuatro y Lcinco, y enfermedad facetaria. El tratamiento indicado es quirúrgico, para descomprimir raíces nerviosas y saco dural; sin embargo, se le dio tratamiento conservador consistente en medicamentos y medicina física y rehabilitación con fisioterapia; la relacionada enfermedad es degenerativa y se clasifica en la categoría de enfermedad ortopédica; la causa de esta enfermedad de la columna vertebral inició hace tiempo y toda su sintomatología es consecuencia del envejecimiento prematuro de la misma, dicho informe fue ratificado por el profesional en la declaración testimonial presentado en éste juzgado el día cuatro de enero del año dos mil doce; complementa este medio probatorio, el informe del Radiólogo, Doctor Francisco de León, presentando informe sobre el examen de resonancia magnética practicado a Miguel Eduardo Paredes Zacarías, donde se concluye que el paciente tiene pérdida de curvatura normal de la columna lumbar enderezamiento de la misma secundario a espasmo; pérdida de la señal con desecación del disco intervertebral de Lcinco-S-uno el cual presenta protrusión central y ligeramente lateral derecha comprimiendo la raíz nerviosa de S-uno en el mismo lado; abultamiento posterior del disco intervertebral de Lcuatro-Lcinco comprimiendo el saco dural de manera difusa y enfermedad facetaria asociada, como proceso crónico. También complementa la relacionadas pruebas el informe rendido por Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del doctor Edwin Fernandez Corado, en la que entre otras cosas

informa que las hernias discales intervertebrales no se puede formar por una sola exposición a un peso de treinta y cuarenta libras; y que los cambios degenerativos no pueden evidenciarse en una sola exposición al levantamiento de un objeto, de treinta a cuarenta libras de parte de una persona; que es una enfermedad preexistente y no a la exposición del levantamiento de treinta o cuarenta libras, y que una enfermedad facetaria no puede tener su origen en una exposición de levantar treinta o cuarenta libras de peso por una persona, pruebas que se les otorga valor probatorio de conformidad con la ley. Asimismo se complementa las afirmaciones anteriores con lo que informan los expertos nombrados a propuesta de cada una de las partes procesales y la nombrada por parte del Juzgado por discordia, siendo experto de la demandada el Doctor, Traumatólogo y Ortopedista: Erick Rolando Rodas Sical, de fecha seis de enero del año dos mil doce; como experto de la parte actora, el perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Doctora Jeniffer Vanessa Echeverría Espinoza y como experto en discordia, la Doctora Susy Jacqueline Chang Quezada, especialista en Medicina Física y Rehabilitación. Esta prueba, al concatenarlo con las demás pruebas, especialmente las valoradas anteriormente, concuerdan especialmente el informe del experto Doctor Erick Rolando Rodas Sical y de la experta por discordia Doctora Susy Jacqueline Chang Quezada, donde indican expresamente ambos que las hernias discales intervertebrales que presenta el señor Miguel Eduardo Paredes Zacarías, no tiene su origen en un levantamiento de objeto pesado, sino son precipitados por cambios degenerativos previos que tienen su origen mucho tiempo atrás; que la enfermedad degenerativa que presenta el paciente es un proceso de larga evolución no producto directo de un esfuerzo único; pruebas que se les otorgan valor probatorio, ya que dan elementos importantes que orientan la resolución judicial. En ese sentido debe de declararse sin lugar las pretensiones alegadas por la parte actora en su demanda. b) De acuerdo a nuestra legislación laboral, la indemnización se refiere a si el empleador no prueba la causa justa del despido, en aplicación de la inversión de la carga de la prueba, deberá pagar al trabajador las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización hasta por un máximo de doce salarios y las costas judiciales. Es decir el pago de daños y perjuicios deriva del pago de esta clase de indemnización, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que lo que la parte actora demanda es el pago de una indemnización por accidente en su trabajo, y no una indemnización por despido injustificado, por lo

que también esta pretensión debe declararse sin lugar y así debe resolverse.

CONSIDIERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente, en virtud que la parte vencida litigó de buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MIGUEL EDUARDO PAREDES ZACARÍAS, en contra de la entidad PEÑA RUBIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal. II) No hay condena en costas. III) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

445-2012

27/09/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Anacleto Gómez Gómez Vrs. Aníbal Antonio Bances Aroche.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintisiete de septiembre del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cuatrocientos cuarenta y cinco, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Anacleto Gómez Gómez, en contra de ANIBAL ANTONIO

BANCES AROCHE. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, compareció a Juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada tiene su domicilio en el departamento de El progreso, es vecino del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, compareció a Juicio sin asesoría de abogado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día tres de agosto del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: que inició su relación laboral con el demandado, el día cinco de enero del año dos mil nueve, finalizando la relación laboral el día tres de abril del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones del terreno denominado el Pajal y en otro terreno que esta ubicado en la Aldea las Moritas, donde cuidaba y trabajaba en los cafetales en siembra y cosecha de los mismos, del municipio de San Antonio La Paz, de El Progreso, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las siete para las doce horas y de las trece horas para las dieciséis horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de un mil ochocientos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada el día tres de abril del año dos mil doce, por lo que él únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAGUSTE AL SALARIO MINIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha tres de agosto del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día trece de septiembre del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron ambas partes, a la misma compareció la actora sin asesoría de Abogado, y la parte demandada compareció sin asesoría de Abogado. La parte actora ratificó la demanda interpuesta con fecha tres de agosto del año dos mil doce ante este órgano jurisdiccional, mientras que la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y expuso sus hechos, y así mismo ofreció, propuso y presentó sus medios de prueba, no hubo conciliación entre las partes; asimismo la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento diecinueve guión dos mil doce, la primera de fecha diez de julio del año dos mil doce, y la segunda de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada no presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán estar comprendidos en el período del cinco de enero del año dos mil nueve al tres de abril del año dos mil doce. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. Por la parte demandada se aportaron la siguientes pruebas; DOCUMENTALES: a) Fotocopia de Cédula de notificación realizada al señor Hugo Rufino Bances Aroche de fecha veintiocho de marzo del año dos mil nueve, con sus respectivos documentos, por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. De esta Ciudad; b) Fotocopia simple de una acta de adjudicación número C guión ciento diecinueve guión dos mil doce, de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, faccionada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: artículo 18: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, el actor manifestó en su demanda que contratado por el demandado y laboró para él, desde el cinco de enero del año dos mil nueve al tres de abril del año dos mil doce, donde trabajó cultivando y cosechando café en dos terrenos del demandado, ubicados en el lugar el pajal y aldea las moritas. El demandado al contestar la demanda en sentido negativo en virtud que no es el patrono, y presenta como prueba la fotocopia de la cédula de notificación realizada al señor Hugo Rufino Bances Aroche del veintiocho de marzo del año dos mil nueve por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y fotocopia simple de un acta de adjudicación número C guión ciento diecinueve guión dos mil doce del dieciocho de julio del año dos mil doce, faccionada en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad. A ambos documentos no se les otorga valor probatorio a favor del demandado en virtud que el primer documento nada tiene que ver con los hechos de la demanda y con el demandado, toda vez que está a nombre de Hugo Rufino Bances Aroche

relacionada a la autorización de una granja de gallinas ponedoras y el segundo documento no ayuda en nada al demandado toda vez que lo que afirma el trabajador en dicho documento es que él laboró para el demandado, en todo caso no es congruente lo dicho en el relacionado documento con el contenido del primer documento presentado por el demandado y el hecho expuesto por el trabajador sobre lugar y trabajo realizado por él. Razón por la cual la demanda debe declararse con lugar y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunice por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 77 del Código de Trabajo, que el actor haya incurrido en causal de despido. Por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez lo ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias

de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que el actor accionó sin auxilio profesional, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Anacleto Gómez Gómez, en contra de Anibal Antonio Bances Aroche; II) Condena al demandado Anibal Antonio Bances Aroche a pagar al señor Anacleto Gómez Gómez, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: compensable correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAGUSTE AL SALARIO MINIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado ANIBAL ANTONIO BANCES AROCHE, una multa de trescientos quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial,

dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Gerber Ademaro Vásquez Cárcamo, Ligia Nineth Gómez González. Testigos de Asistencia.

521-2012

10/10/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Vinicio Rivas Elías Vrs. Cooperativa Agrícola Integral Unión de Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diez de octubre del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio identificado en la parte superior, a cargo del oficial quinto, promovido por el señor Edgar Vinicio Rivas Elías, en contra de la Entidad Denominada Cooperativa Agrícola Integral Unión De Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil doce, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con entidad demandada, el día

veintiocho de febrero del año dos mil doce, al ser contratado por la Entidad demandada a través de su representante legal, en donde se hacen cultivos de ejote, elotín y elote dulce, finalizando la relación laboral el día veinticinco de julio del año dos mil doce, realizando su trabajo en las instalaciones de la Finca San Nicolás, ubicada en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de segundo encargado de personal de la entidad demandada, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar, que era de las doce para las trece horas, y los días sábados de las siete para las once horas, devengando un salario mensual durante su relación laboral de dos mil cuatrocientos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el primer encargado de la Entidad demandada el señor Randy Rivas Reyes, quien le manifestó que lo despedía y que ya no había trabajo para él, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A título de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día nueve de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento veintisiete guión dos mil doce, la primera de fecha veintisiete de julio del año dos mil doce y la segunda de fecha veinticuatro

de agosto del año dos mil doce, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) si existió justa causa para el despido del actor; c) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”.

En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día nueve de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarles ni oírles, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la Entidad demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la Entidad demandada denominada

COOPERATIVA AGRICOLA INTEGRAL UNIÓN DE CUATRO PINOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, de la Entidad Denominada Cooperativa Agrícola Integral Unión De Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Edgar Vinicio Rivas Elias, en contra de la Entidad Denominada Cooperativa Agrícola Integral Unión

De Cuatro Pinos, Responsabilidad Limitada, a través de su representante legal. III) Condena a la Entidad Denominada COOPERATIVA AGRICOLA INTEGRAL UNIÓN DE CUATRO PINOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su representante legal, a pagar al señor EDGAR VINICIO RIVAS ELIAS, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad Denominada COOPERATIVA AGRICOLA INTEGRAL UNIÓN DE CUATRO PINOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su representante legal, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la Entidad Denominada COOPERATIVA AGRICOLA INTEGRAL UNIÓN DE CUATRO PINOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su representante legal, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Eritu Tecu Gonzalez, Juez; Duncan Geovani García García Secretario.

519-2012

22/10/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Felix Mijangos Albisúrez Vrs. Constructora Piedra Dura, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintidós de octubre del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cero dos mil cuatro guión dos mil doce guión cero cero quinientos diecinueve, a cargo del oficial segundo, promovido por los señores Felix Mijangos Albisúrez, Carlos René Escobar, Hipólito Morales Solomán, Pablo García Ruiz, Marco Tulio Perez Escobar, Celso Vasquez Rodriguez Y Pablo Cantoral López, en contra de la Entidad Constructora Piedra Dura, Sociedad Anónima. Ambas partes son de éste domicilio. Los actores Carlos René Escobar, Hipólito Morales Solomán, Pablo García Ruiz, Marco Tulio Perez Escobar, Celso Vasquez Rodriguez Y Pablo Cantoral López son vecinos del municipio de Morazán de este departamento, y el actor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ, es vecino del municipio de Masagua del departamento de Escuintla, comparecieron a Juicio sin asesoría de abogado, quienes unificaron personería en el actor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ. La entidad demandada CONSTRUCTORA PIEDRA DURA, SOCIEDAD ANÓNIMA tiene su domicilio en el departamento de El progreso, y actúa a través del Representante Legal JUAN FRANCISCO SANCHEZ REYES, es vecino del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, compareció a Juicio sin asesoría de abogado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la Entidad demandada les pruebe la justa causa en que se basó sus despidos, y les cancele las prestaciones laborales que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día veintitrés de agosto del año dos mil doce, y lo expuesto por los actores se resume así: I) DE LA RELACIÓN LABORAL: El señor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ, que inició su relación laboral con la entidad demanda el día ocho de noviembre del año dos mil diez, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor CARLOS RENÉ ESCOBAR, que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día ocho de noviembre del año dos mil diez, finalizando la relación laboral el día diecisiete de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, finalizando la relación

laboral el día diecisiete de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor PABLO GARCÍA RUIZ que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día once de abril del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día diecisiete de julio del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor MARCO TULIO PEREZ ESCOBAR que inicio su relación laboral con la entidad demandada, el día ocho de noviembre del año dos mil diez, finalizando la relación laboral el día veintidós de octubre del año dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día quince de agosto del año dos mil once, finalizando la relación laboral el día dieciocho de agosto del año dos mil doce, al ser despedido en forma directa e injustificada. El señor PABLO CANTORAL LÓPEZ, que inicio su relación laboral con la entidad demandada, día ocho enero del año dos mil diez, finalizando la relación laboral el día veintiocho de octubre del año dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Los actores realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Finca San Miguel, Aldea Aristondo, del municipio de Morazán, del departamento de El Progreso. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El señor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ desempeñaba el trabajo de Hornero. El señor CARLOS RENÉ ESCOBAR, desempeñaba el trabajo de Armar los hornos y ayudante de hornero. El señor HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN, desempeñaba el trabajo de Cantero (quebrador de Piedra). El señor PABLO GARCÍA RUIZ, desempeñaba el trabajo de Ayudante de Hornero. El señor MARCO TULIO PEREZ ESCOBAR, desempeñaba el trabajo Ayudante de hornero. El señor CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ, desempeñaba el trabajo de Seguridad de la Entidad. El señor PABLO CANTORAL LÓPEZ, desempeñaba el trabajo Ayudante de Cantero. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Los señores FELIX MIJANGOS ALBIZURES, CARLOS RENÉ ESCOBAR, HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN, PABLO GARCÍA RUIZ, MARCO TULIO PEREZ ESCOBAR, PABLO CANTORAL LÓPEZ manifiestan que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de las siete a las doce horas, y de trece a dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar, y los días sábados en horarios de las siete a doce horas. El señor CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ, que su jornada de trabajo era veinticuatro por veinticuatro, entraba el día viernes a las ocho de la mañana y salía el día lunes a las ocho de la mañana, descansaba un fin de semana y otro fin lo trabajaba V). DEL SALARIO DEVENGADO: Los señores PABLO GARCÍA RUIZ y PABLO CANTORAL LÓPEZ cada uno de ellos devengó un salario mensual de dos mil quetzales. Los señores

CARLOS RENÉ ESCOBAR, HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN, MARCO TULIO PEREZ ESCOBAR y CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ, cada uno de ellos devengó un salario mensual de dos mil cuatrocientos quetzales. El señor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ, devengó un salario mensual de tres mil doscientos quetzales. VI). DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO: Los señor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ, CARLOS RENÉ ESCOBAR, HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN y PABLO GARCÍA RUIZ, que fueron despedidos en forma directa e injustificada el día diecisiete de julio del año dos mil doce, por medio del encargado de obras, a quien únicamente conocen con el nombre de Ramiro Monzón, y quien les manifestó que los despedía por ordenes superiores y que no había pago de prestaciones laborales para ellos. El señor MARCO TULIO PEREZ ESCOBAR, que fue despedido en forma directa e injustificada el día veintidós de octubre del año dos mil once, por medio del encargado de obras, a quien únicamente conocen con el nombre de Ramiro Monzón, y quien le manifestó que lo despedía por ordenes superiores y que no había pago de prestaciones laborales para él. El señor CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ, fue despedido en forma directa e injustificada el día dieciocho de agosto del año dos mil doce, por medio del encargado de obras, a quien únicamente conocen con el nombre de Ramiro Monzón, y quien le manifestó que lo despedía por ordenes superiores y que no había pago de prestaciones laborales para él. El señor PABLO CANTORAL LÓPEZ, fue despedido en forma directa e injustificada el día veintiocho de octubre del año dos mil once, por medio del encargado de obras, a quien únicamente conocen con el nombre de Ramiro Monzón, y quien le manifestó que lo despedía por ordenes superiores y que no había pago de prestaciones laborales para el. VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Que cada uno de ellos reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Asimismo ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce se dio trámite a la demanda, citando

a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día ocho de octubre del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron todas las partes. Los actores ratificaron la demanda interpuesta con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce ante este órgano jurisdiccional, mientras que la Entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda aceptando la responsabilidad de la petición de los trabajadores, en ningún momento se niega pagar, solo que se entienda la situación actual de la empresa que esta parada para iniciar a cumplir el compromiso con los trabajadores el cual se incrementara el pago del compromiso para pagar en el menor tiempo posible de acuerdo a la actividad productiva de la planta y expuso sus hechos, y así mismo no ofreció ni presentó medios de prueba, no hubo conciliación entre las partes; asimismo la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento veintitrés guión dos mil doce, la primera de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, la segunda de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b) Fotocopia simple de la patente de comercio de sociedad, por medio de la cual se acredita la inscripción de la sociedad de la entidad demandada. c) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de la Empresa, por medio de la cual se acredita la Constitución de la Empresa Mercantil de nombre CONSTRUCTORA PIEDRA DURA, d) Fotocopia simple de razonamiento de acta en donde consta que quedo inscrito en el Registro Mercantil el señor JUAN FRANCISCO SANCHEZ REYES, como Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Denominada CONSTRUCTORA PIEDRA DURA, SOCIEDAD ANONIMA. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si la Entidad demandada debe a los actores las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado. Por aparte el artículo 18, establece: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, los actores manifestaron en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada y laboraron para CONSTRUCTORA PIEDRA DURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, donde trabajaron el señor FELIX MIJANGOS ALBISUREZ desempeñaba el trabajo de Hornero; el señor CARLOS RENÉ ESCOBAR, desempeñaba el trabajo de Armar los hornos y ayudante de hornero; el señor HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN, desempeñaba el trabajo de Cantero (quebrador de Piedra). El señor PABLO GARCÍA RUIZ, desempeñaba el trabajo de Ayudante de Hornero; el señor MARCO TULLIO PEREZ ESCOBAR, desempeñaba el trabajo de ayudante de hornero; el señor CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ, desempeñaba el trabajo de Seguridad de la Entidad; el señor PABLO CANTORAL LÓPEZ, desempeñaba el trabajo de ayudante de Cantero. Los actores realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en Finca San Miguel, Aldea Aristondo, del municipio de Morazán, del departamento de El Progreso. La Entidad demandada a través de su representante legal al contestar la demanda aceptó la responsabilidad de la entidad que representa y por ciertas las peticiones de los trabajadores, en ningún momento se niega ha pagar, solo que se entienda la situación actual de la empresa que esta parada para iniciar a cumplir el compromiso con los trabajadores el cual se incrementara el pago del compromiso para pagar en el menor tiempo posible de acuerdo a la actividad productiva de la planta, y no presentó ningún documento. A los documentos que presentaron los actores se les otorga valor probatorio, aunado a ello la entidad demandada a través de su representante legal aceptó la responsabilidad y el

compromiso de cumplir con las pretensiones de sus extrabajadores. Razón por la cual la demanda de pago de prestaciones laborales debe declararse con lugar y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 77 del Código de Trabajo, que los actores hayan incurrido en causal de despido. Por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse al demandado al pago de las indemnizaciones correspondientes y el pago de daños y perjuicios conforme lo establece la legislación laboral.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez lo ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que los actores accionaron sin auxilio profesional, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 101, 102, 103, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores Felix Mijangos Albisurez, Carlos René Escobar, Hipólito Morales Solomán, Pablo García Ruiz, Marco Tulio Perez Escobar, Celso Vasquez Rodriguez Y Pablo Cantoral López, en contra de aa Entidad Constructora Piedra Dura, Sociedad Anónima, a través de su representante Legal; II) Condena a la Entidad demandada CONSTRUCTORA PIEDRA DURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal a pagar a los señores FELIX MIJANGOS ALBISUREZ, CARLOS RENÉ ESCOBAR, HIPÓLITO MORALES SOLOMÁN, PABLO GARCÍA RUIZ, MARCO TULLIO PEREZ ESCOBAR, CELSO VASQUEZ RODRIGUEZ y PABLO CANTORAL LÓPEZ, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. III) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada CONSTRUCTORA PIEDRA DURA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, una multa de trescientos quetzales a favor de

la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. IV). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) No hay condena en costas procesales. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García Secretario.

28-2008

23/10/2012 – Juicio Ordinario de Previsión Social - David Juárez Carias Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. GUASTATOYA, VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia, el juicio Ordinario de Previsión Social identificado con el número veintiocho guión dos mil nueve, a cargo de oficial segunda, promovido por el señor David Juárez Carias, en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Jorge Antonio Aldana Flores. La parte demandada compareció a juicio representada por su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Abogado Amilcar Leonel Beteta Castro, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y es vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa y actúa con su propia dirección.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un juicio de conocimiento, tipo Ordinario de Previsión Social, que versó sobre la pretensión del actor, de ser acogido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como beneficiario del régimen de jubilación por riesgo de invalidez y gozar de los beneficios que ello conlleva.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda fue presentada en éste Juzgado el diecisiete de marzo del año dos mil nueve, y lo expuesto por el actor en su demanda se resume así: a). Que con fecha cinco de marzo del año dos mil seis por un hecho de tránsito resultó gravemente lesionado, quedando con invalidez, para desempeñar un trabajo, asimismo padece de diabetes a trescientos grados, lo cual le imposibilita trabajar la diabetes fue resultado del accidente; b). Que presento la solicitud al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, para obtener una pensión por invalidez, la cual le fue denegada y apeló oportunamente y la Junta Directiva, al conocer su caso en apelación le deniega el beneficio, al confirmar la resolución de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias. Además el actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha quince de abril del año dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral, señalada para el día cuatro de junio de dos mil nueve, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha de recepción dieciocho de junio del año dos mil nueve, presento el señor DAVID JUÁREZ CARIAS, ampliación de la demanda en cuanto a los medios de prueba a lo cual se refiere a la prueba documental que el Representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presente y exhiba en la primera audiencia el informe médico practicado por esa institución a mi persona. Por lo que se señalo nueva audiencia para el día dieciocho de junio del año dos mil nueve, a las diez horas.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha de recepción veintitrés de julio del año dos mil nueve, presento el señor DAVID JUÁREZ CARIAS, ampliación de la demanda en cuanto a la prueba documental se refiere específicamente en cuanto a mi invalidez se refiere presento como prueba documental una carta dirigida por la doctora MONICA PAZ DE FONG, dirigida al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, donde se evidencia con claridad los daños físicos que demuestran mi incapacidad para desempeñar un trabajo. También ofrezco el dictamen de un experto como lo es el dictamen de la doctora

MONICA PAZ DE FONG, quien después de discernido el cargo de experto presentará su dictamen. Por lo que se señala nueva audiencia para el día catorce de agosto del año dos mil nueve, a las nueve horas.

INTERPONEN RECURSO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y AL PROCEDIMIENTO:

Con fecha de recepción veintisiete de julio del año dos mil nueve, presento memorial el señor AMILCAR LEONEL BETETA CASTRO, quien actúa en Calidad de Mandatario Especial y Judicial y Administrativo con Representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, personería que acreditó con la fotocopia legalizada del Primer Testimonio de la Escritura Pública seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el veintiocho de febrero del dos mil tres, por el Notario Rodolfo Marco Antonio Chávez Girón. Manifestando que la Institución que representa fue notificada el veintitrés de julio del año dos mil nueve, de la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional en esa misma fecha, en la cual se admite para su trámite el memorial supuestamente de ampliación de demanda presentado por el señor DAVID JUÁREZ CARIAS, y suspendiendo la audiencia para el veintitrés de julio del año dos mil nueve, a las nueve horas, por lo que estando dentro del plazo establecido compareció a interponer RECURSO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY Y AL PROCEDIMIENTO, contra la resolución del veintitrés de julio del año dos mil nueve y la suspensión de la audiencia previamente señalada y debidamente notificada a las partes. Al correrle audiencia a la contraparte, ésta evacuó la misma el catorce de agosto de dos mil nueve, manifestando que esta debidamente notificado del Recurso de Nulidad por Infracción a la Ley y al Procedimiento, y al efecto indica que los recursos establecidos en la ley así como las resoluciones judiciales son fundados en la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, donde dice claramente que los jueces tienen veinticuatro horas para resolver cualquier solicitud que las partes hicieren en un proceso y desde luego si hay una audiencia señalada esta se suspende por imperativo legal ya que los jueces deben resolver algo ya sea negando o aceptando lo solicitado para eso la ley les da el tiempo prudencial, por lo que ninguna institución puede ser superior a la ley como en el presente caso que el representante legal del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, pretendía cambiar la normativa legal existente según su conveniencia, pues es claro que no existe tal infracción a la ley pues en el presente caso DAVID JUÁREZ CARIAS, tenía derecho a conocer el resultado de su petición pues cuando se amplía o modifica una demanda se debe señalar nueva fecha para la audiencia porque si no se hiciera entonces si habría infracción

a ley y es obvio que no se puede pedir por escrito y resolverse en la audiencia ya que cosa distinta es que la ampliación o modificación se haga en la audiencia lo que no sucedió y otra cosa que como es una cuestión de derecho no ofrezco pruebas como lo hace la parte demandada ofreciendo como pruebas las mismas actuaciones judiciales en contrario a lo que la ley establece. Y otra cosa es que el representante del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, exigió la notificación de la suspensión de la audiencia cosa que es ilegal ya que los jueces como indico tiene veinticuatro horas para resolver.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD:

El uno de febrero del año dos mil diez, se resolvió sin lugar el Recurso de Nulidad por Infracción a la ley y del procedimiento, plateado en contra de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve. Firme la resolución se señaló la nueva audiencia para el día veintiséis de septiembre del año dos mil doce, a las nueve horas, para que las partes comparezcan a juicio. Quedando debidamente notificadas ambas partes procesales.

AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalado para la celebración de la audiencia de juicio oral, compareció únicamente la parte demandada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, por lo que se procede de la siguiente manera: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La misma no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La Parte demandada a través de su representante legal manifiesta: "Contesto la demanda en sentido negativo oponiéndome a la pretensión de la parte actora con base en los hechos que se describen en el memorial que le da ingreso en ese momento, el cual solicito que se resuelva en su momento procesal oportuno. FASE DE LA CONCILIACIÓN: La misma no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La parte demandada propone las pruebas debidamente ofrecidas en su oportunidad procesal. Siendo las siguientes: a). Fotocopia simple del dictamen médico IVS ciento cincuenta guión cero ocho (150-08) emitido por el del departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha once de enero del año dos mil ocho; b). Fotocopia simple de la resolución número R-31,680-I de fecha cuatro

de febrero del año dos mil ocho, de la subgerencia de prestaciones pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c). Fotocopia simple del Dictamen Médico Apel. IVS dos mil quinientos cincuenta y ocho diagonal cero ocho (2558/08) del departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad social de fecha seis de junio del año dos mil ocho; d). Fotocopia simple de la Providencia 3412 de fecha seis de octubre del año dos mil ocho, de subgerencia del de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e). Fotocopia simple de la Providencia 010414 de fecha catorce de octubre del año dos mil ocho, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f). Fotocopia simple del oficio 3719 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con su respectiva cédula de notificación del actor. g) Presunciones Legales y Humanas. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

AUTO DE ENMIENDA:

Con fecha uno de octubre del año dos mil doce, se enmendó el procedimiento que se cometió error sustancial en el acta de audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, al consignar erróneamente la fecha del acta y de una resolución “como veintiséis de octubre del año dos mil doce, siendo lo correcto “veintiséis de septiembre del año dos mil doce. Razón por la que el Juzgador es del criterio de enmendar el procedimiento, dejando sin efecto y valor legal lo relativo a la fecha del acta y resolución indicada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: -

Si el actor padece de invalidez, según lo regulado en el acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y como consecuencia de ello tiene derecho a la cobertura del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la Institución citada.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la inasistencia del actor a la audiencia señalada, no se incorporó ninguna prueba rendida por él, recibiendo únicamente las pruebas de la parte demandada consistentes en: a). Fotocopia simple del dictamen médico IVS ciento cincuenta guión cero ocho (150-08) emitido por el del departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha once de enero del año dos mil ocho; b). Fotocopia simple de la resolución número R-31,680-I de fecha cuatro de

febrero del año dos mil ocho, de la subgerencia de prestaciones pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c). Fotocopia simple del Dictamen Médico Apel. IVS dos mil quinientos cincuenta y ocho diagonal cero ocho (2558/08) del departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad social de fecha seis de junio del año dos mil ocho; d). Fotocopia simple de la Providencia 3412 de fecha seis de octubre del año dos mil ocho, de subgerencia del de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e). Fotocopia simple de la Providencia 010414 de fecha catorce de octubre del año dos mil ocho, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f). Fotocopia simple del oficio 3719 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con su respectiva cédula de notificación del actor. g) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral para el día veintiséis de septiembre del año dos mil doce, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte actora no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO

Al efectuar la valoración de la prueba rendida en relación a los hechos controvertidos, el juzgador

estima: a). Que la parte actora al no comparecer a la audiencia señalada para el juicio laboral, (veintiséis de septiembre de dos mil doce a las nueve horas), no diligenció las pruebas ofrecidas en su demanda y su ampliación, en ese sentido por lógica procesal no puede acogerse las pretensiones de la parte actora, por falta de pruebas de conformidad con la norma ciento veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil, como norma procesal supletoria, al establecer que “las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. ..” En ese sentido es pertinente declarar sin lugar las pretensiones de la demanda y su ampliación; b) En cuanto a la prueba ofrecida y diligenciada por parte de la demandada, no se valoran en virtud de lo considerado en el inciso anterior, ya que al no existir hechos constitutivos de la pretensión, se torna innecesaria la valoración de la prueba de la contraparte.

CONSIDERANDO

Que el juez puede eximir a la parte vencida del pago de las costas causadas, cuando se haya litigado de buena fe, situación que a criterio del juzgado ocurrió en el presente proceso, ya que no obstante la incomparecencia de la parte actora en la audiencia de juicio oral, por su relación desigual en la relación económica y el principio tutelar del derecho de trabajo, resulta pertinente exonerar en costas procesales a la parte vencida.

LEYES APLICABLES:

Artículos 1º, 2º, 101, 102, 103, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 335, 342, 344, 358, 359, 414 del Código de Trabajo; 126, 574 del Código Procesal Civil Y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) Rebelde al actor David Juárez Carías. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria de Previsión Social de Otorgamiento de Jubilación por Invalidez, promovida por el señor DAVID JUÁREZ CARIAS, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal. III) No hay condena en costas. VI) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

546-2012

29/10/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Melvin Leonel Morataya Véliz Vrs. José Félix Mendizábal Pinto.

PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintinueve de octubre del año dos mil doce.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, a cargo del oficial cuarto, promovido por Melvin Leonel Morataya Véliz en contra de José Félix Mendizábal Pinto. Ambas partes son de este domicilio, vecinos de este municipio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el cinco de septiembre del año dos mil doce y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor MELVIN LEONEL MORATAYA VÉLIZ inició relación laboral en el mes de septiembre del año dos mil ocho, finalizando la misma el día catorce de agosto del año dos mil doce, siendo despedido por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaba el demandante era regar y limpiar el limón. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba en un horario de lunes a sábado de siete a dieciséis horas; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en el inmueble que ocupa la finca las canogas, propiedad del demandado, ubicada en aldea Tierra Blanca, municipio de Guastatoya, departamento de el Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario semanal de CUATROCIENTOS SESENTA QUETZÁLES. Manifiesta el demandante que en

virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio, ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El día cinco de septiembre del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día quince de octubre del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró con la comparecencia de ambas partes.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

El demandado JOSÉ FÉLIX MENDIZÁBAL PINTO contestó en sentido negativo la demanda mediante memorial, ofreció sus medios de prueba y por individualizados con citación de parte contraria. Dándosele trámite a dicho memorial.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito Juez propuso a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación a efecto de que lleguen a un acuerdo en cuanto a las prestaciones reclamadas. La parte demandada ofreció pagar al actor MELVIN LEONEL MORATAYA VÉLIZ la cantidad de TRES MIL, lo cual no es aceptado por él, ya que pretende que le pague la cantidad de DIEZ MIL QUETZÁLES. No llegando ambas partes a un arreglo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos

a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Si la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) Dos copias de la adjudicación identificada con el número C guión ciento cuarenta y tres guión dos mil doce, de fechas catorce y veintitrés de agosto ambas del año dos mil doce y facionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libro de salarios debidamente autorizado, recibos donde conste pago de las prestaciones reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Presunciones legales y presunciones humanas. En cuanto a medios de prueba proporcionados por la parte demandada y son DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de cuaderno en que se llevan las cuentas y las planillas de los trabajadores de la finca denominada Las Canogas.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima: A) A las dos copias de la adjudicación identificada con el número C guión ciento cuarenta y tres guión dos mil doce, de fechas catorce y veintitrés de agosto ambas del año dos mil doce y facionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa. B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libro de salarios autorizados, recibos donde conste el pago de las prestaciones reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En cuanto a los medios de prueba proporcionados por la parte demandada y son DOCUMENTAL: Fotocopia simple de cuaderno en que se llevan las cuentas y las planillas de los trabajadores de la finca denominada La Canoa no se valora en virtud que no proporciona mayor información ni pago de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO

De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del

despido, aunado a este es de observar que queda probada la relación laboral trabajador-patrono, ya que en la fase de conciliación el demandado expone que el actor laboró para él y le ofrece la cantidad de tres mil quetzales en concepto de prestaciones laborales, cantidad que el actor no aceptó. Por lo que en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo debe pagarse al demandante, las prestaciones laborales de ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil doce se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido lo anterior por parte del señor JOSÉ FÉLIX MENDIZÁBAL PINTO, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado por lo que no hay condena en costas al demandado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92

del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CONLUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Melvin Leonel Morataya Véliz contra José Félix Mendizábal Pinto. II) Condena a la parte demandada señor José Félix Mendizábal Pinto, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los que se deriven del presente juicio; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Selvin Antonio Carpio Nufio, Gerber Vásquez Cárcamo. Testigos de Asistencia.

85-2010

31/10/2012 - Juicio Ordinario Laboral - César Augusto Amado Vrs. Angel Manuel Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: MUNICIPIO DE GUASTATOYA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número ochenta y cinco guión dos mil diez, a cargo del oficial segundo, promovido por los señores César Augusto Amado Único Apellido, Carlos Enrique Cabrera Mijangos, Elder Wilfredo De Paz Del Cid, Wilson Amarildo Rivera Estrada, Walter Ovidio González Canté Y Hugo Estuardo Pérez Ucelo, en contra

de los señores Angel Manuel Morales Úncio Apellido y Gloria Elizabeth Palencia Moscoso. Los actores tienen su domicilio en este departamento y los actores CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO, CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO, son vecinos del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y los actores WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ son vecinos del municipio de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso y el actor ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID es vecino del municipio de Sansare del departamento de El Progreso y comparecieron a juicio sin asesoría de abogado. Los demandados tienen su domicilio de este departamento y comparecieron a juicio con el auxilio del abogado JORGE ANTONIO ALDANA FLORES.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que los demandados le prueben la justa causa en que se basó su despido, y les cancele las prestaciones laborales, que según afirma les adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el once de octubre del año dos mil diez, y lo expuesto se resume así: a) DE LA RELACION LABORAL. El señor CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO, inició la relación laboral con los demandados, el día uno de marzo de dos mil diez. El señor CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, inició la relación laboral con los demandados el día uno de junio del año dos mil nueve, ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID, inició la relación laboral con los demandados el día cuatro de noviembre de dos mil nueve. El señor WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, inició la relación laboral con los demandados el día seis de julio de dos mil nueve. El señor WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ, inició la relación laboral con los demandados el día cuatro de enero del dos mil diez. El señor HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO, inició la relación laboral con los demandados el día cuatro de enero del año dos mil diez, siendo todos despedidos en forma directa e injustificada el día treinta de septiembre de año dos mil diez. b) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El señor CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO indica haber laborado como albañil los señores CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID, WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ y HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO de ayudantes de albañil. c) DEL LUGAR

DE TRABAJO: En el Interior de la Planta San Miguel de Cementos Progreso, aldea Sinaca del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, d) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboraron de las siete a las doce horas y de las doce horas con treinta minutos a las dieciséis horas de lunes a viernes, en virtud que solo tomaban treinta minutos de almuerzo para compensar las horas de labores del día sábado, e) DEL SALARIO DEVENGADO: el señor CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO haber percibido como salario la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHENTA QUETZALES MENSUALES, los señores CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID, WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ y HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES; fueron despedidos por los demandados en forma directa e injustificada, en virtud que los demandados se han negado a pagarles lo que corresponde, por lo que reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, BONIFICACIÓN PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, por el tiempo laborado y DAÑOS Y PERJUICIOS los que se deriven del presente juicio. Los actores ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El once de octubre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día catorce de diciembre del año dos mil diez, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSA:

Con fecha de recepción catorce de diciembre del año dos mil diez, presentaron los demandados la excepción de demanda defectuosa. Dando trámite el día quince de diciembre del año dos mil diez.

EVACUACIÓN DE AUDIENCIA:

Con fecha cuatro de enero del año dos mil diez, los actores CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO, CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID, WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ y HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO, evacuaron la audiencia con ferida.

SE ABRE A PRUEBA:

Con fecha diez de enero del año dos mil once, se abrió a prueba el presente incidente por el plazo de ocho días.

DESISTIMIENTO PARCIAL:

Con fecha veinte de enero del año dos mil once, se presento en este Juzgado el actor WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ, a desistir de la demanda ordinaria laboral que se promueve en contra de los señores ANGEL MANUEL MORALES ÚNICO APELLIDO y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO, el mismo fue declarado SIN LUGAR EL DESISTIMIENTO el veinte de enero de dos mil once.

AUTO DE ENMIENDA:

Con fecha once de abril del año dos mil once, se dicto el auto de enmienda donde se cometió error sustancial en el acta de desistimiento de fecha veinte de enero del año dos mil once, al consignar erróneamente en la fecha de celebración como veinte de enero del año dos mil diez, siendo lo correcto “veinte de enero del año dos mil once”.

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSA:

Con fecha catorce de agosto del año dos mil doce, se resuelve sin lugar la excepción de demanda defectuosa presentado por los demandados ANGEL MANUEL MORALES ÚNICO APELLIDO y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOS.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, se señala audiencia para el doce de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretados en resolución que le dio trámite al presente juicio.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el señor ANGEL MANUEL MORALES, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: No se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la presente audiencia. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Manifiesta la

parte demandada que ya pago todas las prestaciones laborales a los señores CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO, CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID, WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ y HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO, y debido a que yo fracasé con la empresa los finiquitos fueron extraviados ya que no son propietario de alguna empresa, soy desempleado debido a un accidente que sufrí estoy en tratamiento medico solicitando que se declare sin lugar la demanda, asimismo solicito que se le declare la rebeldía de la parte actora por estar debidamente notificados y que se les condene al pago de las costas procesales del presente juicio. Asimismo por haber unificado personería en mi persona no compareció la señora GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO, que los actores tuvieron relación laboral únicamente con mi persona, no con la señora GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO, en ese tiempo era mi empleada, FASE DE LA CONCILIACIÓN: No se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la presente audiencia. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Por la parte actor ninguno, en virtud de su incomparecencia a la presente audiencia. Por la parte demandada, Presunciones legales y Humanas.-

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si los demandados adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día doce de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas, citando

a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó a los demandados para que se presentaran a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte actora no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en rebeldía de los actores y sin diligenciamiento probatorio, debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con los demandados, toda vez que los medios de prueba ofrecidos, no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere a los actores, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente, en virtud de la incomparecencia de los actores y de una de la parte demandada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso de los actores César Augusto Amado Único Apellido, Carlos Enrique Cabrera Mijangos, Elder Wilfredo De Paz Del Cid, Wilson Amarildo Rivera Estrada, Walter Ovidio González Canté Y Hugo Estuardo Pérez Ucelo, y de la demandada Gloria Elizabeth Palencia Moscoso. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores CÉSAR AUGUSTO AMADO ÚNICO APELLIDO, CARLOS ENRIQUE CABRERA MIJANGOS, ELDER WILFREDO DE PAZ DEL CID, WILSON AMARILDO RIVERA ESTRADA, WALTER OVIDIO GONZÁLEZ CANTÉ y HUGO ESTUARDO PÉREZ UCELO, en contra de los señores ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez, Duncan Geovani García García. Secretario.

413-2012

07/11/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Fernando López Canté y Roberto Herminio Elías Amado Vrs. Minerales Tecnológicos, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, siete de noviembre del año dos mil doce.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por los señores Walter Fernando López Canté y Roberto Herminio Elías Amado, en contra de la entidad MINERALES TECNOLÓGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. Los actores son de este domicilio, y vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, y compareció sin auxilio profesional. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tienen derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas. -

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente el día treinta de julio del año dos mil doce, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: Ambos actores iniciaron su relación laboral el día nueve de enero del año dos mil doce y finalizaron el día veintinueve de junio del año dos mil doce. B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempeñaban ambos era la de operarios de motor eléctrico. C) JORNADA DE TRABAJO: De lunes a sábado de seis a catorce horas; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiestan los comparecientes que realizaban su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada ubicada en aldea Jutiapilla, ruta al atlántico en el municipio de Sanarate, departamento de El Progreso. E) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengaron ambos durante su relación laboral fue de UN MIL CIENTO VEINTICINCO QUETZÁLES QUINCENALES. F) PRESTACIONES RECLAMADAS: a) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado. b) AGUINALDO, por todo el tiempo laborado; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por todo el tiempo laborado; d) VACACIONES, por todo el tiempo laborado; e) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; f) DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. Ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día treinta de julio del año dos mil doce, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintiuno de septiembre del año dos mil doce a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Sin embargo la parte demandada no fue notificada, por lo que se señaló nueva audiencia para el día veintitrés de octubre del año dos mil doce a las nueve horas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda, y tampoco se plantearon excepciones.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de la parte actora; d) Si la

entidad demandada, debe a la actora las prestaciones reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 335 “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.” Artículo 338. En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el veintitrés de octubre del año dos mil doce a las nueve horas. Citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarado confeso, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO

Los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demandada y con las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, así como también se le da valor probatorio a los documentos presentados por los actores, los cuales son dos copias de adjudicación número C-ciento diecisiete guión dos mil doce, faccionadas el día cinco de julio y veinticinco de julio, ambas del año dos mil doce en la Inspección General de Trabajo de la ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso. Así también, en obediencia al artículo 353 del Código de Trabajo el cual estipula que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad,

de salarios o de planilla por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En el presente caso, en resolución de fecha treinta de julio del año dos mil doce, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentara Contrato de trabajo; comprobantes de pago de: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, así como libro de salarios y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no habiendo cumplido, procede imponer la multa correspondiente.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, razón por la cual, la condena en costa resulta improcedente en virtud que la actora compareció sin asesoría profesional.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la entidad demandada Minerales Tecnológicos Sociedad Anónima A Través De Su Representante Legal. II) Confesa a la parte demandada MINERALES TECNOLÓGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en los hechos aducidos en la demanda. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por los señores WALTER FERNANDO LÓPEZ CANTÉ Y ROBERTO HERMINIO ELÍAS AMADO, en contra de la entidad demandada MINERALES TECNOLÓGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. IV) Condena

a la entidad MINERALES TECNOLÓGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la parte actora, las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado. b) AGUINALDO, por todo el tiempo laborado; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por todo el tiempo laborado; d) VACACIONES, por todo el tiempo laborado; e) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por todo el tiempo laborado; f) DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir por los actores, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce salarios. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la demandada, MINERALES TECNOLÓGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de quinientos quetzales (Q500.00), cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía ejecutiva. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Ligia Nineth Gómez González, Gerber Ademaro Vásquez Cárcamo. Testigos de Asistencia.

5-2010

22/11/2012 - Juicio Ordinario Laboral - Eric Nolberto Véliz Catalán Vrs. Entidad Rocas El Tambor, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintidós de noviembre del año dos mil doce.

Para dictar Sentencia, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cinco guión dos mil diez, a cargo del oficial segundo, promovido por el señor Eric Nolberto Véliz Catalán, en contra de la Entidad Rocas El Tambor, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, compareció a Juicio bajo la asesoría del abogado Julio Ricardo Molina Zelada. La parte

demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, el señor MARIO RENÉ RIVAS RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal, de la ENTIDAD ROCAS EL TAMBOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecino del municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Jorge Antonio Aldana Flores.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en éste juzgado el día veinte de enero del año dos mil diez, la cual fue ampliada y modificada el día trece de abril del año dos mil diez y lo expuesto por el actor se resume así: que inició su relación laboral con la entidad demandada el día cuatro de abril del año dos mil seis, finalizando la relación laboral el día ocho de enero del año dos mil diez, al ser despedido en forma directa e injustificadamente, realizando su trabajo como guardián en las instalaciones de la ex empleadora, ubicada en el kilómetro treinta y siete punto uno ruta al Atlántico, jurisdicción del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, con una jornada de trabajo de lunes a domingo las veinticuatro horas, sin descanso a partir del mes de octubre del año dos mil nueve, hasta la fecha del despido, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de un mil ochocientos sesenta y seis quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada el ocho de enero del año dos mil diez, por lo que él únicamente reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a los últimos años, comprendidos del ocho de enero del dos mil ocho al ocho de enero del año dos mil diez; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). RETENCIÓN DE SALARIO: Del uno al ocho de enero del dos mil diez; 7). EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS:

Durante los últimos cuatro meses de la relación laboral que hacen un total de mil novecientos veinte horas laboradas; 8). DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA DEL SEGURO SOCIAL; Por no haber sido, gozado los servicios; 9). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.-

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día tres de marzo del año dos mil nueve a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, las partes no se presentaron por falta de notificación según razón asentada por el secretario de éste Juzgado con fecha tres de marzo del año dos mil ocho, por lo que con fecha cuatro de marzo del año dos mil ocho, se dictó la resolución fijando a las partes para que comparezcan a juicio oral laboral audiencia para el día trece de abril del año dos mil diez, a las nueve horas, a la que se presentaron ambas partes, a la misma compareció el actor acompañado de su abogado director y procurador el Licenciado Julio Ricardo Molina Zelada y la parte demandada a través de su representante legal el señor MARIO RENÉ RIVAS RODRÍGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Entidad ROCAS EL TAMBOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, acompañado de su abogado, el Licenciado Jorge Antonio Aldana Flores. La parte actora amplió y modificó la demanda por escrito, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló del día veintisiete de abril de dos mil diez, a las catorce horas, para la continuación de la misma, bajo los mismos apercibimientos, decretos y conminatorias de la resolución de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez.

DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO:

Con fecha trece de abril del año dos mil diez, se presentó memorial por parte de la Entidad demandada a través de su representante legal, en el que presentó conflicto de Jurisdicción y con fecha catorce de abril del año dos mil diez, se resolvió que previo a notificarse a las partes, elévense las presentes actuaciones al Tribunal de Conflicto de Jurisdicción.

DESARROLLO DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, a la que ambas partes se presentaron, a la misma compareció el actor acompañado de su abogado director y procurador el Licenciado Julio Ricardo Molina Zelada y la parte demandada a través de su representante legal el señor MARIO RENÉ RIVAS RODRÍGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Entidad ROCAS EL TAMBOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, acompañado de su abogado, el Licenciado Jorge Antonio Aldana Flores. Por lo que el señor Juez, apertura la audiencia y se procede a realizar la Fase de la Contestación de la Demanda, la parte demandada a través de su Representante legal, contesta la demanda en sentido negativo e indica que la propuesta de la empresa de la entidad demandada, no es pagar al señor ERIC NOLBERTO VÉLIZ CATALÁN, la indemnización, toda vez que él abandonó el trabajo y no tiene derecho a esa prestación, no hubo conciliación entre las partes; asimismo la parte actora aportó al proceso las pruebas ofrecidas en su demanda, consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión cero seis guión dos mil diez, la primera de fecha once de enero del año dos mil diez y la segunda de fecha catorce de enero del año dos mil diez, ambas facionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b) Tres boletas de pago, a nombre del señor ERIC NOLBERTO VÉLIZ CATALÁN extendidas por la ENTIDAD ROCAS EL TAMBOR, SOCIEDAD ANONIMA; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada presentó los documentos que estaba obligada a exhibir, los cuales consisten en: a) contrato de trabajo escrito no presentaron; b) libro de salarios debidamente autorizados los cuales no los presentaron; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas los cuales los presentan y se incorporaron al juicio; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán cuatro de abril del año dos mil seis al ocho de enero del año dos mil diez; CONFESIÓN JUDICIAL: Por parte de la Entidad demandada a través de su representante legal el señor MARIO RENÉ RIVAS RODRIGUEZ, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez, la cual obra en autos. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos se deriven. Por la parte demandada no se incorporan ningún medio de prueba, en virtud de no haberse ofrecido en la contestación de la demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado debe al actor las prestaciones reclamadas por él.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado. En el presente caso se interpuso conflicto de jurisdicción y se remitió el mismo con fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, al Honorable Tribunal Segundo de Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, de la Ciudad de Guatemala, retornando el mismo a este Tribunal el día treinta de octubre del año dos mil doce, en la que el TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS Y DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, resuelve que no existe en el presente caso conflicto de jurisdicción, según certificación extendida por el Infrascrito Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce y oficio de Ejecutoria de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce, firmada por la Licenciada MARÍA CECILIA DE LEÓN TERRÓN secretaria de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

CONSIDERANDO

El Código de Trabajo prescribe: artículo 18: contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, el actor manifestó en su demanda y en su ampliación y modificación respectiva que fue contratado por la entidad demandada a través de

su representante legal y que laboró para él, desde el cuatro de abril del año dos mil seis al ocho de enero del año dos mil diez, donde trabajó como seguridad en las instalaciones de la ex empleadora, ubicada en el kilómetro treinta y siete punto uno carretera al Atlántico, jurisdicción del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso. La entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, e indica que la propuesta de la empresa de la entidad demandada, no es pagar al señor ERIC NOLBERTO VÉLIZ CATALÁN, la indemnización, toda vez que él abandonó el trabajo, y no tiene derecho a esa prestación. Se tiene probada la relación laboral del actor, en virtud que la demandada al contestar la demanda no hizo ningún pronunciamiento al respecto, al contrario tácitamente aceptó deberse las prestaciones laborales que reclama el trabajador al indicar que solamente no se encuentra de acuerdo con pagarle al mismo la indemnización ya que el trabajador fue quien renunció. Asimismo, el demandado manifestó al contestar la demanda que no está de acuerdo con pagarle al ex empleado la correspondiente indemnización por no tener derecho a esa prestación en virtud que él mismo renunció, sin embargo ese extremo no fue probado por el demandado, al contrario él mismo ex patrono presentó copia de carta de finalización de contrato de trabajo de fecha uno de marzo de dos mil siete firmado por el Administrador General, Eugenio Guillermo. Se respalda la decisión judicial con las tres boletas de pago, a nombre del señor ERIC NOLBERTO VÉLIZ CATALÁN extendidas por la ENTIDAD ROCAS EL TAMBOR, SOCIEDAD ANONIMA, los documentos que acompaña la demandada al momento de contestar la demanda, y la declaración de parte prestada por el representante legal de la entidad demandada. Es de advertir que el demandado acompañó dos recibos se supuestos pagos de prestaciones sin embargo no los ofreció ni diligenció como tales, por lo que se omite valorar en el presente proceso, amén que no indica en el mismo que período corresponden los relacionados pagos. Razón por la cual la demanda debe declararse con lugar y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que

transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a). Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder. b). A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, y las costas judiciales. En el presente caso, la parte demandada no probó conforme lo determina el artículo 77 del Código de Trabajo, que el actor haya incurrido en causal de despido. Por lo que en consecuencia al no haberse comprobado que el despido directo sea justificado, debe condenarse al demandado al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez lo ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido parcialmente con ello, procede imponer la multa que ordena la ley, toda vez que solamente se presentó unas hojas de supuesto pago de prestaciones y planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, más no con el resto de documentación requerida.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración, por evidenciarse buena fe en las partes, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76,

78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Eric Nolberto Véliz Catalán, en contra de la Entidad Rocas El Tambor, Sociedad Anónima; II) Condena a la Entidad Rocas El Tambor, Sociedad Anónima, a pagar al señor Eric Nolberto Véliz Catalán, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a los últimos años, comprendidos del ocho de enero del dos mil ocho al ocho de enero del año dos mil diez; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). RETENCIÓN DE SALARIO: Del uno al ocho de enero del dos mil diez; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la ENTIDAD ROCAS EL TAMBOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, una multa de cien quetzales a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V). Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez, Gerber Ademaro Vásquez Cárcamo Testigo de Asistencia, Ligia Nineth Gómez González, Testigo de Asistencia.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

300-2011

13/04/2012 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Antonio Hicho Ochoa Vrs. Rowland Herman Lang Gonzalez.

JUZGADO UNDECIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de abril de dos mil doce.

I.- Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral promovido en la vía oral por: Luis Antonio Hicho Ochoa (en quien se unifico personería) Y BENJAMIN QUIEJ CANU, en contra de: ROWLAND HERMAN LANG GONZALEZ, Propietario individual de la empresa LANGCO. Los Actores plantearon su demanda bajo la Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. EL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: El objeto del proceso es declarar si los Actores tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, así como daños y perjuicios y del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifestó LUIS ANTONIO HICHO OCHOA, que inició relación laboral con la entidad demandada el ocho de septiembre de dos mil diez, y finalizó el veinticinco de agosto del dos mil once. Agregó que se desempeñó como albañil, en una jornada de ordinaria diurna de siete horas a diecinueve horas de lunes a domingo en la treinta y una avenida " A " uno guión cincuenta, colonia Uatlán uno zona siete de esta ciudad. Durante su de relación laboral devengó el salario promedio mensual de cinco mil seiscientos quetzales exactos. BENJAMIN QUIEJ CANU , inicio su relación laboral el veinticinco de marzo de dos mil diez, y finalizó el veinticinco de agosto del año en curso. Agregó que se desempeño también como albañil, en una jornada ordinaria diurna de seis horas a dieciocho horas de lunes a domingo, en la treinta y una avenida " A " uno guión cincuenta, Colonia Uatlán uno zona siete de esta ciudad. Durante su relación laboral devengó un salario mensual de cinco mil quetzales. Los Actores manifestaron en memorial de fecha siete de diciembre de dos mil once que en el año dos mil diez, laboraron para el demandado en el Municipio de Totonicapán del Departamento de Totonicapán y en el año dos mil once en el Municipio de Huehuetenango del Departamento de Huehuetenango. Fueron despedidos de manera verbal el día veinticinco de agosto de dos mil once.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Previamente a contestar el Demandado opuso excepciones dilatorias las cuales en su momento fueron declaradas sin lugar; y como consecuencia contestó en sentido negativo y opuso la EXCEPCION PERENTORIA DE a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTO POR LOS ACTORES; Y b) FALTA DE ACCION; audiencia que no fue evacuada por los Actores. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia de la relación laboral entre los Actores y el Demandado; b) Finalización de la relación laboral sin responsabilidad de los Actores; c) Derecho de los Actores a que se le paguen las prestaciones laborales cuyo pago demandan.

DE LAS PRUEBAS:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por la parte Actora: a) Confesión Judicial del Demandado ; DOCUMENTOS: b) Fotocopia simple de acta de adjudicación número C uno guión seis mil doscientos setenta y dos guión once seis y veintisiete de septiembre ambas del dos mil once; c) Fotocopia simple de la patente de comercio de la Empresa LANGCO propiedad del demandado. así como Documentos que debía exhibir la parte demandada como: a) Contratos de Trabajo de cada uno de los Actores debidamente sellados por la Dependencia respectiva de la Inspección General de Trabajo; b) Recibos firmados por las partes Actoras que demuestren que la entidad demandada pago las prestaciones reclamadas, c) Libro de salarios debidamente autorizados específicamente correspondiente a los últimos seis meses de relación laboral con la entidad demandada, d) Copia simple de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) específicamente el correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral de los Actores con el demandado. Por parte del Demandado: Documentos, Testigos, Confesión Judicial. CONSIDERANDO: Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO

El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio

por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Todas las personas tienen derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho. Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado (CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ESPACIO JUDICIAL IBEROAMERICANO). CONSIDERANDO: Quien resuelve le confiere plena validez a los documentos que obran en autos y los que en su momento las partes rindieron como medios de prueba a su favor, pues no fueron redargüidos de nulidad o falsedad; y luego de la lectura de las distintas actuaciones y haciendo mérito de las pruebas rendidas y de las presunciones legales y humanas que de todo lo actuado se han podido inferir, determina que las pretensiones de los Actores no pueden prosperar por las razones siguientes: a) Corren agregados a los autos, fotocopias simples de los contratos por servicios técnicos, suscritos por el Demandado y el señor: SANTOS MARCELINO RAMÍREZ PEÑA en donde en la cláusula Séptima, de manera expresa consta que el Proveedor puede hacerse valer de terceros para la prestación de los servicios contratados, que para el caso concreto es la construcción de escuelas en los Departamentos de Totonicapán y Huehuetenango; infiriéndoseles que tales terceros, lo constituyen el personal que el Proveedor, en este caso el señor: SANTOS MARCELINO RAMIREZ PEÑA, en tal calidad, puede contratar; reconociéndose responsable laboralmente ante los trabajadores contratados, toda vez no existe relación alguna ni comercial ni laboral con el cliente; es decir, la persona demandada dentro del presente proceso. b) Lo relacionado anteriormente coincide con lo que expresamente manifestaron los Actores al prestar Confesión Judicial en base a las posiciones que se les dirigieron, y en las cuales dijeron no conocer al Demandado, sino sólo al Señor SANTOS MARCELINO RAMÍREZ PEÑA, por quien manifestaron haber sido contratados para desempeñarse como Albañiles, así como que sus labores las realizaban bajo

su Dirección y quien además les pagaba su salario. De igual manera afirmaron haber sido contratados por éste, para trabajar en los Departamento de Totonicapán y Huehuetenango; siendo congruente su confesión, con la declaración testimonial rendida por el testigo propuesto por el Demandado. C) La relación laboral entonces, entre los Actores y el Demandado, no fue acreditada, porque de lo actuado se ha establecido que no existió. Los Actores debieron haber demandado a quien oportunamente les contrató y bajo cuya Dirección laboraron, y de quien asimismo recibían el salario convenido; por lo que es procedente acoger las excepciones perentorias opuestas y desestimar la demanda venida a conocimiento.

CONSIDERANDO

El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; en el presente caso, no hay condena en costas.

FUNDAMENTO LEGAL:

18, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 340, 344, 358 364 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. - **CON LUGAR** Las Excepciones Perentorias De a) Falta De Veracidad En Los Hechos Expuestos Por Los Actores, y b) Falta De Accion; II.- Sin Lugar La Demanda Por Despido Directo E Injustificado, Planteada Por Benjamin Quiej Canu Y Luis Antonio Hicho Ochoa, en contra de: ROWLAND HERMAN LANG GONZALEZ, propietario individual de la EMPRESA "LANGCO". III. NO HAY ESPECIAL CONDENA EN COSTAS. IV.- NOTIFIQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez. Testigos de Asistencia.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

www.oj.gob.gt/cenadoj